

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA
Y ADMINISTRACIÓN URBANA

**Lenguaje sexista y no incluyente
de la parte dogmática de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos: análisis y propuesta
de modificación al texto constitucional en su reforma de junio de 2023**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADOS EN CIENCIA POLÍTICA
Y ADMINISTRACIÓN URBANA

P R E S E N T A N :

**HELEN HERNÁNDEZ ARIAS
GABRIEL HERNÁNDEZ CORONA**

DIRECTORA

MTRA. JOSEFINA ELENA DOMÍNGUEZ CORNEJO

Ciudad de México, agosto de 2024.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

Agradecimientos

Quiero dedicar la realización de este trabajo a mi padre Juan Bautista Hernández Guadalupe, quien me ha apoyado en cada paso y me ha enseñado a valorar el esfuerzo de la superación personal, siempre haciéndome saber que debo ser tenaz con mis metas u objetivos. Le estaré agradecido eternamente.

A mi madre, Magdalena Corona Alvarado, a quien, pese a ya no estar físicamente en este mundo, le agradezco, pues me enseñó el valor de la cooperación y el trabajo duro. Además, aprendí de ella que debo luchar por aquello que me apasiona. Por eso y mucho más, siempre estaré agradecido y orgulloso de ser su hijo.

A Guadalupe, Humberto, Gilberto, Luz y Ángeles, mis hermanos y hermanas, quienes con su cariño y comprensión me han ayudado en momentos de incertidumbre y siempre han estado ahí para apoyarme. Han sido para mí un faro que alumbra mi camino y por eso les estaré agradecido el resto de mi vida.

*“...Volverás a amar de nuevo al extraño,
Que eras tu mismo.
Dale vino, dale pan.
Devuélvete tu corazón a ti mismo.
Al extraño que te ha amado toda tu vida.
A quien ignoraste por otro.
Quien te conoce de memoria.
Quita las cartas de amor de la estantería.
Las fotografías, las notas desesperadas.
Pule tu propia imagen del espejo
¡Siéntate! ¡deléitate con tu vida!”.*

*Love After Love
de Derek Walcott*

Gabriel Hernández Corona

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

A ti, Dios, te agradezco por ser mi roca y mi refugio en tiempos de dificultad. Tu amor, gracia y bondad me han sostenido a lo largo de mi vida. Te quiero dedicar todo mi agradecimiento y gratitud por la vida, por la salud y por mi familia. También por tus innumerables bendiciones y por la oportunidad de vivir cada día.

A mis padres

A mi padre, Clicerio Hernández González, y a mi madre, Vicenta Arias Mendoza, quienes han sido mis pilares, mi guía y mi inspiración. Ustedes han sido mi fuente y ejemplo de fortaleza, educación y motivación en cada paso de mi educación. Su amor incondicional y su apoyo constante han sido fundamentales para mi éxito. Les agradezco desde lo más profundo de mi ser.

A mis hermanos y hermanas

Mi corazón está lleno de gratitud y no puedo expresar lo agradecida que estoy con mis hermanos (Daniel/Brayan) y hermanas (Ximena, Darinka, Avva) al recordar su apoyo incondicional y que han sido un regalo inigualable.

A mis hijos y esposo

A mis queridos hijos Sofía y Emiliano, toda mi gratitud hacia ustedes. Han sido mi mayor bendición en la vida; la han llenado de amor, alegría y propósito. Son lo mejor que tengo en la vida. Cada sonrisa, casa abrazo y cada momento compartido es un tesoro. A ti, mi compañero de vida (Cesar), quiero agradecerte por tu apoyo y por estar siempre al lado de mí apoyándome en los momentos difíciles.

Al Seminario Permanente de Consultoría Filosófica y Prácticas Filosóficas, gracias por el apoyo para la conclusión del presente documento.

A los maestros

En primer lugar, quiero agradecer a los maestros del nivel media superior, quienes me enseñaron los valores fundamentales para ser una persona responsable y comprometida con mi educación. Sus enseñanzas fueron clave para mi desarrollo como estudiante y para forjar un carácter de constante lucha y, por ende, como persona.

En segundo lugar, quiero reconocer el trabajo de todos los maestros y doctores de la carrera universitaria, quienes nos brindaron su apoyo y orientación específica en la carrera; en especial, a la Dra. Rebeca Reza Granados y a Ma. Guadalupe de Dios Bravo, quienes nos enseñaron parte de su experiencia laboral y consejos positivos. Gracias a ellos pudimos adquirir conocimientos especializados y desarrollar habilidades que nos servirán a lo largo de nuestra vida profesional.

Además, quiero hacer una mención especial al Mtro. Francisco Octavio Valadez Tapia, ya que estuvo dispuesto a proporcionarnos su conocimiento, valiosas sugerencias y comentarios constructivos. Su dedicación y esfuerzo fueron esenciales para lograr terminar este proyecto y estamos realmente agradecidos por ello.

Por último, y no menos importante, agradecer a nuestra directora, Mtra. Josefina Domínguez Cornejo; a los lectores, la Dra. Claudia Frisia Puebla Cadena, a la Mtra. Ruth Aguilar Padilla y al Mtro. Rogelio Eduardo Herrera Unda, ya que fueron un gran apoyo en este proceso de titulación y por haberse tomado el tiempo para leer nuestra investigación.

HELEN HERNÁNDEZ ARIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
REFLEXIÓN ACERCA DE LA CONSTITUCIÓN	8
1.1. Qué es una Constitución	8
1.2. Partes de la Constitución	10
1.3. Historia constitucional	11
1.4. Historia constitucional mexicana	17
1.5. La reforma constitucional de junio de 2011 y el control de convencionalidad	28
CAPÍTULO II	
NORMATIVIDAD BÁSICA A NIVEL INTERNACIONAL ACERCA DEL USO INCLUYENTE Y NO SEXISTA DEL LENGUAJE	32
2.1. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	33
2.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	37
2.3. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	39
2.4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	42
2.5. Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas con Discapacidad	44

2.6.	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	45
2.7.	Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos	48
2.8.	Recomendación general No. 34 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	49
2.9.	Resolución 14.1 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su vigésimo cuarta reunión. Gran programa XIV: La condición de la mujer; Numeral 2, inciso (I)	52
2.10.	Tercer párrafo de la Resolución 109 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO	52
CAPÍTULO III		
ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL		53
CONCLUSIONES		185
FUENTES CONSULTADAS		213

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo recepcional nos proponemos identificar el lenguaje sexista y no incluyente de la parte dogmática de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM). Esto implica, para cuestiones prácticas, examinar el texto que de la parte dogmática de la CPEUM contiene elementos de un lenguaje sexista y no incluyente. También conlleva, a nuestro juicio, proponer una redacción constitucional relativa a la parte dogmática de la CPEUM que contenga un lenguaje no sexista e incluyente, teniendo como marco de fundamentación los instrumentos jurídicos internacionales acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje.

En su definición más simple, los lenguajes son sistemas de comunicación que se integran de códigos, símbolos y signos que adquieren significado en el marco de las comunidades que los usan. “Luria (1977) expone que lenguaje es un sistema de códigos con la ayuda de los cuales se designan los objetos del mundo exterior, sus acciones, cualidades y relaciones entre los mismos” (Ríos Hernández, 2010).

Las complejas facultades de comunicación y representación que intervienen¹ en el lenguaje son distintivas de los humanos y son una de las claves de su desarrollo en cuanto especie. “Según Sapir, citado por Hernando (1995) el lenguaje es un método exclusivamente humano, y no instintivo, de comunicar ideas, emociones y deseos por medio de un sistema de símbolos producidos de manera deliberada” (Ríos Hernández, 2010).

Por medio de la palabra, oral y escrita, las sociedades comunican ideas, sensaciones, sentimientos, modos de pensar, así como esquemas perceptivos, valorativos y éticos, para consolidar las relaciones entre lengua, pensamiento y cultura. “El hecho de que el uso de una lengua concreta pueda influir directamente en nuestra manera de pensar o, alternativamente, de que nuestra manera de pensar pueda determinar cómo utilizamos el lenguaje, abre perspectivas muy interesantes no sólo desde un punto de vista teórico, sino también desde un punto de vista práctico” (Inchaurralde Besga, 2000-2001:181-182).

¹ La intervención es comprendida aquí como “pulsación de la imposibilidad con el fin de fracturar las significaciones” (Moreno Macías, 2011:19).

En la lengua española, la diferencia entre lo femenino y lo masculino, por *default*, no indica sexismo ni discriminación, pues a veces puede ser necesario nombrar por separado a las féminas de los varones. El sexismo se genera cuando tales distinciones se vuelven jerárquicas y excluyentes, valorando a una de las partes por encima de la otra debido a su sexo, y para lo que aquí interesa, “en lo que se refiere al tratamiento discriminatorio de las mujeres en el discurso, o lo que es lo mismo, en determinadas construcciones o mensajes, ya sea por el término utilizado o por la manera de construir la frase” (Castro Ayala, Guerrero Salazar y Medina Guerra, 2002:19).

El problema se da cuando a la representación y significación de lo masculino se le dota de un valor superior y universal que invisibiliza y menosprecia lo femenino. El sexismo se problematiza en:

[...] dos efectos fundamentales: el silencio y el desprecio. Por un lado, el ocultamiento de las mujeres, nuestro silencio, nuestra no existencia. [Estamos] escondidas tras los falsos genéricos: ese masculino que, [hemos] aprendido en la escuela, “abarca los dos géneros”. [...] Por otro lado [está] el desprecio, el odio hacia las mujeres. Se [manifiesta] en los duales aparentes (zorro/zorra, gobernante/gobernanta, verdulero/verdulera, frío/fría, etc.), en los vacíos léxicos (víbora, arpía, etc. O caballerosidad, mujeriego, etc.), en los adjetivos, los adverbios, los refranes y frases hechas, etcétera (Meana Suárez, 2006).²

En tales casos, los sistemas lingüísticos presentan una profunda visión masculina, arribando al androcentrismo, “que significa literalmente ‘centrarse en el varón’, supone la consideración, probablemente a nivel inconsciente, de que el varón es el patrón, el modelo, la norma de todo comportamiento humano” (Bengoechea, 2005:6). Esta visión deriva de una quimérica idea bajo la cual se sostiene la desigualdad de género como consecuencia de las diferencias biológicas y las funciones reproductivas de hombres y mujeres,³ visión que se ha ido constituyendo por medio de la lengua a través de explicaciones que expresan el peso de tales creencias, cuya influencia se muestra, a la par, en la mentalidad y las maneras de sentir y comportarse de las personas.

² Los corchetes son nuestros. A partir de aquí cualquier agregado a una cita textual pertenece a la fuente consultada, salvo que se indique lo contrario.

³ El sistema sexo-género fue acuñado por Gay Rubín (1986) para referirse al “conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas” (p. 97).

El androcentrismo ha apuntalado una mirada que segmenta la participación de las féminas y los varones acorde a los roles que tienen que cumplir en diferentes ámbitos de la vida pública y privada. De este modo, se relaciona de forma indefectible –pese a que ello no sea cierto– a las mujeres con la maternidad, la vida íntima de las familias y la naturaleza de los sentimientos; en tanto que a los hombres se les concibe como seres racionales, proveedores y agentes del orden sociopolítico y la vida pública. En este sentido, por ejemplo, todavía en 2010:

De acuerdo a un sondeo a unos 24,000 adultos de 23 países, realizado por Reuters/Ipsos⁴ y publicado en la víspera del Día Internacional de la Mujer, mostró que **las personas de India (54%), Turquía (52%), Japón (48%), China, Rusia, Hungría (34%) y Corea del Sur (33%)** tendían más a concordar en que las mujeres no debieran trabajar. En México, el sondeo realizado muestra que el 9% de los entrevistados asegura que el lugar de la mujer es en la casa, mientras que el restante 91% opina lo contrario (CNN, 2010).

La mirada androcéntrica igualmente imputa un tipo de masculinidad que invalida el reconocimiento de la diversidad entre los mismos hombres, instituyendo un mandato de masculinidad que, como Rita Laura Segato (2003) advierte, implica un imperativo y “la condición necesaria para la reproducción del género como estructura de relaciones entre posiciones marcadas por un diferencial jerárquico e instancia paradigmática de todos los otros órdenes de estatus –racial, de clase, entre naciones o regiones–” (p. 13). El modelo masculino que se instituye como representación de la humanidad aglutina una serie de atributos prototípicos de una determinada condición social, una preferencia sexual específica, credo religioso y apariencia física. De este modo, el estereotipo de la imagen masculina se distingue por ser juvenil, jefe y padre de familia, profesional, sin discapacidades, blanco y heterosexual. Por ello es que cualquier persona que incumple con tales atributos es invisibilizada o estigmatizada acudiendo a expresiones lingüísticas o iconografías que refuerzan la eficacia de estereotipos sexistas y discriminatorios.

Para el sexismo moderno *o bien somos hombres o bien somos mujeres*, y si no soy algo de ello e incluso si alguien no le da la trascendencia debida, lo “normal” es que se diga que “esa persona tiene un problema”. De este modo, hombres y mujeres quedaban definidos, a partir de mediados del siglo XVIII y sobre todo desde el XIX, como criaturas “completamente diferentes a lo largo de un eje horizontal, cuya parte intermedia estaba [y parece estar todavía] totalmente vacía” (Fernández Llebreg, 2004:26).⁵

⁴ Mientras Reuters es una agencia de noticias con sede en el Reino Unido; por su parte, Ipsos es una multinacional de investigación de mercados y consultoría con sede en París, Francia.

⁵ Los corchetes son nuestros.

En definitiva, el sexismo y la exclusión a través del lenguaje son convenciones sociales construidas alrededor de experiencias, discursos, mensajes y textos que se producen en una sociedad y estigmatizan las maneras de ser y actuar de hombres y, más aún, de mujeres, omitiendo el carácter socio-histórico de las identidades y la contribución beauvoiriana acerca de que las mujeres no nacen, sino que se hacen (Beauvoir, 2012).⁶ “Este razonar sexista de carácter diferenciador [implica la] cuestión referida a la desigualdad entre los sexos y los géneros, en donde la mujer ocupa un lugar heterodesignado de inferioridad, [...] se termina incorporando a la definición del estereotipo masculino y, en particular, a la teoría de los dos sexos” (Fernández Llebreg, 2004:26).⁷

Tales concepciones son recreadas tanto en la comunicación cotidiana como – para el caso que aquí interesa– en el ordenamiento jurídico –uno de los cuatro elementos constitutivos de cualquier Estado, junto con la población, el territorio y el poder político (cf. Millán Dena, 2004) –, muchas veces sin tener conciencia de esto, por lo que circulan en cuanto expresiones del sentido común y la vida cotidiana.⁸

Por ello, se necesita adquirir conciencia de los usos sexistas y excluyentes del lenguaje, incluido aquel que se contiene en los textos constitucionales, entendiendo que “la ley escrita es fruto de las necesidades reales de la sociedad. Nadie se pone a inventar leyes que no tienen que ver con esas necesidades, incluso en una dictadura que anula el estado de derecho. No hay dicotomías posibles si se piensa así: la ley, escrita o no, es una parte de la realidad” (Córdova, 2010: s. p.); así como apostar por formas alternas de expresión y comunicación no sexista e incluyente – siendo esta una propuesta de quienes aquí escriben–.

⁶ *El segundo sexo*, de Beauvoir (2012) aborda el concepto de género y cuestiona los roles y estereotipos asignados a las mujeres.

⁷ Los corchetes son nuestros.

⁸ La vida cotidiana es “un espacio de construcción donde hombres y mujeres van conformando la subjetividad y la identidad social. Una de sus características esenciales, es el dinamismo de su desarrollo y la influencia que ejercen los aspectos que provienen de condiciones externas al individuo, tales como los factores sociales, económicos y políticos dentro de un ámbito cultural determinado” (Uribe Fernández, 2014:101).

En la anterior tesitura es que las preguntas que guían este trabajo recepcional son: a) ¿cuáles son los elementos de lenguaje sexista y no incluyente de la parte dogmática de la CPEUM?, y b) ¿cómo sería una redacción constitucional relativa a la parte dogmática de la CPEUM que contenga un lenguaje no sexista e incluyente?

Pensamos que identificar y elaborar propuestas para eliminar el sexismo en el lenguaje de la parte dogmática de la CPEUM se justifica, por los menos, en dos sentidos. Primero, visibilizar a las mujeres en una parte del texto constitucional relacionada con los denominados derechos humanos para equilibrar las asimetrías de género, lo que conlleva a evitar expresiones sexistas que denoten desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres y apuntalar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas pública y privada.⁹ Segundo, valorar la diversidad que compone la sociedad mexicana, lo que atañe a la función modeladora del lenguaje del texto constitucional mexicano, que interviene en los esquemas de percepción acerca de la realidad y contribuye a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad y la igualdad de trato, más si se tiene presente que la Constitución es, siguiendo al politólogo Arnaldo Córdova (2010): “nuestro contrato social y político y sólo en ella podrán encontrarse o reencontrarse todas las fuerzas representativas del pueblo para darnos una vida mejor y más civilizada” (s. p.).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es que en el primer capítulo de esta investigación se lleva a cabo una reflexión sobre la constitución tendiente a, en última instancia, exponer la relación que existe entre el control de convencionalidad, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la CPEUM, y la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje, como sustento del problema de investigación. En este sentido, se atiende qué es una Constitución en términos conceptuales y cuáles son las partes que convencionalmente la integran; por otra parte, se describe la historia de la constitución en cuanto concepto, para posteriormente exponer la

⁹ Si bien este marco puede aplicarse a la diversidad LGBTQA+ (lesbiana, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero, queer, asexual y otras identidades de género y orientaciones sexuales posibles), aquí solo atendemos la cuestión referida a las mujeres.

historia constitucional mexicana y, junto con ello, la relación que guarda el control de convencionalidad, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la CPEUM, y la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje.

Prosiguiendo, en el segundo capítulo de este trabajo recepcional exponemos los instrumentos jurídicos básicos a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje, en los cuales se establece la necesidad de transformar los estereotipos de género, así como los usos y las prácticas que discriminan a las mujeres y que representan obstáculos para el ejercicio de los derechos humanos. En concreto, exponemos el contenido de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*; la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas); la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*; la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; el *Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas con Discapacidad*; el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*; el *Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos*; la *Recomendación general No. 34* aprobada por el Comité de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la *Resolución 14.1* aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente el denominado Gran Programa XIV: La condición de la mujer, Numeral 2, inciso (I); y, por último, el tercer párrafo de la *Resolución 109* aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1989.

En el tercer –y último capítulo–, identificamos, en un primer momento, el texto que de la parte dogmática de la CPEUM contiene elementos de un lenguaje sexista y no incluyente a fin de proponer, en un segundo momento, una redacción que contenga un lenguaje no sexista e incluyente –siendo esto la propuesta y meta del

presente trabajo recepcional—. La versión de la CPEUM con la que se trabajó es aquella que fue reformada el 6 de junio de 2023, cuya reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. Para llevar a cabo el análisis y propuesta de nueva redacción del párrafo constitucional en cuestión recuperamos las recomendaciones del documento *Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje* elaborado por Yamileth Ugalde, Blanca Bellón y Georgina Diédhiou Bello (2015), que fue publicado bajo el sello editorial del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). El método seguido es el siguiente. Primero, se menciona la parte del texto constitucional (párrafo)¹⁰ que en su redacción es sexista o no incluyente; asimismo, se destaca en cursivas la parte principal que de dicho párrafo se considera pertinente modificar. Segundo, se explica por qué la parte del texto constitucional mencionada es sexista o no incluyente. Tercero, se hace una propuesta de redacción para que el texto constitucional analizado sea no sexista y contenga un lenguaje incluyente—esta propuesta está resaltada en cursivas y la parte modificada en negritas—. Por último, se explica por qué esa propuesta de redacción hace que el contenido del texto constitucional sea no sexista y contenga un lenguaje incluyente.

¹⁰ Conviene señalar desde aquí que el párrafo es en este trabajo recepcional la unidad de análisis; asimismo, entendemos por párrafo un conjunto de frases u oraciones que muestran una idea completa.

CAPÍTULO I

REFLEXIÓN ACERCA DE LA CONSTITUCIÓN

El presente capítulo lleva a cabo una reflexión sobre la constitución tendiente a, en última instancia, exponer la relación que existe entre el control de convencionalidad, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [CPEUM], y la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje.

Así bien, se atiende qué es una Constitución en términos conceptuales y cuáles son las partes que convencionalmente la integran; por otra parte, se describe la historia de la constitución en cuanto concepto, para posteriormente exponer la historia constitucional mexicana y, junto con ello, la relación que guarda el control de convencionalidad, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la CPEUM, y la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje.

1.1. Qué es una Constitución

Partiendo de una perspectiva institucional, una Constitución consiste en un grupo de enunciados institucionales acerca de las *reglas del juego* más relevantes de índole política y social que las sociedades adoptan, mejor dicho y siguiendo a Ignacio Burgoa (1984), una constitución es “el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) *establece su forma y la de su gobierno*; b) *crea y estructura sus órganos primarios*; c) *proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales*, y d) *regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados*” (p. 325).

Al momento de hablar de reglas del juego se alude a la extensión del poder del Estado, a la distribución del poder jurídico-político entre sus órganos, a los mecanismos de conformación, a los procedimientos para la actuación estatal, a las finalidades –mediatas– y a las directivas –inmediatas– de quienes gobiernan, a las relaciones de quienes gobiernan con quienes son gobernados, así como a los

derechos humanos de las personas y las garantías de quienes son gobernados ante quienes gobiernan. En este sentido, como menciona Héctor Fix Zamudio (1967): “la Constitución Política constituye el fundamento de validez de todo el orden jurídico de un pueblo” (p. 139).

Prosiguiendo, el concepto de Constitución fue reflexionado durante el siglo XIX por el jurista alemán Ferdinand Lassalle en su obra *¿Qué es una constitución?*, quien realizó el siguiente cuestionamiento: “¿Qué es una constitución? ¿En qué consiste la verdadera esencia de una Constitución? Por todas partes a todas horas, mañana, tarde y noche, estamos oyendo hablar de Constitución y de problemas constitucionales” (Lassalle, 1999:31). Aparte de este cuestionamiento, el jurista alemán también elaboró otros: ¿quién y de qué modo se tiene que responder el primer cuestionamiento?; motivo por el cual el propio Lassalle, anticipándose a las posibles respuestas, señaló que la Constitución consiste en la Ley Fundamental; seguidamente, procedió a indicar la diferencia entre Constitución y Ley sosteniendo que el primer concepto, en cuanto Ley Fundamental, constituye el origen de cualquier otra ley al tiempo que actúa mediante las mismas; empero, la auténtica razón de su fundamento únicamente se comprenderá si en su contenido se integran los factores reales del poder que gobiernan al interior de una sociedad. Esta afirmación es puntualizada por Lassalle cuando expresa que: “Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y, a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas. Y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado” (Lassalle, 1999:42).

En el anterior sentido, José Barragán (2016) relaciona la Constitución con un grupo de programas al cual debe de dárseles cumplimiento; son programas que derivan del texto constitucional, por ejemplo, en materia de reforma de las personas trabajadoras, en materia de seguridad y servicios sociales, entre otros; en última instancia, el texto constitucional, al tomar los factores reales del poder, conlleva la decisión por el rumbo que se le quiere dar a un determinado país.

1.2. Partes de la Constitución

Cualquier Constitución se encuentra dividida en dos grandes partes, la denominada parte orgánica y la denominada parte dogmática. La parte dogmática hace referencia al contenido con el cual se regulan los –ahora denominados– derechos humanos de todas las personas que se encuentran dentro del ámbito territorial de validez de la norma constitucional, dicho de otra forma, la parte dogmática de la Constitución comprende “el reconocimiento de los Derechos Fundamentales del individuo, también conocidos como garantías constitucionales o derechos subjetivos públicos, sus derechos políticos, así como los deberes que los gobernados tienen con el propio Estado” (Millán Dena, 2004:34).

Por otro lado, las disposiciones de carácter orgánico de la Constitución regulan el principio de la división de poderes, principio que se formuló en el pensamiento ilustrado de autores como el inglés John Locke (1632-1704) o el francés Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu (1689-1755). Para el caso de Locke (2015), este diferenció entre el *poder legislativo*, al cual “incumbe dirigir el empleo de la fuerza de la república para la preservación de ella y de sus miembros. Y pudiendo las leyes que habrán de ser de continuo ejecutadas y cuya fuerza deberá incesantemente proseguir” (p. 25); el *poder ejecutivo*, que “comprende la ejecución de las leyes interiores de la sociedad sobre sus partes” (p. 27); y, el *poder federativo*, al que corresponde “el manejo de la seguridad de intereses públicos en el exterior” (p. 27); asimismo, el filósofo inglés no confirió los tres poderes a órganos independientes, sino que el poder legislativo se lo atribuyó al Parlamento, el poder federativo al Rey y el poder ejecutivo al Rey y a su Consejo.

Respecto de la propuesta de Montesquieu, este diferenció entre el *poder legislativo*, mediante el cual “el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas” (Montesquieu, 2018:161); el *poder ejecutivo del Estado*, a través del cual se “hace la paz o la guerra, [se] envía o recibe embajadores, [se] establece la seguridad y [se] previene las invasiones” (Montesquieu, 2018:161);¹¹ y, el *poder judicial*, mediante el cual se

¹¹ Los corchetes son nuestros.

“castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares” (Montesquieu, 2018:161). Es de resaltar que la división de poderes propuesta por Montesquieu ha sido adoptada por la mayoría de los países que se asumen como democráticos – México incluido–, justificándose tal adopción por las necesidades funcionales de los Estados y de mutuo control interno entre los propios poderes, además de concebirse a tal división como “un complemento a la regla de la mayoría, ya que gracias a él se protegen mejor las libertades individuales” (Secretaría de Gobernación, 2023: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=89#:~:text=La%20división%20tradicional%20se%20ha,funcionales%20y%20de%20mutuo%20control.>).

Actualmente el principio de división de poderes no se limita a los tres poderes de la propuesta de Montesquieu, sino que incorpora igualmente a los órganos constitucionales autónomos, esto es, “órganos caracterizados por la competencia para ejercer en grado supremo un complejo de funciones públicas; la idoneidad para frenar, controlar y equilibrar a los otros órganos con responsabilidades igualmente supremas” (Ruíz, 2017:87). Cabe agregar que, para el caso mexicano, los órganos constitucionales autónomos funcionan de manera relevante en la atención de un conjunto de temas que impactan la vida cotidiana de la ciudadanía.

1.3. Historia constitucional

De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, el término Constitución – escrito con mayúscula inicial respecto de la cuarta acepción de la propia palabra– refiere a la “Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política” (Real Academia Española, 2023: página web). También se le denomina Carta Magna o Ley Suprema (Villa Gago, 2017b).

La historia de la Constitución tiene su precedente en la Grecia Clásica, donde sus ciudadanos estuvieron convencidos de que su comunidad política debía gobernarse mediante la ley. “En Grecia (1200 a.C. a 146 a.C.) existía una Norma Superior o Ley Divina, la cual organizaba y controlaba a la sociedad” (Villa Gago, 2017a:9). Fue Aristóteles quien inicialmente desarrolló el concepto Constitución.

Para este filósofo griego existían tres buenas formas de gobierno: a) monarquía o gobierno unipersonal que “mira al interés común” (Aristóteles, 2005:357); b) aristocracia, esto es, “gobierno de unos pocos, pero más de uno, bien porque gobiernan los mejores, o bien porque se propone lo mejor para la ciudad y para los que pertenecen a ella” (Aristóteles, 2005:357); y, c) república, que es cuando “la mayor parte es la que gobierna atendiendo al interés común” (Aristóteles, 2005:357). Las desviaciones de tales formas de gobierno darían lugar respectivamente a: a) tiranía, que es “una monarquía que atiende al interés del monarca” (Aristóteles, 2005:358); b) oligarquía, que es un régimen que atiende “al interés de los ricos” (Aristóteles, 2005:358); y, c) democracia, que es un régimen que atiende “al interés de los pobres; pero ninguno de ellos atiende al provecho de la comunidad” (Aristóteles, 2005:358). Para Aristóteles, la democracia era una forma de gobierno en la que el poder reside en el pueblo, Aristóteles señala en su libro “Política”, que la soberanía popular, la igualdad política, la libertad, y la participación efectiva, son necesarias para tener una democracia pura ya que, en ella, todos los ciudadanos participan directamente en el gobierno, pues de no hacerlo, la democracia es susceptible a la demagogia y a la inestabilidad.

Más adelante, en la Antigua Roma (27 a.n.e a 476 d.n.e.) se consideraba a la “constitución como parte de la ciudadanía y como un instrumento para dirigir a la comunidad política” (Villa Gago, 2017a:9).

Arribando al Medioevo (siglos V a XV), “existía una Ley Fundamental ejercida por la religión o la iglesia, la cual privilegiaba a las comunidades religiosas” (Villa Gago, 2017a:9).

En el marco de las revoluciones liberales de la Edad Moderna, específicamente la Revolución Francesa de 1789, se aprobó el 26 de agosto de 1789 por parte de la Asamblea Nacional Constituyente francesa la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* –texto precursor del reconocimiento de los derechos humanos–, que en su artículo 16 estableció el concepto de Constitución al indicar que: “Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni

determinada la separación de los Poderes, carece de *Constitución*".¹² Aunque es importante precisar que el primer texto constitucional de la Edad Moderna fue la Constitución de Philip Orlik, pues como indica Anastasia Ivanets (2014): "Los pactos y las Constituciones de leyes y libertades de Zaporizhia, concluyó como un tratado entre Getman Philip Orlik y el Ejército Cosaco [el] 5 de abril de 1710, es en realidad la primera Constitución europea en su sentido moderno" (p. 4).¹³

Continuando, los fundamentos teóricos del constitucionalismo tienen su punto de partida en las teorías contractualistas de los siglos XVII y XVIII con autores como Thomas Hobbes (1588-1679), Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), Immanuel Kant (1724-1804) y los ya mencionados Locke y Montesquieu. Tales teorías dieron origen a la doctrina liberal que fue contraria al absolutismo, proponiendo cambios en la forma de gobierno y defendiendo los derechos políticos de los individuos, pues "para la teoría contractualista, [las] creencias, valores, y objetivos individuales resultan fundamentales para explicar fenómenos sociales; [asimismo], el proceso de asociación política, y su resultado, el Estado, son artificiales [y] las partes [los individuos] son cronológica y lógicamente anteriores al todo [el Estado]" (Méndez Pinto y Bárcena Juárez, 2021:66).¹⁴

Bajo el concepto del *contrato social* que proponen los autores contractualistas, los individuos cedían parte de su libertad –que era absoluta en el denominado *estado de naturaleza*– con el propósito de contar con la seguridad proporcionada por un Estado soberano aceptado, es decir, para el contractualismo "la voluntad (individual o colectiva) [es] el origen y el fundamento de la soberanía política" (Méndez Pinto y Bárcena Juárez, 2021:65).¹⁵

Como anteriormente fue dicho, uno de los pensadores que introdujo el principio de la división de poderes –contenido actualmente en la parte orgánica de la mayoría de las constituciones del mundo, incluida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– fue Locke, siendo los aportes de este pensador los que mayor influencia tuvieron tanto en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*

¹² Las cursivas son nuestras.

¹³ Los corchetes son nuestros.

¹⁴ Los corchetes son nuestros.

¹⁵ Los corchetes son nuestros.

de América de 1776 –por ejemplo, cuando en dicha Declaración se indica que el pueblo tiene el derecho “a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”– como en la *Constitución de los Estados Unidos* de 1787 y en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, documentos a partir de los cuales se fundó el constitucionalismo moderno.

Alexis de Tocqueville en su libro acerca del análisis de la Constitución Norteamericana, llamado *La democracia en América*, tuvo un gran impacto para el pensamiento y la corriente liberal, sus principales aportes se centran en la democracia, la sociedad civil y la importancia de la libertad individual. Tocqueville no condeno a la democracia como una amenaza para la libertad, más bien vio en ella, una oportunidad para desarrollar y preservar los valores liberales, pero a su vez advirtió que ésta, se podría convertir en despotismo democrático, para él, la tiranía de la mayoría era un riesgo real en las democracias y esto dañaría la libertad individual, sin embargo, demostró como una sociedad civil fuerte y una participación activa de sus ciudadanos podrían contrarrestar y tener una libertad duradera, de esta manera, enfatizo la participación ciudadana en el mantenimiento de la libertad y democracia e identifico la importancia de la libre asociación como un elemento crucial para mantener una democracia saludable. Las asociaciones servían de contrapeso frente a la creciente centralización del poder estatal, para tener una sociedad libre y pluralista.

Ahora bien, la experiencia constitucional de Francia y Estados Unidos fue sumamente relevante para el desarrollo del pensamiento liberal durante el siglo XIX, periodo en el cual se promulgaron constituciones en la mayoría de los países europeos y americanos, como la *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824. En estas constituciones se planteaba que “la persona que gobernaba podía hacer la ley y modificarla; sin embargo, no podía pasarlo por alto” (Villa Gago, 2017a: 9). Las primeras constituciones por continente que existieron fueron las siguientes:

Continente	Ciudad o país	Año
Europa	<i>Constitución de Philip Orlik</i> (Ciudad de Bender, Moldavia)	1710
América	Estados Unidos	1787
África	Liberia	1847
Asia	Japón	1890
Oceanía	Australia	1901

Fuente: Elaboración propia con información de Ivanets (2014) y Villa Gago (2017a).

Cabe decir que las constituciones de los siglos XVIII y XIX tendían a ser breves e incluían únicamente normas fundamentales; por ejemplo, “la Constitución de Liberia de 1847 sigue la línea comunitaria y define la defensa colectiva como propósito y objeto de protección” (Frankenberg, 2021:147). No obstante, a partir del periodo de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) fue más frecuente incluir en los textos constitucionales varios principios relativos con temas sociales, económicos y políticos que anteriormente se contenían en las leyes ordinarias, siendo identificado esto incluso desde los preámbulos constitucionales (v. Cuadro 1).

Cuadro 1. Algunas frases concernientes a principios relativos con temas sociales, económicos y políticos

Frase	Primera mención	No. Total (%) de preámbulos N=476	1789-1914 N=94	1915-1945 N=49	1946-1989 N=215	1990-2013 N=118
Estado de Derecho	Bavaria 1818	52 (10.9%)	4 (4.3%)	2 (4.8%)	20 (9.3%)	26 (22%)
Derechos del hombre	Haití 1805	47 (10%)	1 (1%)	1 (2%)	32 (14.9%)	14 (11.9%)
Económico y social	Francia 1949	43 (9%)	0	0	21 (9.8%)	16 (13.6%)
Explotación del hombre	Rusia 1918	24 (5%)	0	5 (10.2%)	13 (6%)	6 (5.1%)
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Ruanda 1962	23 (4.8%)	0	0	15 (7%)	7 (5.9%)
Principios de la Democracia	Portugal 1838	20 (4.2%)	1 (1%)	0	13 (6%)	6 (5.1%)
Pueblo trabajador	Mongolia 1924	19 (3.9%)	0	4 (8.2%)	13 (6%)	2 (1.7%)

Carta de las Naciones Unidas	Corea del Sur 1948	15 (3.1%)	0	0	11 (5.1%)	3 (2.5%)
------------------------------	--------------------	-----------	---	---	-----------	----------

Fuente: Ginsburg, Foti y Rockmore (2014).

También es importante señalar que el siglo XIX implicó un desarrollo constante de la idea moderna de Constitución con una parte dogmática y una orgánica, así como de la idea de Derecho entendido como un conjunto de normas que tienen la característica de ser coactivas, es decir, la posibilidad de que se apliquen de manera obligatoria sin que sea necesario el concurso de la voluntad de quienes son sujetos de esas normas, y que también responden a la heteronomía, es decir que, vienen impuestas por sujetos diferentes a aquellos que tienen que llevar a cabo el supuesto previsto por la propia norma, además de ser un orden que sirve a cierto valores y que genera institucionalidad (Carbonell, 2022).

Prosiguiendo, más allá de la introducción de los derechos civiles y políticos, la introducción de la denominada segunda generación de derechos: los derechos sociales, comienza en las constituciones que se promulgaron en el primer tercio del siglo XX, como la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 5 de febrero de 1917, la Constitución soviética del 10 de julio de 1918 o la Constitución española del 9 de diciembre de 1931 (Carmona Dávila, 2023; Rabinowitch, 2007; Varela Suanzes-Carpegna, 2017).

Así bien, la historia de la Constitución en cuanto concepto y aplicación se ha dado desde Aristóteles en la Grecia Clásica hasta los más connotados investigadores constitucionalistas del tiempo presente –v. gr. para el caso mexicano, Ignacio Burgoa y José Barragán–, quienes siguen su evolución y estudio. De este modo se puede apreciar que desde hace siglos ha sido necesario para el ser humano establecer la organización de un Estado en el cual la Constitución aporta elementos necesarios para la supervivencia de las sociedades. Considerando esto es que en el siguiente apartado se atiende el caso particular de la historia constitucional mexicana.

1.4. Historia constitucional mexicana

Aunque los actuales Estados Unidos Mexicanos han contado con las Constituciones de 1824, 1857 y la todavía vigente de 1917, la historia constitucional del Estado mexicano que al día de hoy lo rige fue construyéndose desde su época en cuanto Virreinato de la Nueva España hasta el actual siglo XXI a partir de debates concernientes a la mejor forma de gobierno, el reconocimiento de la autoridad política, así como los derechos y deberes de quienes habitaran el territorio nacional. En muchas ocasiones las divergencias dieron paso a asonadas, insurrecciones, levantamientos e, incluso, golpes de Estado.¹⁶

Un primer documento de la historia constitucional mexicana es la *Constitución Política de la Monarquía Española*, mejor conocida como la Constitución de Cádiz o la Constitución española de 1812. Fue promulgada por las Cortes Generales españolas, integradas por diputados de España, América –incluido el Virreinato de la Nueva España– y Asia, reunidas de manera extraordinaria en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Se trata de la primera Constitución promulgada en España y fue una de las más liberales de su tiempo.

De manera oficial la Constitución de Cádiz estuvo vigente únicamente dos años, desde su promulgación en 1812 hasta que fue derogada en Valencia el 4 de mayo de 1814, luego del regreso a España de Fernando VII. “En su *Manifiesto* lo dejó sentado con toda rotundidad: declaró nulos y sin ningún valor y efecto la Constitución y decretos de las Cortes de Cádiz, ‘como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo’” (Fernando VII *cit. Por* La Parra López, 2014:212).

No obstante, la Constitución de Cádiz apenas si fue aplicada *de facto*, dado que durante su tiempo de gestación gran parte de España se hallaba controlada por el gobierno afrancesado de José I Bonaparte (1768-1844), otra parte del territorio español lo controlaban las juntas interinas más interesadas en organizar su posición en contra del hermano mayor de Napoleón Bonaparte, y los otros territorios de la

¹⁶ De acuerdo con Fabrizio Pereira Da Silva (2022), el golpe de Estado es “la sustitución en desacuerdo con las reglas instituidas de un gobierno por la acción de integrantes del mismo Estado” (p. 371-372).

Corona Española, los virreinos –como el de la Nueva España– se encontraban confundidos y con vacíos de poder a causa de la guerra independentista. Posteriormente la Constitución española de 1812 volvió a estar vigente desde el 8 de marzo de 1820, cuando Fernando VII fue obligado a jurarla en Madrid, hasta 1823, dentro del marco del denominado Trienio Liberal. También tuvo vigencia entre 1836 y 1837, en tanto el gobierno progresista español elaboraba la Constitución de 1837.

La *Constitución Política de la Monarquía Española* estableció la soberanía en la Nación y ya no en el Rey, la monarquía constitucional, la separación de poderes, la limitación del poder del Rey, el sufragio universal masculino indirecto, la libertad de imprenta, la libertad de industria, el derecho de propiedad, entre otros aspectos. En palabras de Luna Ramos (2015):

La importancia histórica del texto de 1812 para el constitucionalismo occidental se encuentra al ubicarlo, en su primer periodo, entre los tres textos más relevantes de las constituciones liberales censitarias, junto con el norteamericano y el francés, cuyo aspecto principal fue suprimir el poder absoluto del monarca y sustituirlo por una distribución del poder, declarando, a la vez, unos derechos mínimos de los ciudadanos que todos los poderes debían respetar (p. 34).

Por lo que respecta a México, la Constitución de Cádiz viene a formar parte de su historia constitucional al considerar que este texto “estuvo vigente en el territorio mexicano a partir de septiembre de 1812, por un año; y desde el 31 de mayo de 1820 hasta el 24 de febrero de 1822” (Luna Ramos, 2015:34), además de ser un antecedente fundamental de la primera Constitución mexicana de 1824.

Un segundo documento de la historia constitucional mexicana es *Elementos Constitucionales*, consistentes en una serie de lineamientos a modo de un proyecto constitucional para el otrora Virreinato de la Nueva España. Los *Elementos Constitucionales* fueron redactados en abril de 1812, durante el período independentista mexicano, por el general José Ignacio Antonio López-Rayón y López-Aguado (1773-1832) –mejor conocido como Ignacio López Rayón–, y dados a conocer a partir de setiembre de 1812, en Zinacantepec, Estado de México, con la intención de constituir una nación independiente de la Corona Española (Jarquín y Herrejón Peredo, 1995).

Elementos Constitucionales posee un preámbulo en el cual se enaltece la legitimidad y justicia de la independencia de América y señala que la soberanía reside en el pueblo: “Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la Majestad que sólo reside en ellos” (*Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón*, 1812, documento disponible en <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1812-Elementos-constitucionales-de-Ignacio-Lopez-Rayon.pdf>).

Continuando con el punto, el cuerpo de los *Elementos Constitucionales* se halla integrado por 38 enunciados en forma de artículos, y contiene las ideas principales para –como antes mencionamos– la constitución de un Estado independiente:

- La religión católica como oficial y única (Artículos 1º, 2º y 3º);
- La Independencia de América (Artículo 4º);
- La soberanía dimana del pueblo, pero reside en la figura del monarca Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano (Artículo 5º);
- El ejercicio de la soberanía debe tender hacia la independencia y felicidad de la nación (Artículo 6º);
- El ejercicio de la soberanía reside en un Supremo Congreso Nacional Americano (Artículos 5º, 7º a 16º);
- Nombramiento de un *Protector Nacional* a manera de Poder Ejecutivo (Artículo 17º);
- Existencia de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial (Artículo 21º);
- Proscripción de la esclavitud y de las castas (Artículos 24º y 25º);
- Derechos civiles (Artículos 29º a 32º);
- Día 16 de septiembre como fiesta nacional (Artículo 33º); y
- Organización militar (Artículos 33º a 38º).

Elementos Constitucionales viene a formar parte de la historia constitucional mexicana en cuanto antecedente directo y fuente de creación de los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón (1765-1815) y, por consiguiente, de la

posterior Constitución federal de 1824 (García Laguardia y Pantoja Morán, 1975); asimismo, se le reconoce como el antecedente más antiguo del constitucionalismo mexicano (De la Torre Torres, 2008).

Un tercer documento de la historia constitucional mexicana –que ya mencionamos– es *Sentimientos de la Nación*, que fue dictado por Morelos y Pavón entre el 26 de noviembre de 1812 y el 9 de febrero de 1813 y redactado por Andrés Quintana Roo (1787-1851), para ser leído el 14 de setiembre de 1813 durante la apertura del Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, ciudad localizada en ese entonces dentro de la Provincia de Tépán.

De entre los 23 puntos que integran *Sentimientos de la Nación*, posiblemente los puntos 1 –independencia de América–, 5 –soberanía y división de poderes– y 12 –derechos sociales– sean los más relevantes:

1.º Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

(...) 5.º Que la soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

(...) 12º Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto (*Sentimientos de la Nación. Morelos. 1813*).

Sentimientos de la Nación viene a formar parte de la historia constitucional mexicana en cuanto antecedente directo de la posterior Constitución federal de 1824 (García Laguardia y Pantoja Morán, 1975); asimismo, se le reconoce como un documento de “capital importancia para el proceso de Independencia y para el incipiente constitucionalismo decimonónico de México” (Penagos López, 294).

Un cuarto documento de la historia constitucional mexicana es el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* –mejor conocido como la Constitución de Apatzingán– sancionado por el Congreso de Chilpancingo en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, quien trabajó el texto durante su periodo de sesiones de septiembre de 1813 a octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán se integró de 242 artículos agrupados en dos títulos (Principios o Elementos, y Forma de gobierno) y tuvo vigencia en los territorios dominados por los insurgentes de 1814 a 1821. Además de establecer

como forma de gobierno la república representativa democrática, indicó que la soberanía radica en: “La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que mas (*sic*) convenga á los intereses de la sociedad” (Art. 2), y que el gobierno se instituye “para la protección (*sic*) y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad”.¹⁷

Un quinto documento de la historia constitucional mexicana es el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, a través de la cual los representantes legales de los gobiernos de los Estados independientes, libres y soberanos, constituidos luego de la disolución de facto del Primer Imperio Mexicano, reconocieron el 31 de enero de 1824, su intención de constituirse en un ente jurídico, con patrimonio propio y capacidad legal frente a otras naciones.

El *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* o Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos estableció como forma de gobierno la república federal. Se publicó el 4 de octubre de 1824 y tuvo 36 artículos relativos a la forma de gobierno y religión, división de poderes (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial), gobierno particular de los Estados (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial) y prevenciones generales.

Un sexto documento de la historia constitucional mexicana son las denominadas *Leyes Constitucionales de la República Mexicana* de 1836. Estas consistieron en un conjunto de ordenamientos constitucionales que modificaron la estructura del sistema de gobierno de México, pasando de un sistema federal a un sistema centralista. Fueron promulgadas por el presidente interino José Justo Corro el 30 de diciembre de 1836, estuvieron vigentes hasta 1843.

Las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, mejor conocidas como las Siete Leyes, pese a su tendencia conservadora, mantuvieron la división de poderes. Establecieron:

(...) los derechos y obligaciones del mexicano, reservando la ciudadanía para las personas que gozaran de una renta anual superior a los cien pesos, o que tuvieran privilegios especiales conferidos por el Congreso. Se creaba un nuevo poder, el Supremo Poder Conservador, encargado de vigilar a los otros tres poderes gubernamentales. Respecto a éstos, se establecía un Legislativo bicameral, el Ejecutivo estaría ahora en un presidente, elegido mediante el voto popular e indirecto, extendiéndose el periodo presidencial a ocho

¹⁷ El *sic* es nuestro.

años, y el poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia. Se convertía a los estados en “Departamentos” cuyos gobernadores, nombrados por el gobierno central, serían asistidos por “juntas departamentales”, pues se eliminaba el poder legislativo estatal (Delgado de Cantú, 2004:143).

Un séptimo documento de la historia constitucional mexicana son las *Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, publicadas el 14 de junio de 1843, y que estuvieron vigentes hasta 1846. “Estas bases, que sólo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron el Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica” (Aguilar Balderas, 2017:188).

Un octavo documento de la historia constitucional mexicana es el *Acta Constitutiva y de Reformas*, publicada el 22 de mayo de 1847 y que estuvo vigente hasta 1857. Con esta acta se restauró el federalismo en México, suprimido por las *Siete Leyes* de 1836.

El *Acta Constitutiva y de Reformas* posee un preámbulo mediante el cual se recuerda el acto que dio origen a los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso Extraordinario Constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de Unión para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institución fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824 (*sic*).¹⁸

Un noveno documento de la historia constitucional mexicana es la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada el 5 de febrero de 1857 y que estuvo vigente hasta 1917. Estaba integrada por ocho títulos, 128 artículos y un artículo transitorio en el cual se indicaba que:

¹⁸ El *sic* es nuestro.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitución (*sic*).¹⁹

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* implantó nuevamente el federalismo y la república representativa, cuyas partes integrantes eran 24 Estados y el Territorio de la Baja California (artículo 43). De entre sus artículos más relevantes –sea por su rasgo distintivamente liberal, sea por la conflictividad que generaron, o por ambas razones– se encontraban:

- El artículo 7º relativo a la libertad de expresión, que a la letra decía:
 - Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianzas á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se comentan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme á la legislación penal (*sic*).²⁰
- El artículo 10 relativo a la libertad para portar armas, que a la letra decía: “Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrir los que las portaren”.
- El artículo 12 relativo al no reconocimiento de títulos nobiliarios, que a la letra decía: “No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad” (*sic*).²¹
- El artículo 13 relativo a la prohibición de fueros a personas o instituciones, así como a la supresión de tribunales especiales, que a la letra decía:
 - En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales: Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan

¹⁹ El *sic* es nuestro.

²⁰ El *sic* es nuestro.

²¹ El *sic* es nuestro.

exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

- El artículo 22 relativo a la prohibición de penas por mutilación, azotes, y tormento de cualquier especie, que a la letra decía: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales” (*sic*).²²
- El artículo 23 relativo a la abolición de la pena de muerte, salvo algunas excepciones, que a la letra decía:
 - Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley (*sic*).²³
- El artículo 27 relativo a la inviolabilidad de la propiedad individual, así como a la incapacidad de las corporaciones eclesiásticas o civiles para adquirir o administrar bienes raíces, a excepción de los edificios al servicio u objeto de la institución, que a la letra decía:
 - La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.
Ninguna corporación civil ó eclesiásticas, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata ó directamente al servicio ú objeto de la institución (*sic*).²⁴
- El artículo 30 relativo a la definición de la nacionalidad mexicana, que a la letra decía:
 - Son mexicanos: I. Todos los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (*sic*).²⁵

²² El *sic* es nuestro.

²³ El *sic* es nuestro.

²⁴ El *sic* es nuestro.

²⁵ El *sic* es nuestro.

- El artículo 31 relativo a las obligaciones de los mexicanos, que a la letra decía: “Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria. II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” (*sic*).²⁶
- El artículo 35 relativo a las prerrogativas de los ciudadanos, que a la letra decía:
 - Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca. III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país. IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones. V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (*sic*).²⁷
- El artículo 36 relativo a las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, que a la letra decía:
 - Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión ó trabajo de que subsiste. II. Alistarse en la guardia nacional. III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda. IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos (*sic*).²⁸
- El artículo 39 relativo a que la soberanía de la nación dimanaba del pueblo, que a la letra decía: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno” (*sic*).²⁹
- El artículo 40, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos se constituyeron en “una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación” (*sic*).³⁰

²⁶ El *sic* es nuestro.

²⁷ El *sic* es nuestro.

²⁸ El *sic* es nuestro.

²⁹ El *sic* es nuestro.

³⁰ El *sic* es nuestro.

- El artículo 50 relativo a la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, que a la letra decía: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo” (*sic*).³¹
- El artículo 76 relativo a la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual sería “indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral”.
- El artículo 77 relativo a los requisitos para ser elegido Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que eran: “ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección”.
- El artículo 124 relativo a la prohibición de alcabalas y aduanas internas – cuestión que impulsaba la libertad de comercio–, que a la letra decía: “Para el día 1º de Junio de 1858 quedaran abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República” (*sic*).³²
- El artículo 128 relativo a la inviolabilidad de la propia Constitución, que a la letra decía:
 - Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta (*sic*).³³

Por último, es importante decir que la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* incluyó todo un capítulo dedicado a las garantías individuales denominado *De los derechos del hombre*, así como un procedimiento judicial para proteger tales derechos, pues en el artículo 101, fracción I, de la propia Constitución de 1857 se estableció que: “Los tribunales de la Federación resolverán toda

³¹ El *sic* es nuestro.

³² El *sic* es nuestro.

³³ El *sic* es nuestro.

controversia que se suscite: I. Por leyes ó (*sic*) actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales”.³⁴ Del mismo modo, la Constitución de 1857 respaldaba la autonomía de los municipios, en que se dividían los Estados desde un punto de vista político-administrativo. Asimismo, se respaldaba la autonomía de los Estados para elegir a sus gobernantes y contar con su propio conjunto de leyes.

Un último documento de la historia constitucional mexicana es la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, que, si bien continúa vigente, ha tenido muchas reformas hasta nuestros días. Al respecto, es importante recordar que las elecciones mexicanas de 1910 fueron el acontecimiento que encuadró la debacle del régimen político encabezado por el presidente Porfirio Díaz (1830-1915) frente al movimiento revolucionario liderado por el empresario y político coahuilense Francisco I. Madero (1873-1913). Pero la renuncia del otrora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos recién fue el comienzo de un periodo de guerra civil en el cual se confrontaron facciones con distintas concepciones de nación, y que tuvo como uno de sus episodios postrimeros la redacción de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en 1917, a partir de reformas que se realizaron a la Constitución de 1857.

Prosiguiendo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es la norma fundamental, establecida para regir en términos jurídicos a México, la cual insta los límites y precisa las relaciones entre los poderes de la federación: ejecutivo, legislativo y judicial; entre los niveles de gobierno: federal, estatal y municipal; así como entre todos aquellos y la ciudadanía mexicana.

Del mismo modo, la *Constitución...* de 1917 insta las bases tanto para el gobierno como para la organización de las instituciones en que el poder político se afirma y se fundamenta, en cuanto supremo contrato social y político de la sociedad mexicana (Córdova, 2010), los deberes y derechos del pueblo mexicano.

Cabe subrayar que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ha sido un aporte de la tradición jurídica mexicana hacia el constitucionalismo universal, ya que fue la primer Constitución de la historia en la cual se incluyeron

³⁴ El *sic* es nuestro.

derechos sociales, los cuales se expresaron en los artículos 3, 27 y 123, resultado de lo demandado por las clases populares que fueron parte de la Revolución Mexicana.

[La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*] establece libertades y derechos. La tradicional denominación de los derechos del hombre fue sustituida por el capítulo que se designa con el nombre de Garantías Individuales, aunque no todos los preceptos comprendidos en esta parte de la Constitución [la parte dogmática] estipulen derechos individuales. Establece un sistema de limitaciones a la acción del poder público, siguiendo las líneas generales del antiguo derecho natural, así como algunas ideas de igualdad y de libertad. La amplitud de los derechos individuales se ve constreñida parcialmente por la acción del Estado, pensando en la defensa de la comunidad y en el respeto a la sociedad en general (Moreno, 1965:17).³⁵

Por último, es importante decir que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se integra de nueve títulos que agrupan 136 artículos, además de 19 artículos transitorios. Su texto se ajusta a las directrices clásicas de las doctrinas políticas al contar con una parte dogmática, que abarca desde el artículo 1 al 38 estableciendo derechos y obligaciones; y una parte orgánica, que abarca del artículo 39 al 136 definiendo la organización de los poderes públicos.

Ahora bien, una de las reformas más importantes que ha tenido la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es la de junio de 2011 relativa a los derechos humanos; esta cuestión se aborda en el siguiente apartado.

1.5. La reforma constitucional de junio de 2011 y el control de convencionalidad

En los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de junio de 2011 fue publicada una reforma constitucional en materia de derechos humanos, misma que ha mandado la creación de una nueva cultura de derechos humanos, colocando en primer lugar la dignidad de las personas. “Es una reforma que modifica diversas disposiciones de nuestra Carta Magna y que viene a incluir en el ordenamiento jurídico mexicano principios del derecho internacional de los derechos humanos de la mayor relevancia” (Carbonell, 2011: s. p.).

No obstante que se reformaron varios artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (11 artículos constitucionales: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105), la modificación más significativa que se consiguió el 10 de junio de

³⁵ Los corchetes son nuestros.

2011 correspondió al artículo 1° en sus párrafos primero y quinto y adicionado con dos párrafos –segundo y tercero–, quedando de la siguiente forma:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Lo anterior conlleva un modo novedoso en la organización del gobierno federal y todos los gobiernos de las entidades federativas y municipales, los órganos legislativos, cualquier tribunal y sus jueces, juezas y, en general, cualquier órgano público, autoridad o personas funcionarias a fin de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México.

Esta reforma, por ejemplo, ya indica que las autoridades del Estado mexicano de todos los niveles de gobierno están obligadas a proteger, garantizar, prevenir las violaciones de derechos humanos. También establece que los derechos humanos están sujetos a principios de indivisibilidad, de universalidad. Señala también que no se puede discriminar a nadie por sus preferencias sexuales. Establece disposiciones muy generosas en materia de asilo y refugio. Señala que hay distintos derechos que no pueden ser suspendidos bajo ningún supuesto, empatando en esto con el esfuerzo inicial de la Convención Americana de Derechos Humanos (Carbonell, 2011: s. p.).

Sin duda, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos implica un reto mayor para todas y todos. No se trata exclusivamente del desafío que conlleva conocer la norma, interpretarla y, así, dotarla de contenido, sino que también exige dejar de lado determinadas teorías,

prácticas, dinámicas y lógicas que se tenían antes; y es aquí donde el *control de convencionalidad* juega un papel importante, pues este es “la herramienta que permite a los Estados concretarla obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia” (Nash R., 2019:4); también es “la concreción de la garantía hermenéutica de los derechos humanos consagrados internacionalmente, en el ámbito normativo interno” (Nash R., 2019:4).

Ahora bien, es de la mayor relevancia cuestionarse cuál es la relación que existe entre el control de convencionalidad, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje. Quienes aquí escribimos consideramos que, primero, tal relación se lleva a cabo a partir de tener en cuenta que el control de convencionalidad consiste –como ya fue mencionado– en un mecanismo jurídico que obliga a los Estados a interpretar y aplicar su derecho interno conforme a lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos de los que son parte. Esto quiere decir que, en los Estados Unidos Mexicanos, los contratos sociales y políticos: Constituciones federal y estatales (Arnaldo Córdova, 2010) y las normas jurídicas internas tienen que ser interpretadas de modo que sean compatibles con la normatividad básica a nivel internacional en la cual se reconozca el derecho a la igualdad y a la no discriminación, v. gr., la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

Segundo, la citada relación también se lleva a cabo a partir de tener en cuenta que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* incorporó los principios de igualdad y no discriminación en el artículo 1º constitucional. Esto quiere decir que todas las personas, sin distinción de sexo, tienen derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.

El artículo 1° constitucional contiene actualmente cinco párrafos, como resultado de las reformas al texto de la Carta Magna publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001 y el 10 de junio de 2011. El primero de dichos párrafos establece el Principio de igualdad en derechos fundamentales y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme y del llamado principio *pro personae*; el párrafo tercero considera las obligaciones a cargo del Estado derivadas precisamente de los derechos humanos, así como algunas de las características más relevantes de tales derechos; el párrafo cuarto (que era el segundo hasta la reforma de junio de 2011) regula la “prohibición de la esclavitud”; y el quinto y último párrafo aborda el principio de “no discriminación” (Carbonell, 2016:215).

Por último, la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje señala que este tiene que ser utilizado de forma que no reproduzca estereotipos de género. Esto quiere decir que el lenguaje tiene que utilizarse de modo que sea respetuoso de la diversidad y que no excluya a algún grupo social.

Así, es posible afirmar que el control de convencionalidad, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje confluyen en el objetivo de garantizar la igualdad y la no discriminación.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho es que en siguiente capítulo se expone la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje, mismo que posteriormente será marco de fundamentación para identificar el lenguaje sexista y no incluyente de la parte dogmática de la CPEUM y, luego, proponer una redacción constitucional relativa a la propia parte dogmática de la CPEUM que contenga un lenguaje no sexista e incluyente.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES ACERCA DEL USO INCLUYENTE Y NO SEXISTA DEL LENGUAJE

Uno de los elementos relevantes que da el orden jurídico son los límites. Primero, límites para quienes están temporalmente en el poder, ya que les marcan hasta dónde pueden ir y qué pueden hacer mientras gobiernan. Segundo, límites para el resto de la ciudadanía, para que no abuse de su libertad en perjuicio de las y los demás.

Quien incumple una norma social sólo corre el riesgo del ridículo o del rechazo; el que incumple una norma religiosa lo más que obtiene es la amenaza de penas eternas o la expulsión de su congregación de culto. Pero el que infringe la ley no sólo es sancionado con penas, incluso corporales, sino que se obliga a la obediencia de las disposiciones jurídicas mediante la aplicación de procedimientos legales expresamente diseñados para ello (Millán Dena, 2004:32).

Las leyes actúan a manera de regulador de las relaciones sociales y políticas. Si no estuvieran establecidas, la sociedad –posiblemente– sería un caos. Se establecen reglas, algunas ordenando una conducta determinada y otras, de forma contraria, ordenando la omisión de una conducta.

La importancia del orden jurídico también radica en la posibilidad de que se establezcan mecanismos adecuados para que se reconozcan y respeten los derechos que las personas tienen por el hecho de formar parte de una sociedad que les brinda su dignidad humana.

Actualmente se considera que los derechos humanos son valores que deben orientar el contenido de la norma jurídica, toda vez que deben ser reconocidos por el Estado y deben establecerse en ordenamientos legales nacionales e internacionales para proteger al ser humano del poder público, además de garantizarlos por medio de procedimientos jurídicos eficaces (Hernández, 2015:18).

Por otra parte, la transformación del lenguaje convencional –predominantemente sexista y excluyente– por uno no sexista e incluyente se ha constituido en una meta de diferentes actores sociales y políticos, así como de varios programas de acción global, nacional y local impulsados por estos. Su importancia se manifiesta en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Es por lo dicho hasta aquí que el objetivo de este capítulo es exponer la normatividad básica a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje, en la cual se establece –entre otros aspectos– la necesidad de transformar

los estereotipos de género, así como los usos y las prácticas que discriminan a las mujeres y que representan obstáculos para el ejercicio de los derechos humanos.

Los **estereotipos de género** son aquellas ideas o creencias arraigadas en la sociedad relacionadas con cuál es o cuál debería ser el rol de los hombres y las mujeres. No tienen ninguna justificación científica o demográfica y, por lo general, se dictan de forma inconsciente. (...) De este modo, se caracterizan porque atribuyen rasgos, actitudes, comportamientos y patrones a cada uno de los géneros, los cuales son compartidos por mucha gente y, por lo tanto, forman parte del imaginario de una determinada comunidad (Oxfam Intermón, 2018: weblog).

En concreto, se expone el contenido de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*; la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*; la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*; la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; el *Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas con Discapacidad*; el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*; el *Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos*; la *Recomendación general No. 34* aprobada por el Comité de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la *Resolución 14.1* aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente el denominado Gran Programa XIV: La condición de la mujer, Numeral 2, inciso (I); y, por último, el tercer párrafo de la *Resolución 109* aprobada por la Conferencia General de la UNESCO.

2.1. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIETFDR)* fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106 A (XX) del 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969 y en México fue

ratificada en 1975, de conformidad con el Artículo 19 de la propia Convención, que a la letra dice:

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Asimismo, el Artículo 8 de la CIETFDR fue enmendado durante la Decimocuarta Reunión de las Naciones Unidas celebrada en Nueva York, Estados Unidos, el 15 de enero de 1992. La CIETFDR se elaboró a partir de la *Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (DETFDR) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1904 (XVIII) del 20 de noviembre de 1963, por lo que el contenido de la DETFDR y de la CIETFDR es similar.

La CIETFDR se encuentra dividida en tres secciones. La primera sección contiene, en sus primeros siete artículos, las obligaciones de los Estados y el derecho humano a no ser discriminado. La segunda sección establece mecanismos de cumplimiento de la propia Convención, comprendiendo sus artículos 8 a 16, así como su artículo 22. La tercera sección indica las disposiciones generales acerca de ratificaciones, su entrada en vigor, enmiendas y autenticidad de textos, comprendiendo sus artículos 17 a 25 –exceptuando el antes mencionado artículo 22–.

La CIETFDR tiene como propósito impulsar a las naciones que la suscriben a la abolición de la discriminación racial. Tiene como propósito promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La CIETFDR postula que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, ya que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que cualquier persona tiene todos los derechos y libertades enunciadas en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.

La CIETFDR advierte que aún en el mundo existen formas de discriminación racial, debido principalmente a políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de *apartheid*,³⁶ segregación o separación. Es por ello que la CIETFDR establece que los países miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones.

Como antes se ha mencionado, la CIETFDR está dividida en tres partes. La primera sobre los objetivos a trabajar en contra de la discriminación racial. La segunda sobre la conformación y funcionamiento de un comité internacional para la eliminación de la discriminación racial y de su actuar en algún tipo de controversia entre los Estados miembros. La tercera parte detalla la supervisión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en dicho documento.

Para los propósitos de esta investigación la primera parte de la CIETFDR es la más importante, pues en ella se describe lo que deben hacer los Estados miembros para erradicar la discriminación racial, lo que influye en la transformación del lenguaje convencional predominantemente sexista y no incluyente a uno no sexista e incluyente.

Así, el artículo 1 de la CIETFDR indica que el Estado buscará la eliminación de toda forma de discriminación racial en la vida pública, siempre y cuando no se contraponga con una ley ya establecida, y deberá proporcionar la protección que sea necesaria, con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, una justicia imparcial y expedita a las personas que lleguen a presentar una denuncia por discriminación por parte de alguna autoridad gubernamental. Todo esto dentro del marco de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

³⁶ La palabra *apartheid* proviene del francés «à part» («aparte»), recuperado en el idioma afrikáans en el sentido de «separación». Designa una política de desarrollo separado de las poblaciones según criterios étnicos y lingüísticos en áreas geográficas seleccionadas. El Partido Nacional afrikáner establece esta política a partir de 1948, con un gran despliegue de leyes y reglamentos destinados a regular las relaciones entre la población blanca de Sudáfrica y la población no blanca, con el fin de garantizar la dominación económica, social y política de la primera sobre la segunda. Existen dos tipos de *apartheid*: el pequeño *apartheid* que regula los contactos cotidianos en el espacio público, y el gran *apartheid*, que tiene por objetivo crear áreas geográficamente separadas y étnicamente determinadas. Hasta la abolición del sistema en 1991, la sociedad sudafricana se basa en un sistema oficial de segregación racial a pesar de la creciente condena internacional” (Plurilingua, 2016:1).

Por su parte, el artículo 2 de la CIETFDR establece que el Estado deberá garantizar la eliminación de la discriminación racial en todas sus expresiones. Debe garantizar que dentro de la vida pública las expresiones de discriminación racial no se ejerzan y, si se demuestra que se ejercen, deberá castigar bajo su legislación dichas prácticas. Deberá asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de tales personas.

Respecto al artículo 3 de la CIETFDR, en este se condena el *apartheid* y se establece el compromiso de los Estados a eliminar todas las prácticas de esta naturaleza. Para comprender la importancia de este artículo conviene señalar que:

Entre los aspectos más destacados de la segunda mitad del siglo XX, el régimen del *apartheid*, sin duda, ocupa un lugar importante en la mente de los contemporáneos que no puede disociarse de aquel que simboliza su caída, Nelson Mandela, que desde entonces se ha convertido en uno de los mayores representantes de la lucha contra el racismo. La segregación experimentada por las poblaciones no blancas durante este periodo [1948-1991] sorprende, de hecho, por su ferocidad y su duración, así como por su impacto a nivel internacional (Plurilingua, 2016:1).³⁷

Relativo al artículo 4 de la CIETFDR, en este se menciona que los Estados que suscriben la misma Convención condenan toda propaganda basada en la superioridad y se comprometen a tomar medidas inmediatas contra tal fenómeno. Entre estas medidas se encuentra que los Estados declararán como acto punible, conforme a su particular legislación, toda difusión de ideas basadas en la superioridad, así como todo acto de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico. También deberán declarar ilegales y prohibir las organizaciones públicas o privadas que promuevan o ejerzan la discriminación racial.

Concerniente al artículo 5 de la CIETFDR, este señala que los Estados que suscriben la propia Convención se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, sexo, color y origen nacional o étnico, esto es, proporcionar todo lo dispuesto por el Estado para que las personas ejerzan sus derechos dentro de su legislación y que estas no sean afectadas bajo ninguna circunstancia.

³⁷ Los corchetes son nuestros.

En cuanto al artículo 6 de la CIETFDR, en este se indica que los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su protección, ante tribunales nacionales o en instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial.

Finalmente, el artículo 7 de la CIETFDR indica que los Estados suscribientes deberán implementar una política educativa para combatir todo tipo de discriminación racial y promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos. Cabe mencionar que es precisamente desde una política educativa donde se puede incentivar el uso de un lenguaje no sexista e incluyente.

2.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) es un tratado internacional adoptado y abierto a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Considerado como “el instrumento internacional más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas” (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018: página web), entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

La CEDAW manifiesta la preocupación de los Estados firmantes por la situación de las mujeres, quienes continúan siendo objeto de discriminaciones, ya que la discriminación en contra de éstas viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo que dificulta la participación de las féminas, en igualdad de condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de sus respectivos países. Además, la discriminación en contra de las mujeres constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades éstas para prestar servicio a sus países y a la humanidad.

Formalmente hablando, la CEDAW se constituye de 30 artículos organizados en seis partes. La primera parte comprende del artículo primero al sexto y en ella los Estados firmantes de la Convención se comprometen a adaptar sus leyes en pro de

los derechos de la mujer. Asimismo, la propia CEDAW solicita a los Estados a que en el menor tiempo posible garanticen los derechos plenos de igualdad en todas las ramas de la vida pública hacia las mujeres, así como suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

La segunda parte de la CEDAW se integra de los artículos 7, 8 y 9 y en ella se indica que los Estados miembros se comprometen a garantizar la igualdad de derechos políticos y sociales hacia las mujeres; esto es, que se les permita participar en elecciones, en la formulación de políticas gubernamentales o que formen parte de organizaciones, no necesariamente del gobierno. Además, los Estados deberán garantizar que las mujeres puedan casarse libremente y mantener su nacionalidad a pesar de que hayan contraído matrimonio con un extranjero.

La tercera parte de la CEDAW comprende de los artículos 10 al 14 y en ella se destaca que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, a fin de asegurarles su igualdad de derechos con los hombres en la esfera de la educación y el empleo. Esto es, los Estados deben garantizar que las mujeres reciban las mismas oportunidades en las escuelas, como becas, programas escolares y actividades extracurriculares; y que no sean discriminadas en ningún empleo por ser mujeres, garantizándoles sus derechos laborales e igualdad de oportunidades de crecimiento. Los Estados también se comprometen a garantizar el derecho a la salud de las mujeres y todo lo que corresponda con ello. En el ámbito económico, los Estado deben crear los mecanismos necesarios para ayudar a las mujeres de todos los ámbitos sociales a que tengan libertad financiera.

La cuarta parte de la CEDAW comprende los artículos 15 y 16, estableciendo que los Estados reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. En este sentido, las mujeres pueden celebrar contratos o administrar bienes, otorgándoseles capacidad jurídica idéntica a la de los hombres. También, las mujeres tienen el derecho de decidir con quién contraer matrimonio. Por otro lado, la CEDAW advierte el establecimiento de una edad mínima para la celebración del matrimonio y hace obligatoria la inscripción de éste en un registro oficial.

La quinta parte de la CEDAW va del artículo 17 al 22 y hace referencia a la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, indicando su forma de trabajo, composición y alcances del mismo.

La sexta y última parte de la CEDAW incluye los últimos ocho artículos y establece que la propia Convención está vigilada por la ONU, detallando las acciones a realizar si algún país miembro tiene alguna controversia con dicha Convención y la forma de procesar tal petición.

2.3. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

La *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* (CIPTMF) consiste en un tratado de la ONU que persigue el respeto de los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familias. Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. “México ratificó la CIPTMF en 1999, y a partir de su entrada en vigor, en 2003, es parte del derecho mexicano” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012:17).

La CIPTMF no solo se compromete a ver por la ciudadanía trabajando en otro país, sino que este beneficio se extienda a las familias de las personas trabajadoras migratorias, “es un tratado internacional que se refiere a los derechos humanos de aquellas personas que cruzan fronteras o se trasladan a otro país para trabajar” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012:5). Se integra por 93 artículos organizados en nueve partes. La primera parte se refiere a los alcances y definiciones de la CIPTMF y comprende del primer al sexto capítulo. En estos se definen a las personas trabajadoras migrantes, se describen los diversos tipos y categorías en los que serán consideradas para la CIPTMF y en cuales casos no entrarán a la protección de los derechos de las personas trabajadoras migrantes. También se detalla el término familiares de las personas trabajadoras para que estos sean protegidos por la CIPTMF. En este sentido, el artículo 4 de la propia Convención define como familiares a “las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el

derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate”.

La segunda parte de la CIPTMF, que comprende únicamente el artículo 7, se refiere a la no discriminación en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares. Explícitamente el artículo 7 de la CIPTMF establece que:

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

La tercera parte de la CIPTMF comprende del artículo 8 al 35 y se refiere a los derechos humanos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, entre los que se incluye respetar en todos los sentidos los derechos humanos establecidos en la Carta de Derechos Humanos de la ONU, así como que ninguna persona trabajadora con estatus migratorio puede ser privado de sus derechos fundamentales y que el *Estado de empleo* debe garantizar que se respeten esos derechos tanto a los trabajadores como a sus familiares.

La cuarta parte de la CIPTMF comprende de los artículos 36 al 56 y se refiere a otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular. A pesar de contar con los permisos necesarios para trabajar de forma legal u oficial en los *Estados de empleo*, en este apartado se describen los derechos con los que cuentan los llamados *trabajadores documentados*, así como las disposiciones que deben tener dichos países para garantizar una vida digna a las personas trabajadoras con estatus migratorio y de sus familias durante su estancia en dicho país, no perdiendo su estatus de ciudadanía de su país de origen, ni sus derechos sociales y políticos.

La quinta parte de la CIPTMF comprende del artículo 57 al 63 y se refiere a las disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares. Así, los derechos de las y los trabajadores fronterizos, de temporada,

itinerantes, vinculados a un proyecto o con empleo concreto deben garantizarse y en este apartado se detalla en específico cada caso. También se instituye la obligación que tiene el *Estado de empleo* en garantizar que la convocatoria se cumpla y se respeten los derechos de todas las personas trabajadoras antes mencionadas.

La sexta parte de la CIPTMF comprende del artículo 64 al 71 y se refiere a la promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares. Se establece que los Estados partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de las personas trabajadoras migrantes y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar. También se les permitirá a los Estados dentro de la CIPTMF que legislen entre ellos con la finalidad de mejorar la situación migratoria de las y los trabajadores y sus familias. Además, los Estados deben garantizar el respeto a los derechos humanos, aunque las personas con dicho estatus migratorio solo estén de paso para llegar a otro *Estado de empleo*.

La séptima parte de la CIPTMF comprende del artículo 72 al 78 y se refiere a la aplicación de la propia Convención a través de la creación de un Comité que regule dicho ordenamiento jurídico, detallando la estructura del mismo Comité y su manejo, así como su forma de trabajo y funciones.

La octava parte de la CIPTMF comprende de los artículos 79 al 84 y establece disposiciones generales relativas a la forma de aplicación de la propia Convención en los países suscriptores de ésta, comprometiéndolos a respetar todos los acuerdos de la CIPTMF, siempre y cuando no se contrapongan con sus legislaciones internas o con leyes internacionales previamente suscritas.

La novena y última parte de la CIPTMF va de los artículos 85 a 93 y en ellos se detallan la ubicación de la Convención, la forma de aplicación en los países que deseen participar en ella y sobre las posibles modificaciones que se le pueden hacer al documento, si es que el tiempo y la situación lo ameriten.

2.4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un instrumento internacional de derechos humanos de la ONU destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. “México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018:7).

Para la CDPD la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Es por ello que los Estados firmantes reconocen la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural, a la salud, la educación, a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Formalmente hablando la CDPD se integra por 50 artículos que reconocen derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Es de resaltar que, a diferencia de otras convenciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la CDPD no está dividida en partes. Así, el artículo 1 establece el propósito de la misma Convención: “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Asimismo, señala que las personas con discapacidad incluyen a “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por lo que corresponde al artículo 2 de la CDPD, es éste se definen los términos de comunicación alternativa y aumentativa, el lenguaje, la discriminación por motivos de discapacidad, los ajustes razonables y el diseño universal.

Referente al artículo 3 de la CDPD, esta se establecen sus principios generales:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por otra parte, de los artículos 4 al 7 de CDPD se establecen las obligaciones de los Estados partes con relación a los derechos de las personas con discapacidad. En lo que corresponde a los artículos 8, 9, 19, 20, 26, 29, 30 y 31 se destacan como especiales, pues establecen la aplicación de derechos específicos, como el derecho a vivir independientemente y ser incluido en la comunidad, a la movilidad de las personas, habilitación y rehabilitación, y el derecho a un nivel de vida adecuado, y a la participación en la vida política y pública, y la vida cultural, la recreación y el deporte. También sobresalen los artículos 33 al 39, pues regulan la presentación de informes y el seguimiento de la CDPD.

Para los fines del presente texto se destaca el artículo 5 de la CDPD relativo a la igualdad y la no discriminación. En este artículo se indica que los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley, y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. También se menciona que los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier

motivo. Asimismo, se establece que los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación. Por último, el artículo en cuestión indica que no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

2.5. Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas con Discapacidad

El *Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas con Discapacidad* (Convenio 159 de la OIT-RPEPC) fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (CG-OIT) el 20 de junio de 1983.

El Convenio 159 de la OIT-RPEPC se adoptó bajo la premisa de que promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuye significativamente a paliar las desventajas sociales de estas. El Convenio 159 de la OIT-RPEPC se integra por 17 artículos organizados en cuatro partes, en las que se detalla su aplicación, así como los procesos que deben seguir los Estados firmantes para ayudar a la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad. La primera parte comprende únicamente el artículo 1 y lleva por título *Definiciones y Campo de Aplicación*. Ahí se señala principalmente que “se entiende por *persona inválida* toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida”.

La segunda parte del Convenio 159 de la OIT-RPEPC va del artículo segundo al quinto y lleva por título *Principios de Política de Readaptación Profesional y de Empleo para Personas Inválidas*. Se destaca el artículo 2 mediante el cual se establece que cualquier Estado miembro debe formular, aplicar y revisar periódicamente su política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.

La tercera parte del Convenio 159 de la OIT-RPEPC va del artículo sexto al noveno y se titula *Medidas a Nivel Nacional para el Desarrollo de Servicios de*

Readaptación Profesional y Empleo para Personas Inválidas. De esta parte se destaca el artículo 7, por medio del cual se establece que las autoridades competentes deben adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo.

La última parte del Convenio 159 de la OIT-RPEPC refiere a las *Disposiciones Finales* de éste y va de los artículos 10 al 17. Se destaca el artículo 11 en cuanto que establece que el Convenio 159 de la OIT-RPEPC obliga únicamente a aquellos miembros de la OIT Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2.6. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales* (Convenio 169 de la OIT) fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989 y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991. A noviembre de 2014, había sido ratificado por 22 países, incluido México. Se basa en dos postulados: “el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” (Organización Internacional del Trabajo, 2014:8).

El Convenio 169 de la OIT significa un reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales para asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, así como de su desarrollo económico y mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. El documento está dividido en diez partes con un total absoluto de 44 artículos, en los cuales se detallan la manera en que los Estados firmantes deben adaptar sus legislaciones para defender y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, respetando sus creencias,

costumbres sociales, culturales y económicas, y manteniendo un respeto a sus formas de gobierno dentro de sus comunidades.

La primera parte del Convenio 169 de la OIT refiere a la política general y abarca de los artículos 1 a 12. Ahí se indica que el Convenio 169 de la OIT se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. También el Convenio 169 de la OIT se aplica a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la Conquista o la Colonización.

La segunda parte del Convenio 169 de la OIT refiere al tema de las tierras y va de los artículos 13 a 19. Ahí se indica que los gobiernos miembros deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, que ocupan de alguna u otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

La tercera parte del Convenio 169 de la OIT refiere al tema de la contratación y las condiciones de empleo, y únicamente está integrada por el artículo 20. En este se indica que los Estados deben adoptar, en el marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a las trabajadoras y trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas y tribales una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo.

La cuarta parte del Convenio 169 de la OIT refiere al tema de la formación profesional, artesanía e industrias rurales y va de los artículos 21 a 23. Ahí se establece que los miembros de los pueblos interesados deben disponer de medios de formación profesional –por lo menos– iguales a los de la demás ciudadanía.

La quinta parte del Convenio 169 de la OIT refiere al tema de la seguridad social y la salud, y abarca los artículos 24 y 25. En estos se establece que los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

La sexta parte del Convenio 169 de la OIT refiere al tema de la educación y los medios de comunicación, y va de los artículos 26 al 31. Estos establecen que los Estados deben adoptar medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación en todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

La séptima parte del Convenio 169 de la OIT refiere al tema de los contactos y la cooperación a través de las fronteras, y se conforma solo por el artículo 32. En este se indica que los gobiernos deben tomar medidas apropiadas para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

La octava parte del Convenio 169 de la OIT se refiere a la administración para la aplicación del propio Convenio e incluye solo el artículo 33. En éste se estipula que la autoridad responsable de las cuestiones que abarca el Convenio 169 de la OIT debe asegurarse de que existen instituciones apropiadas para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales mecanismos dispongan de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

La novena parte del Convenio 169 de la OIT implica las disposiciones generales relativas al propio Convenio. Se integra por los artículos 34 y 35 e indica que el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio, deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

La décima y última parte del Convenio 169 de la OIT hace referencia a las disposiciones finales del mismo Convenio y abarca de los artículos 36 al 44. Ahí se señala que dicho instrumento jurídico revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957, así como las ratificaciones formales del propio Convenio 169 de la OIT, las cuales tienen que ser comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

2.7. Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos

El *Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos* (Convenio 189 de la OIT) fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 16 de junio de 2011. Este Convenio reconoce la contribución significativa de las personas trabajadoras domésticas a la economía global, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares; el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños, las niñas y las personas con discapacidad; y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países.

El Convenio 189 de la OIT define a las y los trabajadores domésticos como cualquier persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo. En este sentido, cualquier país – como es el caso de México– que sea parte de este Convenio debe adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todas las trabajadoras y trabajadores domésticos. También, debe asegurar la libre asociación y libertad sindical, la eliminación de la discriminación en materia de empleo, así como la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso.

El Convenio 189 de la OIT está formado por 27 artículos, de los cuales, en los primeros 19 se detallan las medidas que los Estados firmantes deben aplicar en sus legislaciones para garantizar los derechos de las trabajadoras y trabajadores domésticos; temas como: edad mínima para los y las trabajadoras domésticas, condiciones laborales –vacaciones, días de descanso, jornada laboral, entre otros–, condiciones migratorias –según sea el caso–, condiciones económicas, agencias de empleo privadas, salud, educación y protección jurídica.

A partir del artículo 20 del Convenio 189 de la OIT se hace referencia a las formas en que los Estados firmantes deben adoptar medidas, de conformidad con la legislación de cada país, y comunicárselas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, para cumplir con uno de los requisitos que pide el citado

Convenio. También se menciona que la forma en que entrará en vigor será de doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General de la OIT; desde dicho momento el presente Convenio entrará en vigor. Además, la OIT puede emitir recomendaciones a los Estados miembros para mejorar, si así lo considera la propia organización, las condiciones laborales de las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

2.8. Recomendación general No. 34 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

La *Recomendación general No. 34* aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial durante su 79° período de sesiones –del 8 de agosto al 2 de septiembre de 2011– y publicada el 3 de octubre de 2011 se enmarca en las disposiciones de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.

La *Recomendación general No. 34* atiende la discriminación racial contra afrodescendientes y formula 66 recomendaciones ordenadas en doce fracciones. La primera fracción se denomina *Descripción* y la integran las primeras dos recomendaciones. La primera recomendación define a las personas afrodescendientes, explicando que éstas son aquellas personas así referidas en la Declaración y el Programa de Acción de Durban, y que se identifican a sí mismas como tales”. La segunda recomendación reconoce que, debido a la discriminación racial, en determinadas sociedades millones de afrodescendientes ocupan los peldaños más bajos de la escala social.

La segunda fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Derechos* y está integrada por las recomendaciones 3ª a 8ª. Destaca que las y los afrodescendientes deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con las normas internacionales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

La tercera fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Medidas de carácter general* y está integrada por las recomendaciones 9ª a 17ª. Se destaca la necesidad de tomar disposiciones con miras a identificar las comunidades de

afrodescendientes que viven en sus territorios, especialmente mediante la compilación de datos desglosados de la población; asimismo, examinar y promulgar o modificar la legislación, según proceda, con objeto de eliminar, de conformidad con la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, todas las formas de discriminación racial contra afrodescendientes.

La cuarta fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *El lugar que ocupan, y el papel que desempeñan, las medidas especiales* y está integrada por las recomendaciones 18ª a 21ª. Destaca la necesidad de educar y sensibilizar al público respecto de la importancia de las medidas especiales o programas de acción afirmativa para abordar la situación de las personas víctimas de la discriminación racial, y especialmente de la discriminación resultante de factores históricos.

La quinta fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género* y está integrada por las recomendaciones 22ª a 22ª. Destaca el tener en cuenta, en todos los programas y proyectos previstos y llevados a cabo y en todas las medidas adoptadas, la situación de las mujeres afrodescendientes, que a menudo son víctima de múltiples discriminaciones.

La sexta fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Discriminación racial contra los niños* y está integrada por las recomendaciones 25ª y 26ª. Se destaca la necesidad de adoptar iniciativas destinadas específicamente a proteger los derechos especiales de las niñas, y los derechos de los niños en situaciones vulnerables.

La séptima fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Protección contra la incitación al odio y la violencia racial* y está integrada por las recomendaciones 27ª a 33ª. Se destaca la necesidad de tomar medidas para evitar la difusión de ideas de superioridad o inferioridad racial, o ideas que traten de justificar la violencia, el odio o la discriminación contra afrodescendientes.

La octava fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Administración de la justicia* y se integra por las recomendaciones 34^a a 41^a. Se destaca la necesidad de tomar las medidas necesarias para asegurar la igualdad de acceso al sistema judicial de las y los afrodescendientes, entre otras cosas proporcionando asistencia jurídica, facilitando las denuncias individuales o colectivas y alentando a las organizaciones no gubernamentales a defender los derechos de estas personas.

La novena fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Derechos civiles y políticos* y está integrada por las recomendaciones 42^a a 46^a. Se destaca la importancia de organizar programas de formación para mejorar la capacidad de formulación de políticas y gestión pública del funcionariado del Estado y los representantes políticos que pertenezcan a comunidades afrodescendientes.

La décima fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Acceso a la ciudadanía* y está integrada por las recomendaciones 47^a a 49^a. Se destaca la necesidad de garantizar que las leyes sobre ciudadanía y naturalización no discriminen a las y los afrodescendientes y presten suficiente atención a eventuales barreras a la naturalización de las y los residentes afrodescendientes, de larga data o permanentes.

La undécima fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Derecho económicos, sociales y culturales [sic]* y está integrada por las recomendaciones 50^a a 60^a. Se destaca la relevancia de tomar disposiciones para eliminar todos los obstáculos que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de las y los afrodescendientes, especialmente en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la salud.

La duodécima y última fracción de la *Recomendación general No. 34* se denomina *Medidas en el ámbito de la educación* y está integrada por las recomendaciones 61^a a 66^a. Se destaca la relevancia de organizar campañas educativas y mediáticas para concienciar al público respecto de las y los afrodescendientes, su historia y su cultura, y la importancia de construir una sociedad integradora, al tiempo que se respetan los derechos humanos y la identidad de todas estas personas.

2.9. Resolución 14.1 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su vigésimo cuarta reunión. Gran programa XIV: La condición de la mujer; Numeral 2, inciso (I)

La *Resolución 14.1* aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su 24ª reunión, Apartado 1 del segundo párrafo (1987) invita al Director General de la UNESCO a adoptar, en la redacción de todos los documentos de trabajo de la propia UNESCO, una política encaminada a evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieran explícita o implícitamente a un único sexo, salvo si se trata de medidas positivas a favor de las mujeres.³⁸

2.10. Tercer párrafo de la Resolución 109 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO

Finalmente, y en relación con el tema de este trabajo recepcional, la *Resolución 109* aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su vigésimo quinta reunión efectuada en 1989, señala en su tercer párrafo la recomendación de continuar elaborando directrices acerca del uso de un vocabulario que se refiera de forma explícita a las mujeres, y promover su utilización en todos los Estados; así como velar por que se respeten tales directrices en todas las comunicaciones, publicaciones y documentos de la propia UNESCO.

³⁸ El texto original en francés menciona: “2. Invite le Directeur général: (...) (I) á adopter, pour la rédaction de tous les documents de travail de l’Organisation, une politique visant á éviter, dans la mesure du possible, l’usage de termes se référant explicitement ou implicitement á un seul sexe, sauf lorsque des mesures d’intervention positive sont envisagées” (Organisation des Nations Unites pour l’éducation, la science et la culture, 1987:129).

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL

Este capítulo se propone, en un primer momento, identificar el texto que de la parte dogmática³⁹ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) contiene elementos de un lenguaje sexista y no incluyente a fin de proponer, en un segundo momento, una redacción que contenga un lenguaje no sexista e incluyente. La versión de la CPEUM con la que se trabaja es aquella que fue reformada el 6 de junio 2023, cuya reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. Para llevar a cabo el análisis y propuesta de nueva redacción del párrafo constitucional en cuestión quienes aquí escribimos recuperamos las recomendaciones del documento *Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje* elaborado por Yamileth Ugalde, Blanca Bellón y Georgina Diédhiou Bello (2015), que fue publicado bajo el sello editorial del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

La metodología que se sigue es la siguiente. Primero, se menciona la parte del texto constitucional (párrafo) que en su redacción es sexista o no incluyente; asimismo, se destaca en cursivas la parte principal que de dicho párrafo se considera pertinente modificar. Segundo, se explica por qué la parte del texto constitucional mencionada es sexista o no incluyente. Tercero, se hace una propuesta de redacción para que el texto constitucional analizado sea no sexista y contenga un lenguaje incluyente; esta propuesta se resalta en cursivas. Por último, se explica por qué esa propuesta de redacción hace que el contenido del texto constitucional sea no sexista y contenga un lenguaje incluyente.

El primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al cuarto párrafo del Artículo 1o. que a la letra dice: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. *Los esclavos del extranjero* que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.⁴⁰ El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino

³⁹ La parte dogmática de la CPEUM comprende sus primeros 38 artículos, mismos que, a su vez, integran el Capítulo I del Título Primero del texto constitucional, denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

⁴⁰ Las cursivas son nuestras.

la situación de esclavitud para las personas extranjeras que entren a territorio mexicano. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que mujeres extranjeras que se encuentren en situación de esclavitud alcancen su libertad y la protección de las leyes por el solo hecho de entrar al territorio nacional.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el párrafo cuarto del Artículo 1o. de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. **Las mujeres esclavas del extranjero y los hombres esclavos del extranjero** que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.* Esta redacción se considera pertinente porque visibiliza la dignidad humana de quienes son referidos, es decir, los hombres extranjeros y las mujeres extranjeras que en sus países de origen estén en situación de esclavitud y que entren al territorio mexicano.

El segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 2o., apartado A, fracción II, que a la letra dice:

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
 - I....
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por *los jueces* o tribunales correspondientes.⁴¹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera*

⁴¹ Las cursivas son nuestras.

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces, las juezas o tribunales correspondientes. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, que a la letra dice:

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
 - I.... VII....
 - VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. *Los indígenas* tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y *defensores* que tengan conocimiento de su lengua y cultura.⁴²

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por dos razones. Primera, porque generaliza en masculino a las personas indígenas, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres indígenas. Segunda, porque hace referencia al cargo de quien defiende o protege a las y los indígenas como si todas las personas que ocupan dicho cargo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Las y los indígenas** tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y **personas defensoras** que tengan conocimiento de su lengua y cultura.* Esta redacción se considera pertinente porque, en primer lugar y para el caso de las personas indígenas, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta; en segundo lugar y para el caso de las personas defensoras, porque incluye la capacidad de las

⁴² Las cursivas son nuestras.

mujeres para defender o proteger a los y las indígenas, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 2o., apartado B, primer párrafo, que a la letra dice:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de *los indígenas* y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de *los indígenas* y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con *ellos*.⁴³

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas indígenas, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres indígenas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 2o., apartado B, primer párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de **los y las indígenas** y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de **las y los indígenas** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con **ellas y ellos***. Esta redacción se considera pertinente porque, en primer lugar, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta; en segundo lugar, alterna el orden de los artículos determinados masculino y femenino en plural (los, las) y cuida la concordancia de éstos con los pronombres personales en tercera persona femenino y masculino en plural (ellas, ellos).

El quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 2o., apartado B, fracción II, que a la letra dice:

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I....

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para *los estudiantes indígenas* en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con

⁴³ Las cursivas son nuestras.

las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.⁴⁴

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas estudiantes indígenas, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres estudiantes indígenas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 2o., apartado B, fracción II, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para **las y los estudiantes indígenas** en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a una alternativa no sexista en el uso de artículos, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta que les es favorable: la posibilidad de obtener una beca educativa.

El sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 2o., apartado B, fracción III, que a la letra dice:

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I.... II....

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de *los indígenas* mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.⁴⁵

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas indígenas, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres indígenas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 2o., apartado B, fracción III, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional

⁴⁴ Las cursivas son nuestras.

⁴⁵ Las cursivas son nuestras.

de la siguiente forma: *Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de **las y los indígenas** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a una alternativa no sexista en el uso de artículos, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta que les es favorable: el apoyo a su nutrición mediante programas de alimentación.

El séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 2o., apartado B, fracción VIII, que a la letra dice:

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I.... VII....

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a *los migrantes* de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de *los jornaleros agrícolas*; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a *niños* y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.⁴⁶

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por tres razones. Primera, generaliza en masculino a las personas migrantes de los pueblos indígenas, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres migrantes de los pueblos indígenas. Segunda, generaliza en masculino a las personas que trabajan a jornal en la agricultura, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las jornaleras agrícolas y, en consecuencia, no llevar a cabo acciones para garantizar de forma explícita sus derechos laborales. Tercera, generaliza en masculino a la niñez de familias migrantes, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las niñas de familias migrantes.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 2o., apartado B, fracción VIII, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Establecer políticas sociales para proteger a **los y las migrantes** de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de **las jornaleras y los jornaleros** agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las*

⁴⁶ Las cursivas son nuestras.

*mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a **niños, niñas** y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.* Esta redacción se considera pertinente porque, en primer lugar, visibiliza a ambos sexos en situaciones concretas que les son favorables: políticas sociales para proteger a las personas migrantes de los pueblos indígenas, acciones para garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas y programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas y jóvenes de familias migrantes; en segundo lugar, alterna el orden de los artículos determinados masculino y femenino en plural (los, las) al momento de recurrir a la doble forma femenino-masculino.

El octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 2o., apartado B, decimotercer párrafo,⁴⁷ que a la letra dice: “Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de *los indígenas*, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.⁴⁸ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas indígenas, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres indígenas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 2o., apartado B, decimotercer párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de **las y los indígenas**, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a una alternativa no sexista en los artículos, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta.

⁴⁷ En el conteo de los párrafos se incluyen las nueve fracciones que forman parte del apartado B del artículo 2o. de la CPEUM, así como aquellos párrafos del mismo apartado B que no cuentan con algún tipo de numeración.

⁴⁸ Las cursivas son nuestras.

El noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al octavo párrafo del artículo 3o., que a la letra dice:

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren *los aspirantes* en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de *los educandos*. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.⁴⁹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por dos razones. Primera, generaliza en masculino a las personas aspirantes que concurren a los procesos de selección mencionados en el mismo párrafo constitucional, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las aspirantes mujeres. Segunda, generaliza en masculino a quienes reciben educación, con lo que también se incurre en el error de invisibilizar a las educandas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el octavo párrafo del artículo 3o. de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren **las aspirantes y los aspirantes** en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de **las educandas y los educandos**. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en dos situaciones concretas. Primera, a aspirantes hombres y aspirantes mujeres que

⁴⁹ Las cursivas son nuestras.

concurrir a los procesos de selección mencionados en el propio párrafo constitucional. Segunda, educandas y educandos respecto a la adquisición de conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para su aprendizaje y desarrollo integral.

El décimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 3o., fracción II, inciso c), que a la letra dice:

Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de *todos*, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de *individuos*.⁵⁰

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por dos razones. Primera, porque usa el adjetivo indefinido *todos* para referirse a la totalidad de quienes poseen los ideales de fraternidad e igualdad de derechos como si todas las personas a quienes se hace referencia fueran hombre, invisibilizando a las mujeres. Segunda, porque generaliza en masculino a las personas cuyo nombre y condición se ignoran, con lo que también se incurre en el error de invisibilizar a las individuos.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el inciso c) de la fracción II del artículo 3o. de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de **todas y todos**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de **individuas e individuos***. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en dos situaciones concretas. Primera, a quienes poseen los ideales de fraternidad e igualdad de derechos referidos en el texto constitucional. Segunda, a las mujeres cuyo nombre y condición se ignoran en los términos del texto constitucional en cuestión.

⁵⁰ Las cursivas son nuestras.

El décimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 3o., fracción II, inciso e), segundo párrafo, que a la letra dice: “En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de *los educandos*, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales”.⁵¹ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes reciben educación, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las educandas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 3o., fracción II, inciso e), segundo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de **las educandas y los educandos**, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: impulsar acciones que mejoren sus condiciones de vida, con énfasis en las de carácter alimentario, en escuelas de educación básica de alta marginación del país.

El décimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 3o., fracción II, inciso f), que a la letra dice: “Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de *los educandos*. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación”.⁵² El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes reciben educación, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las educandas.

⁵¹ Las cursivas son nuestras.

⁵² Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 3o., fracción II, inciso f), de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de **las educandas y los educandos**. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de quienes reciben educación en el país.

El decimotercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 3o., fracción II, inciso i), que a la letra dice: “Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de *los educandos*, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad”.⁵³ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes reciben educación, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las educandas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 3o., fracción II, inciso i), de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de **las educandas y los educandos**, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: la excelencia de la educación que reciben.

El decimocuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 3o., fracción VIII, que a la letra dice:

⁵³ Las cursivas son nuestras.

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a *los funcionarios* que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.⁵⁴

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a cargos públicos como si todas las personas que desempeñan profesionalmente un empleo público con relación al servicio público educativo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 3o., fracción VIII, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a **las funcionarias y los funcionarios** que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: señalar las sanciones aplicables a las personas funcionarias públicas que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas al servicio público educativo de México.

El décimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 3o., fracción IX, inciso f), que a la letra dice:

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) ...e) ...

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y *de adultos*, y.⁵⁵

⁵⁴ Las cursivas son nuestras.

⁵⁵ Las cursivas son nuestras.

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque el adjetivo “de adultos” generaliza en masculino para referirse la totalidad de las personas que se encuentran en la situación de recibir educación, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 3o., fracción IX, inciso f), de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y **de personas adultas***. Esta redacción se considera pertinente porque recurre a una “manera práctica de referirse a la amplia diversidad de identidades culturales (...), evitando así invisibilizar la dignidad humana de quienes son referidos” (Ugalde, Bellón y Diédhiou Bello; 2015:31).

El décimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 3o., cuadragésimo sexto párrafo,⁵⁶ que a la letra dice:

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. *El Presidente* de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.⁵⁷

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque menciona en masculino el cargo de quien presidirá la Junta Directiva del organismo para la mejora continua de la educación, con lo que se invisibiliza a las mujeres que llegue a ocupar dicho cargo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 3o., cuadragésimo sexto párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos*

⁵⁶ En el conteo de los párrafos se incluyen las nueve fracciones del citado artículo 3o. constitucional, así como sus correspondientes incisos, y aquellos párrafos del mismo artículo constitucional que no cuentan con algún tipo de numeración. Se excluyen del conteo los párrafos que dan aviso de las fechas de reformas o modificaciones del texto constitucional en cuestión.

⁵⁷ Las cursivas son nuestras.

del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. **La Presidenta⁵⁸ o El Presidente** de la Junta Directiva serán nombrados por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación. Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se visibiliza la capacidad de cualquier persona para ocupar la titularidad de la Presidencia del Consejo Técnico de Educación.

El décimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 3o, cuadragésimo octavo párrafo,⁵⁹ que a la letra dice:

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o *candidato* a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.⁶⁰

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque menciona en masculino a quien pudo postularse para ocupar un cargo de representación política como si todas las personas que llevaran a cabo tal acción fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 3o., cuadragésimo octavo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: “*Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político, **candidata o***

⁵⁸ Cabe señalar lo que mencionan Ugalde, Bellón y Diédhiou Bello (2015:20): “*Presidenta* se incorporó al diccionario de la Real Academia Española en 1803, reconociéndolo como un sustantivo común, diferenciándolo del adjetivo presidente y definiéndolo como mujer del presidente, mujer que preside, jefa de Estado y cabeza de un gobierno, consejo, tribunal, junta, sociedad, etc.”.

⁵⁹ En el conteo de los párrafos se incluyen las nueve fracciones del citado artículo 3o. constitucional, así como sus correspondientes incisos, y aquellos párrafos del mismo artículo constitucional que no cuentan con algún tipo de numeración. Se excluyen del conteo los párrafos que dan aviso de las fechas de reformas o modificaciones del texto constitucional en cuestión.

⁶⁰ Las cursivas son nuestras.

candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se visibiliza la capacidad de cualquier persona que se haya postulado para ocupar un cargo de representación política.

El decimoctavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 4o., segundo párrafo, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus *hijos*”.⁶¹ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino la referencia a la totalidad de las personas en una determinada situación: ser hija o hijo, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 4o., segundo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus **hijas e hijos***. Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se visibiliza a la totalidad de las personas que se encuentran en una determinada situación: ser hija o hijo, con lo que se visibiliza a las mujeres.

El décimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 4o., décimo párrafo, que a la letra dice: “*Los ascendientes, tutores y custodios* tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.⁶² El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente por porque generaliza en masculino a las personas ascendientes, así como a las tutoras y custodias, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

⁶¹ Las cursivas son nuestras.

⁶² Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 4o., décimo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***Las personas ascendientes, tutoras y custodias*** tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Esta redacción se considera pertinente porque visibiliza la igualdad, la dignidad y el respeto en la asignación de obligaciones que las personas tienen en cuanto a los derechos y principios del artículo 4o. constitucional.

El vigésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 5o., séptimo párrafo, que a la letra dice: “El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del *trabajador*, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles”.⁶³ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes trabajan, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 5o., séptimo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio de la **persona trabajadora**, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.* Esta redacción se considera pertinente porque visibiliza la igualdad, la dignidad y el respeto de quienes trabajan, sin importar propiamente su condición.

El vigésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 5o., octavo párrafo, que a la letra dice: “La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al *trabajador*, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.⁶⁴ El contenido de este párrafo constitucional

⁶³ Las cursivas son nuestras.

⁶⁴ Las cursivas son nuestras.

es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes trabajan, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 5o., octavo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta a la trabajadora o al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.* Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza la igualdad, la dignidad y el respeto de quienes trabajan, sin importar propiamente su condición.

El vigesimosegundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo, que a la letra dice:

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres *ministros*. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.⁶⁵

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino el cargo de quien es integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como si todas las personas que lo ocuparan fueran hombres, con lo cual se invisibiliza el hecho de que también hay actualmente ministras en México.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo*

⁶⁵ Las cursivas son nuestras.

que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres **ministras o ministros**. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El vigesimotercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo, que a la letra dice:

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. *El Consejero Jurídico* del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.⁶⁶

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino el cargo de quien ocupa la titularidad de la Consejería Jurídica del Gobierno como si todas las personas que lo ocuparan fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres que llegue a ocupar dicho cargo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **La Consejera Jurídica o el Consejero Jurídico** del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la*

⁶⁶ Las cursivas son nuestras.

ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ocupar la titularidad de la Consejería Jurídica del Gobierno, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El vigesimocuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, octavo párrafo, que a la letra dice:

El organismo garante se integra por siete *comisionados*. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al *comisionado* que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por *el Presidente* de la República en un plazo de diez días hábiles. Si *el Presidente* de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de *comisionado* la persona nombrada por el Senado de la República.⁶⁷

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por dos razones. Primera, porque refiere en masculino el cargo de quien pueda integrar el “organismo garante” como si todas las personas que lo pudieran ocupar fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres. Segunda, porque menciona en masculino el cargo de quien puede obtener la titularidad del Poder Ejecutivo de la Nación, con lo que se invisibiliza a las mujeres que llegasen a ocupar dicho cargo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, octavo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El organismo garante se integra por siete **comisionadas o comisionados**. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a quien deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por **la Presidenta o el Presidente** de la República en un plazo de diez días hábiles. Si **la Presidenta o el Presidente** de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de **comisionada o comisionado** la persona nombrada por el Senado de la República.*

⁶⁷ Las cursivas son nuestras.

Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ocupar tanto la comisión del “órgano garante” al que refiere el párrafo citado del artículo 6o. constitucional como –en algún momento– la titularidad de la Presidencia de la República.

El vigesimoquinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, noveno párrafo, que a la letra dice:

En caso de que *el Presidente de la República* objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al *comisionado* que ocupará la vacante.⁶⁸

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por dos razones. Primera, porque menciona en masculino el cargo de quien puede obtener la titularidad del Poder Ejecutivo de la Nación, con lo que se invisibiliza a las mujeres que llegasen a ocupar dicho cargo. Segunda, porque refiere nuevamente en masculino el cargo de quien pueda integrar el “organismo garante” como si todas las personas que lo pudieran ocupar fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, noveno párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *En caso de que **la Presidenta o el Presidente** de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará **al comisionado o a la comisionada** que ocupará la vacante.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para

⁶⁸ Las cursivas son nuestras.

ocupar tanto –en algún momento– la titularidad de la Presidencia de la República como la comisión del “órgano garante” al que refiere el párrafo citado del artículo 6o. constitucional.

El vigesimosexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, décimo párrafo, que a la letra dice:

*Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.*⁶⁹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere otra vez en masculino el cargo de quien pueda integrar el “organismo garante” como si todas las personas que lo pudieran ocupar fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, décimo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***Las personas comisionadas durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidas de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.*** Esta redacción se considera pertinente porque reconoce a ambos sexos la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen quienes sean designados como miembros del “órgano garante” al que se refiere el artículo 6o. constitucional.

El vigesimoséptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, duodécimo párrafo, que a la letra dice: “*El comisionado presidente* será designado por los propios *comisionados*, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en

⁶⁹ Las cursivas son nuestras.

la fecha y en los términos que disponga la ley”.⁷⁰ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino tanto el cargo de quien pueda presidir al órgano garante como de quienes integran a dicho órgano como si todas las personas que ocuparan tal puesto fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, duodécimo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***La comisionada presidenta o el comisionado presidente será designado por las propias personas comisionadas, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de reelección por un periodo igual; tendrá la obligación de rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.*** Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ocupar tanto la titularidad de la presidencia del órgano garante como para ser integrantes del mismo. También porque reconoce a ambos sexos la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen en cuanto personas designadas para ocupar dichos cargos.

El vigesimotavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimotercer párrafo, que a la letra dice:

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez *consejeros*, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos *consejeros* de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.⁷¹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino el cargo de quien puede integrar el Consejo Consultivo del “órgano garante” como si todas las personas que lo pudieran ocupar fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

⁷⁰ Las cursivas son nuestras.

⁷¹ Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimotercer párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez **consejeras o consejeros**, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos **consejeros o consejeras** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo periodo.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ser parte del Consejo Consultivo del “órgano garante”.

El vigesimonoveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimoquinto párrafo, que a la letra dice: “Toda autoridad y *servidor público* estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones”.⁷² El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a los cargos públicos como si todas las personas que los ocuparan fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimoquinto párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Toda autoridad y **persona servidora pública** estará obligada a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.* Esta redacción se considera pertinente porque reconoce la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas que ocupan un cargo público sin importar su condición.

El trigésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado B, fracción V, segundo párrafo, que a la letra dice:

⁷² Las cursivas son nuestras.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve *consejeros* honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los *consejeros* desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.⁷³

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino el cargo de quien puede integrar el Consejo Ciudadano del organismo público como si todas las personas que lo pudieran ocupar fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado B, fracción V, segundo párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve **consejeras o consejeros** honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. **Las consejeras o consejeros** desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ser integrantes del Consejo Ciudadano del organismo público a que se refiere la fracción V del apartado B del artículo 6o. constitucional.

El trigésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado B, fracción V, tercer párrafo, que a la letra dice:

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.⁷⁴

⁷³ Las cursivas son nuestras.

⁷⁴ Las cursivas son nuestras.

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino el cargo de quien puede presidir el “organismo público” como si todas las personas que pudieran ocupar dicho cargo fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado B, fracción V, tercer párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***La Presidenta o el Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.*** Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para presidir el “organismo público” al que se refiere la fracción V del apartado B del artículo 6o. constitucional.

El trigésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado B, fracción V, cuarto párrafo, que a la letra dice: “*El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes*”.⁷⁵ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino el cargo de quien puede presidir el organismo público como si todas las personas que pudieran ocupar dicho cargo fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado B, fracción V, tercer párrafo, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***La Presidenta o el Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los***

⁷⁵ Las cursivas son nuestras.

términos que dispongan las leyes. Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para presidir el organismo público al que se refiere la fracción V del apartado B del artículo 6o. constitucional.

El trigésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 6o., apartado B, fracción VI, que a la letra dice: “La ley establecerá los derechos de *los usuarios* de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección”.⁷⁶ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino a quienes tendrán derechos respecto del uso de telecomunicaciones en el país como si todas las personas que tendrán tales derechos fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 6o., apartado B, fracción VI, de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La ley establecerá los derechos de **las personas usuarias** de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.* Esta redacción se considera pertinente porque reconoce la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas a quienes la ley les establecerá derechos relativos al uso de las telecomunicaciones.

El trigésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 8o., primer párrafo, que a la letra dice: “*Los funcionarios y empleados públicos* respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho *los ciudadanos* de la República”.⁷⁷ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque, en primer lugar, hace referencia a cargos y empleos públicos como si todas las personas que desempeñaran profesionalmente cargos o empleos públicos en México fueran hombres, invisibilizando con ello a las mujeres; en segundo lugar, generaliza en

⁷⁶ Las cursivas son nuestras.

⁷⁷ Las cursivas son nuestras.

masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual también invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 8o. la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***Las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las ciudadanas y los ciudadanos de la República.*** Esta redacción se considera pertinente porque, en primer lugar, reconoce la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas que ocupen algún cargo público o ejerzan alguna función pública, sin importar su condición; en segundo lugar, porque al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el reconocimiento de su derecho de petición en materia política a partir de su estatus de ciudadanía mexicana.

El trigésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 8o., segundo párrafo, que a la letra dice: “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al *petionario*”.⁷⁸ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes tienen el derecho de recibir una respuesta de las autoridades respecto de sus peticiones, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del artículo 8o. la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona petionaria.* Esta redacción se considera pertinente porque reconoce la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas que han

⁷⁸ Las cursivas son nuestras.

realizado alguna petición a las autoridades y que tienen el derecho a recibir una respuesta en breve término, sin importar su condición.

El trigésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 9o., primer párrafo, que a la letra dice: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente *los ciudadanos* de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar”.⁷⁹ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes pueden tomar parte en los asuntos políticos de México, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 9o. la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente **las ciudadanas y los ciudadanos** de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.* Se considera pertinente recurrir a la doble forma femenino-masculino como una estrategia que visibiliza a ambos sexos en el ejercicio de la ciudadanía para tomar parte en los asuntos políticos de México.

El trigésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 10, que a la letra dice:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a *los habitantes* la portación de armas.⁸⁰

El contenido del artículo 10 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

⁷⁹ Las cursivas son nuestras.

⁸⁰ Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 10 la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***Quienes habitan los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a las y los habitantes la portación de armas.*** Esta redacción se considera pertinente para volver el contenido del citado artículo no sexista e incluyente al, primero, utilizar una abstracción que evita nombrar al sujeto de la acción y, segundo, al recurrir a la doble forma femenino-masculino en pro de visibilizar a las mujeres en cuanto personas a las cuales se les puede autorizar la portación de armas, conforme a la ley federal.

El trigésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 11, primer párrafo, que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre *extranjeros perniciosos* residentes en el país.

El contenido del primer párrafo del artículo 11 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes pueden ser identificadas como personas extranjeras perniciosas residentes en México, con lo que incurre en el error de invisibilizar doblemente a las mujeres; primero, en cuanto a su estatus migratorio y, segundo, en cuanto a su caracterización de personas gravemente dañosas y perjudiciales.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 11 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por*

*lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre **personas extranjeras perniciosas** residentes en el país.* Esta redacción se considera pertinente porque reconoce la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas, sin importar su estatus migratorio y no obstante el ser alguien gravemente dañoso y perjudicial residente en México.

El trigésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 11, segundo párrafo, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de *refugiado* y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones”.⁸¹ El contenido de este artículo constitucional es sexista y no incluyente porque únicamente hace referencia a la condición de refugio como si todas las personas que estuvieran en dicha condición fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del artículo 11 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de **refugiada o refugiado** y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.* Se considera pertinente recurrir a la doble forma femenino-masculino como una estrategia que visibiliza a ambos sexos en el reconocimiento de llegar a ser personas en condición de refugio.

El cuadragésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 13, que a la letra dice:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado *un paisano*, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.⁸²

⁸¹ Las cursivas son nuestras.

⁸² Las cursivas son nuestras.

El contenido del artículo 13 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque únicamente hace referencia al paisano y deja de lado a la paisana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres que están en dicha situación.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 13 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado **un paisano o una paisana**, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.* Esta redacción se considera pertinente al recurrir a la doble forma masculino-femenino con lo que se visibiliza la situación de paisana que pueden tener las mujeres que estuviesen complicadas en un delito o falta del orden militar y de lo cual tendría que conocer la autoridad civil que corresponda.

El cuadragésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 15, que a la letra dice:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de *reos políticos*, ni para la de *aquellos delincuentes* del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de *esclavos*; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.⁸³

El contenido del artículo 15 de la CPEUM es sexista porque generaliza en masculino tanto a quienes han sido acusados o acusadas políticamente como a quien ha delinquido o, por otra parte, ha estado en condición de esclavitud. También este artículo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de identificar a las mujeres que se encuentren en las condiciones antes señaladas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el artículo 15 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reas políticas y reos*

⁸³ Las cursivas son nuestras.

*políticos, ni para la de **aquellas y aquellos delincuentes** del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de **esclavas o esclavos**; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque visibiliza situaciones en donde las mujeres se encuentran presentes y que, en ocasiones, no son consideradas.

El cuadragésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, tercer párrafo, que a la letra dice: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que *el indiciado* lo cometió o participó en su comisión”.⁸⁴ El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que tengan contra sí la sospecha de haber cometido un delito.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el párrafo tercero del Artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que **la indiciada o el indiciado** lo cometió o participó en su comisión.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a tener contra sí la sospecha de haber cometido un delito, en

⁸⁴ Las cursivas son nuestras.

el contexto de probabilidad establecido por el propio párrafo tercero del artículo 16 constitucional.

El cuadragésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, cuarto párrafo, que a la letra dice: “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al *inculpado* a disposición del *juez*, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.⁸⁵ El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino tanto la situación de quien es objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador como de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya tanto mujeres que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador como de mujeres que posean un cargo que las invista de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el párrafo cuarto del Artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner a **la persona inculpada** a disposición del **juez o de la jueza**, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.* Esta redacción que, por una parte, recurre al uso del término persona y, por otra, recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque, primero, reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador, y, segundo, reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a ocupar cargos que invisten de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

El cuadragésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, quinto párrafo, que a la letra dice: “Cualquier persona puede detener al *indiciado* en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a

⁸⁵ Las cursivas son nuestras.

disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.⁸⁶ El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que tengan contra sí la sospecha de haber cometido un delito.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el párrafo quinto del Artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Cualquier persona puede detener a **la indiciada o al indiciado** en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a tener contra sí la sospecha de haber cometido un delito, en el contexto de probabilidad establecido por el propio párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

El cuadragésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, sexto párrafo, que a la letra dice:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que *el indiciado* pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.⁸⁷

El contenido del párrafo antes citado es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que tengan contra sí la sospecha de haber cometido un delito.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el párrafo sexto del Artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y*

⁸⁶ Las cursivas son nuestras.

⁸⁷ Las cursivas son mías.

ante el riesgo fundado de que **la indiciada o el indiciado** puedan sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a tener contra sí la sospecha de haber cometido un delito, en el contexto de probabilidad establecido por el propio párrafo sexto del artículo 16 constitucional.

El cuadragésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, séptimo párrafo, que a la letra dice: “En casos de urgencia o flagrancia, *el juez* que reciba la consignación del *detenido* deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.⁸⁸ El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino tanto a quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como a quien ha sido privado provisionalmente de su libertad por una autoridad competente. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza tanto a las mujeres que poseen un cargo que las inviste de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como a las mujeres que pudieran llegar a ser privadas provisionalmente de su libertad por una autoridad competente.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el párrafo séptimo del Artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *En casos de urgencia o flagrancia, **la jueza o el juez** que reciba la consignación de la persona detenida deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.* Esta redacción que, por una parte, recurre a la doble forma femenino-masculino y, por otra, al uso del término persona, se considera conveniente porque, primero, reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a ocupar cargos que invisten de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, y, segundo, reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin

⁸⁸ Las cursivas son nuestras.

importar que hayan sido privadas provisionalmente de su libertad por una autoridad competente.

El cuadragésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, octavo párrafo, que a la letra dice:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que *el inculpado* se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.⁸⁹

El contenido del anterior párrafo es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien es objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador. Dicho párrafo también tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el párrafo octavo del Artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que **la persona inculpada** se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.* Esta redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador.

⁸⁹ Las cursivas son nuestras.

El cuadragésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, décimo párrafo, que a la letra dice: “Ningún *indiciado* podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”. El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que tengan contra sí la sospecha de haber cometido un delito.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el párrafo décimo del Artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Ninguna persona indiciada*** podrá ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsela a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. Esta redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador.

El cuadragésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, undécimo párrafo, que a la letra dice:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por *el ocupante* del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.⁹⁰

El contenido del anterior párrafo es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien es ocupante de un lugar cateado. También este párrafo tiene un

⁹⁰ Las cursivas son nuestras.

lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que las mujeres sean ocupantes de lugares cateados.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el undécimo párrafo del artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por **la persona ocupante del lugar cateado** o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.* Esta redacción se considera pertinente porque visibiliza la dignidad humana de quienes son referidos como ocupantes de un lugar cateado.

El quincuagésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, duodécimo párrafo, que a la letra dice:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por *alguna de los particulares* que participen en ellas. *El juez* valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.⁹¹

El contenido del anterior párrafo es sexista porque generaliza en masculino a quienes participan de alguna comunicación privada. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza el hecho de que las mujeres mantienen comunicaciones privadas. Asimismo, el contenido de este párrafo es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el duodécimo párrafo del artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por **alguna de las personas***

⁹¹ Las cursivas son nuestras.

particulares que participen en ellas. **La jueza o el juez** valorarán el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Esta redacción se considera pertinente porque visibiliza la dignidad humana de quienes mantienen una comunicación privada y, sobre todo, reconoce el hecho de que las mujeres mantienen comunicaciones privadas. También esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El quincuagésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, décimo tercer párrafo, que a la letra dice:

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del *detenido* con su *defensor*.⁹²

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por dos razones. Primera, porque invisibiliza a las mujeres que pudieran llegar a ser privadas provisionalmente de su libertad por una autoridad competente. Segunda, porque hace referencia al cargo de quien defiende o protege como si todas las personas que ocupan dicho cargo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el décimo tercer párrafo del artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando*

⁹² Las cursivas son nuestras.

*se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones de **la persona detenida con su persona defensora.***

La anterior redacción, que hace uso del término persona, se considera conveniente porque, primero, reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que hayan sido privadas provisionalmente de su libertad por una autoridad competente; en segundo lugar y para el caso de las personas defensoras, porque incluye la capacidad de las mujeres para defender o proteger a otras personas, reconociendo dicha capacidad de las mujeres.

El quincuagésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, décimo cuarto párrafo, que a la letra dice:

Los Poderes Judiciales contarán con *jueces* de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de *los indiciados* y de *las víctimas u ofendidos*. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre *jueces* y Ministerio Público y demás autoridades competentes.⁹³

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por dos razones. Primera, porque invisibiliza a las mujeres que son juezas que se ven como una autoridad competente. Segunda, porque generaliza en masculino tanto la situación de quien tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito, como de quien ha recibido una ofensa. También lo es porque feminiza el contenido de quien padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, al mencionar únicamente la forma del femenino del artículo determinado con relación al sustantivo epiceno víctima. Asimismo, el párrafo en cuestión contiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza, por una parte, la posibilidad de que haya mujeres que tanto tengan contra sí la sospecha de haber cometido un delito como de aquellas que pudieran llegar a recibir una ofensa; y, por otro lado, invisibiliza a los hombres que lleguen a padecer daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el décimo cuarto párrafo del artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Los Poderes Judiciales contarán con **jueces y juezas** de control que*

⁹³ Las cursivas son nuestras.

*resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de **las indiciadas e indiciados** y de **las personas víctimas u ofendidas**. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre **juezas, jueces** y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*

La anterior redacción se considera pertinente porque, recurriendo a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial. Asimismo, se considera que contiene un lenguaje incluyente porque al recurrir a la palabra persona, refiere con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición de víctimas u ofendidas.

El quincuagésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 16, décimo octavo párrafo, que a la letra dice: “En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del *dueño*, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra *los militares* podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.⁹⁴ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes tienen dominio de una casa particular, con lo cual se invisibiliza a las mujeres que tengan dominio de una casa particular. También es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes profesan la milicia, con lo cual se invisibiliza las mujeres que tienen tal profesión.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el décimo octavo párrafo del artículo 16 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad **del dueño o dueña**, ni imponer prestación alguna. En*

⁹⁴ Las cursivas son nuestras.

tiempo de guerra los y las militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos respecto de situaciones concretas, es decir, tanto a quienes tienen dominio de una casa particular como a quienes profesan la milicia.

El quincuagésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 17, párrafo cuarto, que a la letra dice: “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. *Los jueces federales* conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.⁹⁵

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para conocer de forma exclusiva sobre determinados procedimientos y mecanismos como si todas las personas que ocuparan dicho cargo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuarto párrafo del artículo 17 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. **Los jueces y juezas** federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

La anterior redacción se considera pertinente porque, recurriendo a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para conocer de forma exclusiva sobre los procedimientos y mecanismos a que alude el cuarto párrafo del artículo 17 de la CPEUM.

El quincuagésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 17, párrafo octavo, que a la letra dice: “La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de

⁹⁵ Las cursivas son nuestras.

defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para *los defensores*. Las percepciones de *los defensores* no podrán ser inferiores a las que correspondan a *los agentes del Ministerio Público*".⁹⁶

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia tanto al cargo de quien defiende o protege como al cargo de quien puede obrar con poder del Ministerio Público para gestionar algo en su nombre, tal como si todas las personas que ocuparan dichos cargos fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el octavo párrafo del artículo 17 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para **las personas defensoras**. Las percepciones de **las personas defensoras** no podrán ser inferiores a las que correspondan a **las y los agentes** del Ministerio Público.*

La anterior redacción, que hace uso del término persona se considera conveniente porque incluye la capacidad de las mujeres para defender o proteger a otras personas, reconociendo dicha capacidad de las mujeres. También se considera adecuada porque, recurriendo a la doble forma femenino-masculino a partir del uso del plural de los artículos determinados masculino y femenino, reconoce la capacidad de las mujeres para obrar con poder del Ministerio Público para gestionar algo en su nombre, si forman parte de dicha instancia, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El quincuagésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 18, segundo párrafo, que a la letra dice:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del *sentenciado* a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.⁹⁷

⁹⁶ Las cursivas son nuestras.

⁹⁷ Las cursivas son nuestras.

El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien ha sido castigado con una pena por haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que sean castigadas con una pena por haber cometido un delito.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del artículo 18 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de **la persona sentenciada** a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para esta prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

La anterior redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que hayan sido castigadas con una pena por haber cometido un delito.

El quincuagésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 18, tercer párrafo, que a la letra dice: “La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que *los sentenciados* por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa”. El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien ha sido castigado con una pena por haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que sean castigadas con una pena por haber cometido un delito.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo del artículo 18 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que **las personas sentenciadas** por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.*

La anterior redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que hayan sido castigadas con una pena por haber cometido un delito.

El quincuagésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 18, cuarto párrafo, que a la letra dice:

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para *los adolescentes*, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a *los adolescentes*. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.⁹⁸

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque al recurrir al artículo determinado masculino en plural generaliza –valga la redundancia– en masculino a quienes son adolescentes, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las adolescentes.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuarto párrafo del artículo 18 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para **las y los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a **las y los adolescentes**. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.* Esta redacción se considera pertinente porque visibiliza a ambos sexos en una condición concreta que les es favorable: ser reconocidas como personas en desarrollo. Cabe hacer notar el

⁹⁸ Las cursivas son nuestras.

caso del sustantivo común en cuanto al género adolescente, que tiene una sola forma para referirse al género femenino y al masculino, por lo que la distinción se realiza con el artículo que se les antepone.

El quincuagésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 18, quinto párrafo, que a la letra dice:

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior *del adolescente*.⁹⁹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque, no obstante que recurre en su segunda mención del sustantivo adolescente a la contracción de la preposición *de* y el artículo *el*, conlleva precisamente por esto último una generalización en masculino de quienes son adolescentes, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las adolescentes.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quinto párrafo del artículo 18 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior **del o de la adolescente***. Esta redacción se considera pertinente porque visibiliza a ambos sexos en una situación concreta que les beneficia: la posible aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite su caso, atendiendo su protección integral, así como su interés superior. Cabe hacer notar el caso del sustantivo común en cuanto al género *adolescente*, que tiene una sola forma para referirse al género femenino y al masculino, por lo que la distinción se realiza manteniendo la contracción de la preposición *de* y el artículo *el*, y se agrega la preposición *de* y el artículo *la*, que se anteponen al sustantivo *adolescente*.

⁹⁹ Las cursivas son nuestras.

El sexagésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 18, sexto párrafo, que a la letra dice:

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar *del adolescente*, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a *los adolescentes* mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.¹⁰⁰

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque, no obstante que recurre en su mención del sustantivo *adolescente* a la contracción de la preposición *de* y el artículo *el*, conlleva precisamente por esto último una generalización en masculino de quienes son adolescentes, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las adolescentes. También es sexista y no incluyente porque al recurrir al artículo determinado masculino en plural en la segunda mención del sustantivo *adolescentes* generaliza –valga la redundancia– en masculino a quienes son adolescentes, con lo que se incurre en el error de invisibilizar nuevamente a las adolescentes.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el sexto párrafo del artículo 18 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar **del o de la adolescente**, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a **las y los adolescentes** mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en*

¹⁰⁰ Las cursivas son nuestras.

un hecho que la ley señale como delito. Esta redacción se considera pertinente porque visibiliza a ambos sexos en cuestiones que les benefician; primera, su reinserción y reintegración social y familiar, y, segunda, la especificación de a quienes se les puede aplicar un internamiento. Cabe hacer notar el caso del sustantivo común en cuanto al género *adolescente*, que tiene una sola forma para referirse al género femenino y al masculino, por lo que la distinción se realiza, en primer lugar, manteniendo la contracción de la preposición *de* y el artículo *el*, y se agrega la proposición *de* y el artículo *la*, que se anteponen al sustantivo *adolescente*; y, en segundo lugar, con el artículo que se les antepone.

El sexagésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 18, séptimo párrafo, que a la letra dice:

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.¹⁰¹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino la situación tanto de quien ha sido castigado con una pena por haber cometido un delito como de quien ya se encuentra encarcelado. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que sean castigadas con una pena por haber cometido un delito o que se encuentren encarceladas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el sexto párrafo del artículo 18 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladadas a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y las personas sentenciadas de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladadas al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan***

¹⁰¹ Las cursivas son nuestras.

celebrado para ese efecto. El traslado de **las personas reclusas** sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

La anterior redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que hayan sido castigadas con una pena por haber cometido un delito o se encuentren encarceladas.

El sexagésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 18, octavo párrafo, que a la letra dice:

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.¹⁰²

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino la situación tanto de quien ha sido castigado con una pena por haber cometido un delito como de quien se encuentra recluso en un centro penitenciario. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que sean castigadas con una pena por haber cometido un delito o que se encuentren reclusas en un centro penitenciario.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el octavo párrafo del artículo 18 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: **Las personas sentenciados**, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de **otras personas internas** que requieran medidas especiales de seguridad.

La anterior redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que hayan sido castigadas con una pena por haber cometido un delito o sean personas internas que requieran medidas especiales de seguridad.

¹⁰² Las cursivas son nuestras.

El sexagésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 18, noveno párrafo, que a la letra dice:

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de *los inculpados y sentenciados* por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su *defensor*, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a *otros internos* que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.¹⁰³

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino, primero, la situación de quien es objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador; segundo, la situación de quien ha sido castigado con una pena por haber cometido un delito; y tercero, la situación de quien se encuentra recluso en un centro penitenciario. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador, que hayan sido castigadas con una pena por haber cometido un delito, o que se encuentren reclusas en un centro penitenciario. Igualmente, este párrafo tiene un contenido sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien defiende o protege como si todas las personas que ocupan dicho cargo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el noveno párrafo del artículo 18 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de **las personas inculpadas y sentenciadas** por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su **persona defensora**, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a **otras personas internas** que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.*

La anterior redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las

¹⁰³ Las cursivas son nuestras.

personas, sin importar que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador, hayan sido castigadas con una pena por haber cometido un delito o se encuentren recluidas en un centro penitenciario. También la redacción se considera pertinente porque, para el caso de las personas defensoras, incluye la capacidad de las mujeres para defender o proteger a otras personas, reconociendo dicha capacidad de las mujeres.

El sexagésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 19, primer párrafo, que a la letra dice:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que *el indiciado* sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al *acusado*; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que *el indiciado* lo cometió o participó en su comisión.¹⁰⁴

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino tanto la situación de quien tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito como de quienes han sido acusados o acusadas. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza tanto la posibilidad de que haya mujeres que tengan contra sí la sospecha de haber cometido un delito como la posibilidad de identificar a las mujeres que se encuentren en la condición de ser acusadas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 19 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que **la indiciada o el indiciado** sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute a **la acusada o al acusado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que **la indiciada o el indiciado** lo cometió o participó en su comisión.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a tener contra sí la sospecha de haber

¹⁰⁴ Las cursivas son nuestras.

cometido un delito o puede llegar a acusárseles de la imputación de un delito, en el contexto de probabilidad establecido por el propio párrafo primero del artículo 19 constitucional.

El sexagésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 19, segundo párrafo, que a la letra dice:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al *juez* la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del *imputado* en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de *la víctima*, de *los testigos* o de la comunidad, así como cuando *el imputado* esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. *El juez* ordenará la prisión preventiva organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.¹⁰⁵

Primero, el contenido del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Segundo, el contenido del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM es sexista porque generaliza en masculino la situación de contra quien se dirige un proceso penal. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza discursivamente la posibilidad de que haya mujeres contra las cuales se dirija un proceso penal.

Tercero, el contenido del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM es sexista porque feminiza el contenido de quien padece las consecuencias dañosas de un delito, al mencionar únicamente la forma del femenino del artículo determinado con relación al sustantivo epiceno víctima. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza a los hombres que lleguen a padecerlas consecuencias dañosas de un delito.

¹⁰⁵ Las cursivas son nuestras.

Cuarto, el contenido del segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM es sexista porque masculiniza el contenido de quien pueda dar testimonio de algo, al mencionar únicamente la forma masculina plural del artículo determinado *el* con relación al sustantivo epiceno testigo, como si únicamente lo enunciado por el hombre fuera relevante. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza que las mujeres puedan dar testimonio de algo, restándole importancia a su lugar de enunciación.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del artículo 19 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El Ministerio Público sólo podrá solicitar a **la jueza o al juez** la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de **la persona imputada** en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la persona víctima, de las o los testigos o de la comunidad, así como cuando **la persona imputada** esté siendo procesada o haya sido sentenciada previamente por la comisión de un delito doloso. **La jueza o el juez** ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

La anterior redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres, además de reconocer su capacidad para dar testimonio de algo, dada la

importancia de su enunciación. También esta redacción se considera pertinente porque al recurrir al uso del término persona se reconoce la dignidad y respeto que merece quien tiene en contra un proceso penal o quien padecerlas consecuencias dañosas de un delito.

El sexagésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 19, tercer párrafo, que a la letra dice: “La ley determinará los casos en los cuales *el juez* podrá revocar la libertad de *los individuos* vinculados a proceso”.¹⁰⁶ El contenido de este párrafo es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres. Igualmente es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas cuyo nombre y condición se ignoran, con lo que también se incurre en el error de invisibilizar a las individuos.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo del artículo 19 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La ley determinará los casos en los cuales **la jueza o el juez** podrá revocar la libertad **de las individuos y los individuos** vinculados a proceso.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres; asimismo, visibiliza a las mujeres vinculadas a proceso.

El sexagésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 19, cuarto párrafo, que a la letra dice:

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición *del indiciado*, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado *el indiciado*, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del *juez* sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al *indiciado* en libertad.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Las cursivas son nuestras.

¹⁰⁷ Las cursivas son nuestras.

Primero, el contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que tengan contra sí la sospecha de haber cometido un delito.

Segundo, el contenido del cuarto párrafo del artículo 19 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuarto párrafo del artículo 19 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición de **la indiciada o el indiciado**, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado **el indiciado o la indiciada**, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del **juez o de la jueza** sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado o a la indiciada en libertad.*

La anterior redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque, en primer lugar, reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a tener contra sí la sospecha de haber cometido un delito, en el contexto de probabilidad establecido por el párrafo cuarto del artículo 19 de la CPEUM; y, en segundo lugar, reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a ocupar cargos que invisten de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

El sexagésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 19, sexto párrafo, que a la letra dice: “Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada *el inculpado* evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de

otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal”.¹⁰⁸ El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino tanto la situación de quien es objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador como de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya tanto mujeres que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador como de mujeres que posean un cargo que las invista de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el sexto párrafo del artículo 19 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada **la persona inculpada** evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de **otro juez u otra jueza** que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.* Esta redacción que, por una parte, recurre al uso del término persona y, por otra, recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque, primero, reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador, y, segundo, reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a ocupar cargos que invisten de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

El sexagésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado A, fracción I, que a la letra dice: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger *al inocente*, procurar que *el culpable* no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.¹⁰⁹ El contenido de este párrafo es sexista porque a partir del artículo determinado *el* generaliza en masculino tanto a quien está libre de culpa alguna como a quien es responsable civil o penalmente de algo. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza que las mujeres inocentes

¹⁰⁸ Las cursivas son nuestras.

¹⁰⁹ Las cursivas son nuestras.

sean protegidas o que las mujeres culpables no queden impunes, en el contexto de la fracción I del Apartado A del artículo 20 de la CPEUM.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción I del Apartado A del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger a **la y al inocente**, procurar que **la o el culpable** no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*. Esta redacción que recurre a la doble forma femenino-masculino se considera pertinente porque reconoce que tanto hombres como mujeres requieren protección jurídica en su calidad de inocentes, y que hombres y mujeres pueden llegar a ser responsables civil o penalmente de algo, no pudiendo quedar sin sanción o castigo por ello, con base en un proceso penal.

El septuagésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado A, fracción II, que a la letra dice: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del *juez*, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.¹¹⁰ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción II del Apartado A del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Toda audiencia se desarrollará en presencia de **la jueza o del juez**, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica*. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

¹¹⁰ Las cursivas son nuestras.

El septuagésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado A, fracción IV, que a la letra dice: “El juicio se celebrará ante un *juez* que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral”.¹¹¹ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción IV del Apartado A del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El juicio se celebrará ante **una jueza o un juez** que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El septuagésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado A, fracción VI, que a la letra dice: “Ningún *juzgador* podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución”.¹¹² El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien puede determinar si el comportamiento de alguien o un hecho es contrario a la ley, como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción VI del Apartado A del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Ningún **juzgador o juzgadora** podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra,*

¹¹¹ Las cursivas son nuestras.

¹¹² Las cursivas son nuestras.

respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce la capacidad de las mujeres para determinar si el comportamiento de alguien o un hecho es contrario a la ley, visibilizando dicha capacidad de las mujeres, en el marco de lo relativo a la fracción VI del Apartado A del artículo 20 de la CPEUM.

El septuagésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado A, fracción VII, que a la letra dice:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del *inculpado*, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si *el imputado* reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, *el juez* citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al *inculpado* cuando acepte su responsabilidad.¹¹³

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino tanto la situación de quien es objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador como la situación de contra quien se dirige un proceso penal, así como de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya tanto mujeres que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador como de mujeres contra las cuales se dirija un proceso penal, así como de mujeres que posean un cargo que las invista de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción VII del Apartado A del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición de **la persona inculpada**, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si **la persona imputada** reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, **la jueza o el juez** citará a audiencia de*

¹¹³ Las cursivas son nuestras.

*sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar a **la persona inculpada** cuando acepte su responsabilidad.*

La anterior redacción que, por una parte, recurre al uso del término persona y, por otra, recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque, primero, reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador; segundo, reconoce la dignidad y respeto que merece quien tiene en contra un proceso penal; y, tercero, reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a ocupar cargos que invisten de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

El septuagésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado A, fracción VIII, que a la letra dice: “*El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad **del procesado***”.¹¹⁴ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres. También el párrafo tiene un contenido sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quien ha sido objeto de procesamiento, invisibilizando de esta forma a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción VIII del Apartado A del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***la jueza o el juez** sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad de **la persona procesada***. Esta redacción que, por una parte, recurre al uso del término persona y, por otra, recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque, primero, reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que hayan sido objeto de procesamiento; y, segundo, reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a ocupar cargos que invisten de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

¹¹⁴ Las cursivas son nuestras.

El septuagésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción I, que a la letra dice: “A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por *el juez* de la causa”.¹¹⁵ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción I del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por **la jueza o el juez** de la causa.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El septuagésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción II, que a la letra dice:

*A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del *defensor* carecerá de todo valor probatorio.*¹¹⁶

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien defiende o protege a quien es detenido como si todas las personas que ocupan dicho cargo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción II del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la*

¹¹⁵ Las cursivas son nuestras.

¹¹⁶ Las cursivas son nuestras.

asistencia de la persona defensora carecerá de todo valor probatorio. Esta redacción se considera pertinente porque reconoce no solamente la capacidad de los hombres para defender o proteger a quien ha sido detenido, sino también la capacidad de las mujeres en esta misma cuestión, visibilizando dicha capacidad.

El septuagésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción III, primer párrafo, que a la letra dice:

A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o *el juez*, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del *acusador*.¹¹⁷

El contenido de este párrafo es sexista porque generaliza en masculino tanto la situación de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como de quien llega a acusar. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya tanto mujeres que posean un cargo que las invista de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como mujeres que puedan llegar a acusar.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo de la fracción III del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público, **el juez o la jueza**, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos de **la persona acusadora**.* Esta redacción que, por una parte, recurre a la doble forma femenino-masculino y, por otra, recurre al uso del término persona, se considera pertinente porque, primero, reconoce que tanto hombres como mujeres pueden llegar a ocupar cargos que invisten de autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, y, segundo, reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas que se atreven a levantar alguna acusación, más si se tiene en cuenta que:

¹¹⁷ Las cursivas son nuestras.

En México alrededor de 22.3 millones de personas son víctimas de algún delito cada año y 7 de cada 10 personas tienen la percepción de que vivir en su ciudad es inseguro. Sin embargo, la magnitud del fenómeno delictivo no se traduce en un mayor número de denuncias ante la autoridad, sino en el cambio de hábitos de las víctimas, quienes antes de confiar en la justicia optan por dejar de portar cosas de valor (59%), dejar de salir de noche (51.6%) o no permitir que los menores salgan a la calle (48.3%) (Gasca, 2021: periódico en línea).

El septuagésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción III, segundo párrafo, que a la letra dice: “La ley establecerá beneficios a favor del *inculpado, procesado o sentenciado* que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada”.¹¹⁸

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino, primero, la situación de quien es objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador; segundo, a quien ha sido objeto de procesamiento; y, tercero, la situación de quien ha sido castigado con una pena por haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que, primero, haya mujeres que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador; segundo, haya mujeres que sean objeto de procesamiento; y, tercero, haya mujeres castigadas con una pena por haber cometido un delito.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción III del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La ley establecerá beneficios a favor de **la persona inculpada, procesada o sentenciada** que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.* Esta redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador, que hayan sido objeto de procesamiento o que hayan sido castigadas con una pena por haber cometido un delito.

¹¹⁸ Las cursivas son nuestras.

El septuagésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción IV, que a la letra dice: “Se le recibirán *los testigos* y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley”.¹¹⁹ El contenido de este párrafo constitucional es sexista porque masculiniza el contenido de quien pueda dar testimonio de algo, al mencionar únicamente la forma masculina plural del artículo determinado *el* con relación al sustantivo epiceno *testigo*, como si únicamente lo enunciado por el hombre fuera relevante. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza que las mujeres puedan dar testimonio de algo, restándole importancia a su lugar de enunciación.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción IV del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Se le recibirán **las y los testigos** y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres para dar testimonio de algo, dada la importancia de su enunciación.

El octogésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción V, primer párrafo, que a la letra dice:

Será juzgado en audiencia pública por un *juez* o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de *las víctimas*, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.¹²⁰

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres. También es sexista porque feminiza el contenido de quien padece daño

¹¹⁹ Las cursivas son nuestras.

¹²⁰ Las cursivas son nuestras.

por culpa ajena o por causa fortuita, al mencionar únicamente la forma del femenino del artículo determinado con relación al sustantivo epiceno víctima. Asimismo, el párrafo en cuestión contiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza a los hombres que lleguen a padecer daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo de la fracción V del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Será juzgado en audiencia pública por **una jueza, un juez** o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de **las personas víctimas**, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres. Asimismo, se considera que contiene un lenguaje incluyente porque al recurrir a la palabra persona, refiere con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición de víctimas.

El octogésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción V, segundo párrafo, que a la letra dice:

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del *inculpado* de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.¹²¹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino la situación de quien es objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador.

¹²¹ Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción V del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho de **la persona inculpada** de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.* Esta redacción, que recurre al uso del término persona, se considera conveniente porque reconoce la dignidad y respeto que merecen todas las personas, sin importar que sean objeto de acusación en un procedimiento penal o sancionador.

El octogésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción VI, segundo párrafo, que a la letra dice:

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.¹²²

Primero, el contenido del segundo párrafo de la fracción VI del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es sexista porque generaliza en masculino la situación de contra quien se dirige un proceso penal. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza discursivamente la posibilidad de que haya mujeres contra las cuales se dirija un proceso penal.

Segundo, el contenido del segundo párrafo de la fracción VI del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Tercero y último, el contenido del segundo párrafo de la fracción VI del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque hace referencia al

¹²² Las cursivas son nuestras.

cargo de quien defiende o protege como si todas las personas que ocupan dicho cargo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***La persona imputada y su persona defensora tendrán acceso a los registros de la investigación cuando la primera se encuentre detenida y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante jueza o juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.***

La anterior redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres. También esta redacción se considera pertinente porque al recurrir al uso del término persona se reconoce la dignidad y respeto que merece quien tiene en contra un proceso penal, y para el caso de las personas defensoras, porque incluye la capacidad de las mujeres para defender o proteger a otras personas, reconociendo dicha capacidad de las mujeres.

El octogésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción VIII, que a la letra dice:

Tendrá derecho a una defensa adecuada por *abogado*, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un *abogado*, después de haber sido requerido para hacerlo, *el juez* le designará un *defensor público*. También tendrá derecho a que su *defensor* comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.¹²³

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque, primero, hace referencia a quien habiéndose titulado en derecho ofrece asesoramiento jurídico y ejerce la defensa de las partes en procesos judiciales o en

¹²³ Las cursivas son nuestras.

procedimientos administrativos como si todas las personas que llevaran a cabo esto fueran hombres, invisibilizando a las mujeres; segundo, refiere al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando otra vez a las mujeres; por último, hace referencia al cargo de quien defiende o protege públicamente como si todas las personas que ocupan dicho cargo fueran hombres, invisibilizando nuevamente a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción VIII del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogada o abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar **una abogada o un abogado**, después de haber sido requerido para hacerlo, **la jueza o el juez** le designarán un defensor público. También tendrá derecho a que su **persona defensora** comparezca en todos los actos del proceso y ésta tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.*

La anterior redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce la capacidad de las mujeres tanto de ofrecer asesoramiento jurídico y ejercer la defensa de las partes en procesos judiciales o en procedimientos administrativos, habiéndose previamente titulado en derecho, como de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dichas capacidades de las mujeres. También esta redacción, que hace uso del término persona, se considera conveniente porque, para el caso de las personas defensoras, incluye la capacidad de las mujeres para defender o proteger a otras personas, reconociendo dicha capacidad de las mujeres.

El octogésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción IX, primer párrafo, que a la letra dice: “En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de *defensores* o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo”.¹²⁴ El contenido de este

¹²⁴ Las cursivas son nuestras.

párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien defiende o protege como si todas las personas que ocupan dicho cargo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo de la fracción IX del Apartado B del artículo 20 es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de **personas defensoras** o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.* Esta redacción, que hace uso del término persona, se considera conveniente porque incluye la capacidad de las mujeres para defender o proteger a otras personas, reconociendo dicha capacidad de las mujeres.

El octogésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado B, fracción IX, segundo párrafo, que a la letra dice:

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa *del imputado*. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, *el imputado* será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.¹²⁵

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino la situación de contra quien se dirige un proceso penal. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza discursivamente la posibilidad de que haya mujeres contra las cuales se dirija un proceso penal.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción IX del Apartado B del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de **la persona imputada**. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, **la persona imputada** será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas*

¹²⁵ Las cursivas son nuestras.

cautelares. Esta redacción se considera pertinente porque al recurrir al uso del término persona se reconoce la dignidad y respeto que merece quien tiene en contra un proceso penal.

El octogésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado C, que a la letra dice: “De los derechos de *la víctima o del ofendido*”.¹²⁶ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino la situación de quien ha recibido una ofensa. También lo es porque feminiza el contenido de quien padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, al mencionar únicamente la forma del femenino del artículo determinado con relación al sustantivo epiceno víctima. Asimismo, el párrafo en cuestión contiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza a los hombres que lleguen a padecer daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *De los derechos de la persona víctima o de la persona ofendida*. Esta redacción se considera pertinente porque al recurrir a la palabra persona refiere con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición de víctimas u ofendidas.

El octogésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado C, fracción IV, primer párrafo, que a la letra dice: “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que *la víctima u ofendido* lo pueda solicitar directamente, y *el juzgador* no podrá absolver al *sentenciado* de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.¹²⁷

Primero, el contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino la situación de quien ha recibido una ofensa. También lo es porque feminiza el contenido de quien padece daño por culpa ajena

¹²⁶ Las cursivas son nuestras.

¹²⁷ Las cursivas son nuestras.

o por causa fortuita, al mencionar únicamente la forma del femenino del artículo determinado con relación al sustantivo epiceno víctima. Asimismo, el párrafo en cuestión contiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza a los hombres que lleguen a padecer daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Segundo, el contenido del primer párrafo de la fracción IV del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien puede determinar si el comportamiento de alguien o un hecho es contrario a la ley, como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por último, el contenido del primer párrafo de la fracción IV del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino la situación de quien ha sido castigado con una pena por haber cometido un delito. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza la posibilidad de que haya mujeres que sean castigadas con una pena por haber cometido un delito.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo de la fracción IV del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que **la persona víctima o la persona ofendida** lo pueda solicitar directamente, y la **juzgadora o el juzgador** no podrá absolver a **la persona sentenciada** de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La anterior redacción se considera pertinente porque al recurrir a la palabra persona refiere con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición de víctimas u ofendidas, o que hayan sido castigadas con una pena por haber cometido un delito. También esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce la capacidad de las mujeres para determinar si el comportamiento de alguien o un hecho es contrario a la ley, visibilizando dicha capacidad de las mujeres, en el marco de lo relativo al primer párrafo de la fracción IV del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM.

El octogésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado C, fracción V, primer párrafo, que a la letra dice: “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio *del juzgador* sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.¹²⁸ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien puede determinar si el comportamiento de alguien o un hecho es contrario a la ley, como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo de la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio **del juzgador o de la juzgadora** sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

La anterior redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce la capacidad de las mujeres para determinar si el comportamiento de alguien o un hecho es contrario a la ley, visibilizando dicha capacidad de las mujeres, en el marco de lo relativo al primer párrafo de la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM.

El octogésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 20, Apartado C, fracción V, segundo párrafo, que a la letra dice: “El Ministerio Público deberá garantizar la protección de *víctimas, ofendidos, testigos* y en general *todas los sujetos (sic)* que intervengan en el proceso. *Los jueces* deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”.¹²⁹

Primero, el contenido del anterior párrafo constitucional es sexista porque feminiza el contenido de quien padece las consecuencias dañosas de un delito, al

¹²⁸ Las cursivas son nuestras.

¹²⁹ Las cursivas y el *sic* son nuestros.

mencionar únicamente la forma del femenino del artículo determinado con relación al sustantivo epiceno víctima. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza a los hombres que lleguen a padecer las consecuencias dañosas de un delito.

Segundo, el contenido del segundo párrafo de la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino la situación de quien ha recibido una ofensa, invisibilizando con ello a las mujeres.

Tercero, el contenido del segundo párrafo de la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es sexista porque masculiniza el contenido de quien pueda dar testimonio de algo, al mencionar únicamente la forma masculina plural del artículo determinado *el* con relación al sustantivo epiceno testigo, como si únicamente lo enunciado por el hombre fuera relevante. También este párrafo tiene un lenguaje no incluyente porque invisibiliza que las mujeres puedan dar testimonio de algo, restándole importancia a su lugar de enunciación.

Por último, el contenido del segundo párrafo de la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por otra parte, el segundo párrafo de la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM presenta una discordancia en la expresión “todas los sujetos”, ya que el adjetivo indefinido no concuerda en género gramatical con el sintagma nominal definido en plural.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El Ministerio Público deberá garantizar la protección de **las personas víctimas, las personas ofendidas y las y los testigos** y en general **todas y todos los sujetos** que intervengan en el proceso. **Los jueces y las juezas** deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.*

La anterior redacción se considera pertinente porque, primero, corrige la discordancia de la expresión “todas los sujetos”; segundo, porque al recurrir a la palabra persona, refiere con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen

todas las personas sin importar su condición de víctimas o de personas ofendidas; al final, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce tanto la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad, como la capacidad de las mujeres para dar testimonio de algo, dada la importancia de su enunciación.

El nonagésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 21, cuarto párrafo, que a la letra dice:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si *el infractor* no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a quien quebranta una ley como si todas las personas que quebrantan la ley fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuarto párrafo del artículo 21 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si **la infractora o el infractor** no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce la posibilidad –pese a ser negativa– de que tanto hombres como mujeres quebranten la ley y sean sancionados con relación a lo que estipula el cuarto párrafo del artículo 21 de la CPEUM.

El nonagésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 21, quinto párrafo, que a la letra dice: “Si *el infractor* de los reglamentos gubernativos y de policía fuese *jornalero, obrero o trabajador*, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un

día”.¹³⁰ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a quien quebranta una ley, a quien trabaja a jornal, a quien trabaja manualmente y es retribuido por ello, y a quien hace un trabajo retribuido, como si todas las personas que llevan a cabo estas actividades fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quinto párrafo del artículo 21 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Si **la infractora o el infractor** de los reglamentos gubernativos y de policía fuese **jornalera, jornalero, obrera, obrero, trabajadora o trabajador**, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce la posibilidad –pese a ser negativa– de que tanto hombres como mujeres quebranten la ley y sean sancionados con relación a lo que estipula el quinto párrafo del artículo 21 de la CPEUM. También la redacción es pertinente porque reconoce no solo a los hombres, sino igualmente a las mujeres que trabajan a jornal, trabajan manualmente y son retribuidas por ello, y a las que hacen un trabajo retribuido.

El nonagésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 21, sexto párrafo, que a la letra dice: “Tratándose de *trabajadores* no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.¹³¹ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a quien hace un trabajo no asalariado como si todas las personas que llevan a cabo este tipo de trabajo fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el sexto párrafo del artículo 21 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Tratándose de **trabajadoras no asalariadas o de trabajadores no asalariados**, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.* Esta redacción, que recurre a

¹³⁰ Las cursivas son nuestras.

¹³¹ Las cursivas son nuestras.

la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce no solo a los hombres, sino igualmente a las mujeres que trabajan sin ser asalariadas.

El nonagésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 21, inciso a), que a la letra dice:

La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de *los integrantes* de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.¹³²

El anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque masculiniza a quienes forman parte de las instituciones de seguridad pública, al mencionar únicamente la forma masculina plural del artículo determinado *el* con relación al sustantivo epiceno *integrantes*, con lo que se invisibiliza a las mujeres que forman parte de las instituciones de seguridad pública dentro de los procesos relativos al inciso a) del artículo 21 de la CPEUM.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el inciso a) del artículo 21 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de **las y los integrantes** de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.* Esta redacción se considera pertinente porque, recurriendo a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para formar parte de las instituciones de seguridad pública y estar dentro de los procesos relativos al inciso a) del artículo 21 de la CPEUM.

El nonagésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 21, decimoctavo párrafo, que a la letra dice: “La formación y el desempeño de *los integrantes* de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género”.¹³³

¹³² Las cursivas son nuestras.

¹³³ Las cursivas son nuestras.

El anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque masculiniza a quienes forman parte de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales, al mencionar únicamente la forma masculina plural del artículo determinado *el* con relación al sustantivo epiceno integrantes, con lo que se invisibiliza a las mujeres que forman parte de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el decimoctavo párrafo del artículo 21 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La formación y el desempeño de **las y los integrantes** de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se registrarán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.* Esta redacción se considera pertinente porque, recurriendo a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para formar parte de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales, rigiendo su formación y desempeño por la doctrina policial a la que alude el decimoctavo párrafo del artículo 21 constitucional.

El nonagésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 22, cuarto párrafo, que a la letra dice:

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por *servidores públicos*, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.¹³⁴

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a los cargos públicos como si todas las personas que los ocuparan fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuarto párrafo del artículo 22 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por **personas***

¹³⁴ Las cursivas son nuestras.

servidoras públicas, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Esta redacción se considera pertinente porque reconoce la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas que ocupan un cargo público sin importar su condición.

El nonagésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 25, primer párrafo, que a la letra dice:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de *los individuos*, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.¹³⁵

El anterior párrafo constitucional es sexista porque generaliza en masculino a las personas cuyo nombre y condición se ignoran, pero que la CPEUM les garantiza su libertad y dignidad, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las individuos.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 25 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad **delas individuos, los individuos**, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a las mujeres cuyo nombre y condición se ignoran en los términos del texto constitucional en cuestión.

El nonagésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 25, octavo párrafo, que a la letra dice:

¹³⁵ Las cursivas son nuestras.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de *trabajadores*, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a *los trabajadores* y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.¹³⁶

El anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a quien hace un trabajo o a quienes se organizan a partir de ello como si todas las personas que llevan a cabo esto fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el octavo párrafo del artículo 25 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de **trabajadoras y trabajadores**, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a **las trabajadoras y los trabajadores** y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce no solo a los hombres, sino igualmente a las mujeres que trabajan y que se organizan a partir de ello.

El nonagésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al tercer párrafo del apartado B del artículo 26, que a la letra dice: “El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como *Presidente* de ésta y del propio organismo; serán designados por el *Presidente de la República* con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión”.¹³⁷

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque menciona en masculino el cargo tanto de quienes presidirán la Junta de Gobierno del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y la Presidencia de

¹³⁶ Las cursivas son nuestras.

¹³⁷ Las cursivas son nuestras.

la República, como de quienes son miembros del Senado, con lo que se invisibiliza a las mujeres que lleguen a ocupar dichos cargos.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo del apartado B del artículo 26 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como **Presidenta o Presidente** de ésta y del propio organismo; serán designados por la **Presidenta o el Presidente de la República** con la aprobación del Senado o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.* Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se visibiliza la capacidad de cualquier persona para ocupar la titularidad de las Presidencias en cuestión, así como para ser parte del Senado.

El nonagésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al segundo párrafo del apartado C del artículo 26, que a la letra dice:

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un *Presidente* y seis *Consejeros* que deberán ser *ciudadanos mexicanos* de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido *candidato* a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el *Presidente de la República* en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de *consejero* la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos *consejeros* de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.¹³⁸

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque menciona en masculino el cargo de quienes presidirán, integrarán o postularán para integrar al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como de quien es titular de la Presidencia de la República, con lo que se invisibiliza a las mujeres que lleguen a ocupar dichos cargos. También este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual igualmente invisibiliza a las mujeres.

¹³⁸ Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del apartado C del artículo 26 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por **una Presidenta o un Presidente** y seis **Consejeras o Consejeros** que deberán ser **ciudadanas mexicanas o ciudadanos mexicanos** de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido **candidata o candidato** a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por la **Presidenta o el Presidente de la República** en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera, ocupará el cargo de **consejera o consejero** la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los **dos consejeros o las dos consejeras** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos o propuestas y ratificados o ratificadas para un segundo período.*

La redacción antes propuesta para modificar el segundo párrafo del apartado C del artículo 26 de la CPEUM se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se visibiliza la capacidad de cualquier persona para ocupar la titularidad o formar parte tanto del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como de la Presidencia de la República.

El centésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al tercer párrafo del apartado C del artículo 26, que a la letra dice: “*El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido* en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”.¹³⁹

¹³⁹ Las cursivas son nuestras.

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque menciona en masculino el cargo de quien presidirá el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con lo que se invisibiliza a las mujeres que lleguen a ocupar dicho cargo. También se cuentan en esta no inclusión los términos *elegido y removido*.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo del apartado C del artículo 26 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***La Presidenta o el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegida o elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecta o reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removida o removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*** Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se visibiliza la capacidad de cualquier persona para ocupar la titularidad de la Presidencia del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

El centésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al cuarto párrafo del apartado C del artículo 26, que a la letra dice: “*El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley*”. El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque menciona en masculino el cargo de quien presidirá el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con lo que se invisibiliza a las mujeres que lleguen a ocupar dicho cargo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuarto párrafo del apartado C del artículo 26 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***La Presidenta o El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.*** Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se visibiliza la

capacidad de cualquier persona para ocupar la titularidad de la Presidencia del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

El centésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al quinto párrafo del artículo 27, que a la letra dice:

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por *el dueño del terreno*, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el *Ejecutivo Federal* podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

El anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a quien tiene dominio sobre cierto terreno como si todas las personas que tuvieran esta condición fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quinto párrafo del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o*

*intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por **la dueña o el dueño** del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, la o el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce no solo que los hombres puedan tener dominio sobre cierto terreno, sino también las mujeres.

El centésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción I, primer párrafo, que a la letra dice:

Sólo *los mexicanos* por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a *los extranjeros*, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán *los extranjeros* adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.¹⁴⁰

El contenido del primer párrafo de la fracción I del artículo 27 de la CPEUM es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino tanto a quienes son parte de la ciudadanía mexicana como a las personas extranjeras, con lo cual invisibiliza a las mujeres mexicanas que tienen por nacimiento o por naturalización derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas; así como a las mujeres extranjeras a las cuales el Estado mexicano pueda conceder el mismo derecho en los términos del párrafo constitucional aludido.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo de la fracción I del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Sólo **las mexicanas y los mexicanos** por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a **las extranjeras y los extranjeros**, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán **las extranjeras y los extranjeros** adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.*

La anterior redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres mexicanas que tienen por nacimiento o por naturalización derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas en el país; así como a las mujeres extranjeras a las cuales el Estado

¹⁴⁰ Las cursivas son nuestras.

mexicano pueda conceder el mismo derecho en los términos del primer párrafo de la fracción I del artículo 27 de la CPEUM.

El centésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción III, que a la letra dice:

Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de *los necesitados*, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de *los asociados*, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.¹⁴¹

El anterior texto constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino tanto a quienes carecen de lo necesario para vivir como a quienes forman parte de una asociación, con lo cual también se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción tercera del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de **las necesitadas y los necesitados**, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de **las asociadas y los asociados**, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.*

La anterior redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que carecen de lo necesario para vivir y a aquellas que son parte de una asociación, para las cuestiones a las que hace referencia la fracción tercera del artículo 27 de la CPEUM.

El centésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción IV, segundo párrafo, que a la letra dice:

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de *socios* de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada *socio* los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de

¹⁴¹ Las cursivas son nuestras.

cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.¹⁴²

El anterior texto constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas asociadas a que hace referencia el propio artículo 27 constitucional, con lo cual también se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres en esta cuestión.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de **socias y socios** de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada **socia o socio** los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que son parte de una asociación, para las cuestiones a las que hace referencia el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 27 de la CPEUM.

El centésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, que a la letra dice:

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por *el propietario* o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo

¹⁴² Las cursivas son nuestras.

se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.¹⁴³

El anterior texto constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quien tiene derecho de propiedad sobre algo, en los términos del segundo párrafo de la fracción VI del mismo artículo 27 constitucional, con lo cual también se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres en esta cuestión.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por **la propietaria o el propietario** o simplemente aceptado por ella o él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que tienen derecho de propiedad sobre algo, para las cuestiones a las que hace referencia el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 27 de la CPEUM.

El centésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción VII, tercer párrafo, que a la letra dice: “La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de

¹⁴³ Las cursivas son nuestras.

acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus *pobladores*".¹⁴⁴ Este texto constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes habitan los terrenos aludidos por el propio artículo constitucional, con lo cual también se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres en esta cuestión.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus **pobladoras y pobladores***. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que habitan los terrenos aludidos por el propio artículo constitucional.

El centésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción VII, cuarto párrafo, que a la letra dice:

La ley, con respeto a la voluntad de *los ejidatarios y comuneros* para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de *los comuneros* sobre la tierra y de cada *ejidatario* sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales *ejidatarios y comuneros* podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de *ejidatarios*, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al *ejidatario* el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.¹⁴⁵

Este texto constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino tanto a quienes poseen o usufructúan un ejido como a quienes forman parte de una comunidad de bienes o derechos, con lo cual también se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres en estas cuestiones.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuarto párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La ley, con respeto a la voluntad **delas***

¹⁴⁴ Las cursivas son nuestras.

¹⁴⁵ Las cursivas son nuestras.

ejidatarias y los ejidatarios, así como de **las comuneras y los comuneros** para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos **de las y los comuneros** sobre la tierra y de cada **ejidataria y ejidatario** sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales **ejidatarias, ejidatarios, comuneras y comuneros** podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de **ejidatarias o ejidatarios**, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al **ejidatario o a la ejidataria** el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce tanto a las mujeres que poseen o usufructúan un ejido como a aquellas que forman parte de una comunidad de bienes o derechos.

El centésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción VII, quinto párrafo, que a la letra dice: “Dentro de un mismo núcleo de población, ningún *ejidatario* podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo *ejidatario* deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV”.¹⁴⁶ Este texto constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes poseen o usufructúan un ejido, con lo cual se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres en estas cuestiones.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quinto párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Dentro de un mismo núcleo de población, ningún **ejidatario o ejidataria** podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo **ejidatario o una sola ejidataria** deberán ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino,

¹⁴⁶ Las cursivas son nuestras.

se considera pertinente porque reconoce a las mujeres que poseen o usufructúan un ejido.

El centésimo decimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción IX, que a la letra dice:

La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre *los vecinos* de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de *los vecinos* que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos *vecinos* cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.¹⁴⁷

Este texto constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes habitan con otras personas dentro de un núcleo de población, con lo cual se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres en esta cuestión.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción IX del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre **las vecinas y los vecinos** de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de **las vecinas y los vecinos** que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos **vecinos y vecinas** cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera pertinente porque reconoce a las mujeres que habitan con otras personas dentro de un núcleo de población.

El centésimo décimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, que a la letra dice: “Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por *individuo* de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras”.¹⁴⁸ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas cuyo nombre y condición se ignoran, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las individuos.

¹⁴⁷ Las cursivas son nuestras.

¹⁴⁸ Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por **individua o individuo** de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a las mujeres cuyo nombre y condición se ignoran en los términos del texto constitucional en cuestión.

El centésimo décimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción XV, cuarto párrafo, que a la letra dice:

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por *individuo* de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.¹⁴⁹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas cuyo nombre y condición se ignoran, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las individuos.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuarto párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por **individua o individuo** de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a las mujeres cuyo nombre y condición se ignoran en los términos del texto constitucional en cuestión.

¹⁴⁹ Las cursivas son nuestras.

El centésimo décimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción XV, quinto párrafo, que a la letra dice: “Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por *individuo* la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos”.¹⁵⁰ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas cuyo nombre y condición se ignoran, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las individuos.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quinto párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por **individua o individuo** la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a las mujeres cuyo nombre y condición se ignoran en los términos del texto constitucional en cuestión.

El centésimo décimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción XV, sexto párrafo, que a la letra dice:

Quando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por *los dueños o poseedores* de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.¹⁵¹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes tienen dominio de una pequeña propiedad, con lo cual se invisibiliza a las mujeres que tienen dominio de una pequeña propiedad.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el sexto párrafo de la fracción XV del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Quando debido a obras de riego, drenaje o*

¹⁵⁰ Las cursivas son nuestras.

¹⁵¹ Las cursivas son nuestras.

cualesquiera otras ejecutadas por las dueñas, los dueños, poseedoras o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos respecto de una situación concreta, es decir, tener dominio de una pequeña propiedad.

El centésimo décimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción XVII, segundo párrafo, que a la letra dice:

*El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.*¹⁵²

El anterior texto constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quien tiene derecho de propiedad sobre algo, en los términos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 27 constitucional, con lo cual se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres en esta cuestión.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por la propietaria o el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que tienen derecho de propiedad sobre algo, para las cuestiones a las que hace referencia el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la CPEUM.

¹⁵² Las cursivas son nuestras.

El centésimo décimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción XIX, primer párrafo, que a la letra dice: “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le **(sic DOF 03-02-1983)** tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de *los campesinos*”.¹⁵³

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes viven y trabajan de forma habitual en el campo, con lo cual también se invisibiliza a las mujeres que habitualmente viven y trabajan en el campo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de las campesinas y los campesinos*. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que viven y trabajan de forma habitual en el campo, para las cuestiones a las que hace referencia el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la CPEUM.

El centésimo décimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 27, fracción XIX, segundo párrafo, que a la letra dice:

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por *magistrados* propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.¹⁵⁴

¹⁵³ Las cursivas son nuestras.

¹⁵⁴ Las cursivas son nuestras.

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de la magistratura como si todas las personas que la ocuparan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por **magistradas o magistrados** propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres su capacidad para ocupar una magistratura.

El centésimo decimoctavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, segundo párrafo, que a la letra dice:

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los *productores*, industriales, *comerciantes o empresarios de servicios*, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a *los consumidores* a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.¹⁵⁵

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes producen, por concesión o por contrata ejecutan una obra o explotan un servicio público, y consumen, con lo cual también se invisibiliza a las mujeres que realizan estas actividades.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas*

¹⁵⁵ Las cursivas son nuestras.

*manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de **las productoras, los productores, las y los industriales, las y los comerciantes o empresarias y empresarios** de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a **las consumidoras y los consumidores** a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.* Esta redacción, que recurre tanto a la doble forma femenino-masculino como a la alternativa no sexista en el uso de artículos, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que producen, por concesión o por contrata ejecutan una obra o explotan un servicio público, así como aquellas que consumen.

El centésimo décimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, tercer párrafo, que a la letra dice:

*Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a *los consumidores* y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.¹⁵⁶*

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes consumen, con lo cual se invisibiliza a las mujeres que realizan esta actividad.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a **las consumidoras y a los consumidores** y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.*

¹⁵⁶ Las cursivas son nuestras.

Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que consumen.

El centésimo vigésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, noveno párrafo, que a la letra dice:

No constituyen monopolios las asociaciones de *trabajadores* formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de *productores* para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.¹⁵⁷

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino tanto a quienes trabajan como a quienes producen, con lo cual también se invisibiliza a las mujeres que realizan estas actividades.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el noveno párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *No constituyen monopolios las asociaciones de **trabajadores o trabajadoras** formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de **productoras o productores** para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce tanto a las mujeres

¹⁵⁷ Las cursivas son nuestras.

que trabajan y se asocian como a aquellas que producen y constituyen asociaciones o sociedades cooperativas.

El centésimo vigésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, décimo párrafo, que a la letra dice: “Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a *los autores* y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a *los inventores* y *perfeccionadores* de alguna mejora”.¹⁵⁸ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas que han producido alguna obra científica, literaria o artística, así como a aquellas que han inventado o perfeccionado algo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el décimo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a **las autoras, los autores** y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen **alas inventoras, los inventores, perfeccionadoras y perfeccionadores** de alguna mejora.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que han producido alguna obra científica, literaria o artística, así como a aquellas que han inventado o perfeccionado algo.

El centésimo vigésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, décimo séptimo párrafo, que a la letra dice:

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al *Secretario* del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.¹⁵⁹

¹⁵⁸ Las cursivas son nuestras.

¹⁵⁹ Las cursivas son nuestras.

El anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene la titularidad de una secretaría como si todas las personas que la ocuparan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el décimo séptimo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará a **la Secretaria o al Secretario** del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que cuentan con la titularidad de una determinada Secretaría.

El centésimo vigésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, decimooctavo párrafo, que a la letra dice:

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al *usuario* final; en ningún caso el factor determinante para definir al *ganador* de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en

su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.¹⁶⁰

El anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes hacen uso final de los servicios relativos a las concesiones del espectro radioeléctrico, así como a quienes ganan dicha concesión.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el decimoctavo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios a **la usuaria o usuario** final; en ningún caso el factor determinante para definir al **ganador o ganadora** de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que hagan uso final de los servicios relativos a las concesiones del espectro radioeléctrico, así como a aquellas que ganen dichas concesiones.

El centésimo vigésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, vigésimo octavo párrafo –primera fracción VII–, que a la letra dice:

¹⁶⁰ Las cursivas son nuestras.

Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por *jueces* y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.¹⁶¹

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar como si todas las personas que lo ocupan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el vigésimo octavo párrafo –primera fracción VII– del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por juezas, jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce la capacidad

¹⁶¹ Las cursivas son nuestras.

de las mujeres de tener autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El centésimo vigésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, vigésimo noveno párrafo –primera fracción VIII–, que a la letra dice:

*Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas.*¹⁶²

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia tanto a quien tiene la titularidad de los órganos en cuestión, tal como si todas las personas que tuvieran dicha titularidad fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el vigésimo noveno párrafo –primera fracción VIII– del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las y los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de las y los titulares ante éstas.*** Esta redacción se considera adecuada porque, recurriendo a la doble forma femenino-masculino a partir del uso del plural de los artículos determinados masculino y femenino, reconoce la capacidad de las mujeres para tener la titularidad de los órganos a que se refiere el párrafo constitucional antes mencionado, visibilizando dicha capacidad de las mujeres.

El centésimo vigésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, trigésimo tercer párrafo –fracción X–, que a la letra dice: “La retribución que perciban *los Comisionados* deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución”.¹⁶³ El contenido del anterior párrafo

¹⁶² Las cursivas son nuestras.

¹⁶³ Las cursivas son nuestras.

constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino a quien cuenta con la comisión relativa a este mismo párrafo, como si todas las personas que estuvieran en esta situación fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el trigésimo tercer párrafo –fracción X– del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La retribución que perciban **las Comisionadas o los Comisionados** deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para tener la comisión a la que alude el párrafo constitucional aquí mencionado.

El centésimo vigésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, trigésimo cuarto párrafo –fracción XI–, que a la letra dice: “*Los comisionados de los órganos* podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley”.¹⁶⁴ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino a quien cuenta con la comisión relativa al mismo párrafo, como si todas las personas que estuvieran en esta situación fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el trigésimo cuarto párrafo –fracción XI– del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las comisionadas y los comisionados** de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para tener la comisión a la que alude el párrafo constitucional aquí mencionado.

¹⁶⁴ Las cursivas son nuestras.

El centésimo vigesimooctavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, trigésimo sexto párrafo, que a la letra dice: “Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete *Comisionados*, incluyendo *el Comisionado Presidente*, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado”.¹⁶⁵ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino a quienes cuentan con las comisiones relativas al propio párrafo, como si todas las personas que estuvieran en esta situación fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el trigésimo sexto párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete **Comisionadas o Comisionados**, incluyendo la **Comisionada Presidenta o el Comisionado Presidente**, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado*. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para tener la comisión a la que alude el párrafo constitucional aquí mencionado.

El centésimo vigésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, trigésimo séptimo párrafo, que a la letra dice:

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre *los comisionados*, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en *un comisionado* que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como *comisionado*.¹⁶⁶

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por dos razones. Primera, porque refiere en masculino el cargo de quien pueda integrar los citados órganos como si todas las personas que lo ocuparan fueran hombres, con

¹⁶⁵ Las cursivas son nuestras.

¹⁶⁶ Las cursivas son nuestras.

lo cual se invisibiliza a las mujeres. Segunda, porque menciona en masculino el cargo de quien puede obtener la titularidad de los mismos órganos en cuestión, con lo que se invisibiliza a las mujeres que llegasen a ocupar dicho cargo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el trigésimo séptimo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La Presidenta o el Presidente de cada uno de los órganos serán nombrados por la Cámara de Senadores de entre **las comisionadas y los comisionados**, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en **una comisionada o un comisionado** que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como **comisionada o comisionado**.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ocupar tanto la comisión de los órganos en cuestión como su titularidad.

El centésimo trigésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, trigésimo octavo párrafo, que a la letra dice: “*Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos*”.¹⁶⁷ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino a quienes cuentan con las comisiones relativas al propio párrafo, como si todas las personas que estuvieran en esta situación fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el trigésimo octavo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las comisionadas y los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos.*** Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para tener la comisión a la que alude el párrafo constitucional aquí mencionado.

¹⁶⁷ Las cursivas son nuestras.

El centésimo trigésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, trigésimo noveno párrafo, que a letra dice: “Ser *ciudadano mexicano* por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos”.¹⁶⁸ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el trigésimo noveno párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: Ser ***ciudadana mexicana o ciudadano mexicano*** por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: ser parte de la ciudadanía mexicana por nacimiento.

El centésimo trigésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, cuadragésimo primer párrafo –segunda fracción III–, que a la letra dice: “Gozar de buena reputación y no haber sido *condenado* por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año”.¹⁶⁹ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes han tenido una condena por delito doloso que ameritó pena de prisión por más de un año.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuadragésimo primer párrafo –segunda fracción III– del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Gozar de buena reputación y no haber sido **condenada o condenado** por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación específica: haber tenido una condena por delito doloso que ameritó pena de prisión por más de un año.

¹⁶⁸ Las cursivas son nuestras.

¹⁶⁹ Las cursivas son nuestras.

El centésimo trigésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, cuadragésimo quinto párrafo –segunda fracción VII–, que a la letra dice: “No haber sido *Secretario de Estado*, Fiscal General de la República, *senador*, *diputado federal o local*, *Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México*, durante el año previo a su nombramiento”.¹⁷⁰ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia al cargo de quien tiene la titularidad de una secretaría, es miembro del senado o cuenta con una diputación, o desempeña el mando de alguna entidad federativa mexicana, como si todas las personas que lo ocuparan fueran hombres, invisibilizando a las mujeres. Cabe mencionar que el término *fiscal* es un sustantivo epiceno y por ello no se considera como parte del lenguaje sexista y no incluyente del párrafo citado.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuadragésimo quinto párrafo –segunda fracción VII– del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senadora, senador, diputada o diputado federal o local, Gobernadora o Gobernador de algún Estado, o Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento.*** Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que cuentan con la titularidad de una determinada Secretaría, son miembros del Senado, cuenta con una diputación o desempeñan el mando de alguna entidad federativa mexicana.

El centésimo trigésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, cuadragésimo séptimo párrafo, que a la letra dice:

*Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.*¹⁷¹

¹⁷⁰ Las cursivas son nuestras.

¹⁷¹ Las cursivas son nuestras.

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino a quien cuenta con la comisión relativa al propio párrafo, como si todas las personas que estuvieran en esta situación fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuadragésimo séptimo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las Comisionadas y los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales las Comisionadas y los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.*** Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para tener la comisión a la que alude el párrafo constitucional aquí mencionado.

El centésimo trigésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, cuadragésimo octavo párrafo, que a la letra dice: “*Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo*”.¹⁷²

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino a quien cuenta con la comisión relativa al propio párrafo, como si todas las personas que estuvieran en esta situación fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

¹⁷² Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuadragésimo octavo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las Comisionadas y los Comisionados*** durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de ***alguna comisionada o de algún comisionado***, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que ***la persona sustituta*** concluya el periodo respectivo. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para tener la comisión a la que alude el párrafo constitucional aquí mencionado.

El centésimo trigésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, cuadragésimo noveno párrafo, que a la letra dice:

*Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.*¹⁷³

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quien aspira a tener la comisión en cuestión. También es sexista y no incluyente porque refiere en masculino tanto a quien cuenta con la comisión relativa al propio párrafo como a quien tiene la titularidad del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tal cual si todas las personas que estuvieran en esta situación fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el cuadragésimo noveno párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las y los aspirantes a ser designados como Comisionadas o Comisionados*** acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por ***las y los***

¹⁷³ Las cursivas son nuestras.

titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de **comisionada o comisionado**, decidirá por mayoría de votos y será presidido por **la o el titular** de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres para aspirar a tener la comisión en cuestión, tener dicha comisión, así como contar con la titularidad de los organismos antes mencionados.

El centésimo trigésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, quincuagésimo párrafo, que a la letra dice:

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de *los aspirantes*, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.¹⁷⁴

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas aspirantes que concurren al proceso de selección relativo al mismo párrafo constitucional, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quincuagésimo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de **las y los aspirantes**, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes las y los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en la situación concreta de quienes concurren al proceso de selección mencionado en el propio párrafo constitucional.

¹⁷⁴ Las cursivas son nuestras.

El centésimo trigésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, quincuagésimo segundo párrafo, que a la letra dice:

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al *candidato* que propondrá para su ratificación al Senado.¹⁷⁵

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quien aspira a tener la comisión en cuestión.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quincuagésimo segundo párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, a **la candidata o al candidato** que propondrá para su ratificación al Senado.* Esta redacción se considera conveniente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se visibiliza la capacidad de cualquier persona que se postule para ocupar un cargo técnico-administrativo.

El centésimo trigésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, quincuagésimo tercer párrafo, que a la letra dice:

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de *los miembros* del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al *candidato* propuesto por el Ejecutivo, el *Presidente de la República* someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede *un aspirante* aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado *comisionado* directamente por el Ejecutivo.¹⁷⁶

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente por cuatro razones. Primera, porque refiere en masculino el cargo de quien integra el Senado como si todas las personas que tuvieran dicho cargo fueran hombres, con

¹⁷⁵ Las cursivas son nuestras.

¹⁷⁶ Las cursivas son nuestras.

lo cual se invisibiliza a las mujeres. Segunda, porque generaliza en masculino a las personas aspirantes que concurren al proceso de selección mencionado en el mismo párrafo constitucional, con lo que se incurre en el error de invisibilizar a las mujeres. Tercera, porque menciona en masculino el cargo de quien puede obtener la titularidad del Poder Ejecutivo de la Nación, con lo que se invisibiliza a las mujeres que llegasen a ocupar dicho cargo. Cuarta y última, porque refiere en masculino el cargo de quien pueda obtener la comisión a que alude el texto constitucional como si todas las personas que lo pudieran ocupar fueran hombres, con lo cual se invisibiliza nuevamente a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quincuagésimo tercer párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes **de las y los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace a la candidata o al candidato propuesto por el Ejecutivo, la Presidenta o el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede una o un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionada o comisionado directamente por el Ejecutivo.***

La anterior redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, se reconoce a las mujeres que forman parte del Senado y a la que llegue a tener la titularidad de la Presidencia de la República; asimismo, se reconoce la capacidad de las mujeres para participar en determinados procesos de selección y llegar a tener cierta comisión.

El centésimo cuadragésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 28, quincuagésimo cuarto párrafo, que a la letra dice: "Todos los actos del proceso de selección y designación de *los Comisionados*

son inatacables”.¹⁷⁷ El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque refiere en masculino a quienes van a ser integrantes del órgano en cuestión como si todas las personas que ocuparan tal puesto fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quincuagésimo cuarto párrafo del artículo 28 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Todos los actos del proceso de selección y designación de las Comisionadas y los Comisionados son inatacables*. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ser integrantes del órgano en cuestión.

El centésimo cuadragésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 29, primer párrafo, que a la letra dice:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente *el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.¹⁷⁸

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque menciona en masculino el cargo de quien puede obtener la titularidad del Poder Ejecutivo de la Nación, con lo que se invisibiliza a las mujeres que llegasen a ocupar dicho cargo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 29 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente **la Presidenta o el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, con la aprobación del Congreso*

¹⁷⁷ Las cursivas son nuestras.

¹⁷⁸ Las cursivas son nuestras.

de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ocupar – en algún momento– la titularidad de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El centésimo cuadragésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al título del Capítulo II, que a la letra dice: “*De los mexicanos*”.¹⁷⁹ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de México, con lo cual se invisibiliza a las mujeres mexicanas.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el título del Capítulo II de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***De las mexicanas y los mexicanos***. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres mexicanas.

El centésimo cuadragésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 30, Apartado A), que a la letra dice: “*Son mexicanos por nacimiento*”,¹⁸⁰ porque generaliza en masculino a quienes pertenecen a México por nacimiento, con lo cual invisibiliza a las mujeres mexicanas por nacimiento.

¹⁷⁹ Las cursivas son nuestras.

¹⁸⁰ Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el Apartado A) del artículo 30 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Son mexicanas y mexicanos por nacimiento***. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres mexicanas por nacimiento.

El centésimo cuadragésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 30, Apartado A), fracción I, que a la letra dice: “Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres”,¹⁸¹ porque, a partir del artículo determinado *los*, generaliza en masculino a quienes nazcan en territorio de la República para el reconocimiento de su pertenencia a México.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción I del Apartado A) del artículo 30 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las y los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres***. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que nazcan en territorio de la República para el reconocimiento de su pertenencia a México.

El centésimo cuadragésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 30, Apartado A), fracción II, que a la letra dice: “Los que nazcan en el extranjero, *hijos* de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano”,¹⁸² porque a partir del artículo determinado *los*, generaliza en masculino a quienes nazcan en el extranjero. También es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas respecto de sus padres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción II del Apartado A) del artículo 30 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las y los que nazcan en el extranjero, hijas o hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano***. Esta redacción, que recurre

¹⁸¹ Las cursivas son nuestras.

¹⁸² Las cursivas son nuestras.

a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que nazcan en el extranjero, hijas de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano, para el otorgamiento de su pertenencia a México.

El centésimo cuadragésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 30, Apartado A), fracción III, que a la letra dice: “Los que nazcan en el extranjero, *hijos* de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización”,¹⁸³ porque a partir del artículo determinado *los*, generaliza en masculino a quienes nazcan en el extranjero. También es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a las personas respecto de sus padres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción III del Apartado A) del artículo 30 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las y los que nazcan en el extranjero, hijas e hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.*** Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que nazcan en el extranjero, hijas de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, para el otorgamiento de su pertenencia a México.

El centésimo cuadragésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 30, Apartado A), fracción IV, que a la letra dice: “Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes”,¹⁸⁴ porque a partir del artículo determinado *los*, generaliza en masculino a quienes nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción IV del Apartado A) del artículo 30 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*** Esta redacción, que recurre a la doble

¹⁸³ Las cursivas son nuestras.

¹⁸⁴ Las cursivas son nuestras.

forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas, para el otorgamiento de su pertenencia a México.

El centésimo cuadragésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 30, Apartado B, que a la letra dice: “Son *mexicanos* por naturalización”,¹⁸⁵ ya que utiliza el género gramatical masculino para referirse a la totalidad de las personas respecto al reconocimiento de la nacionalidad mexicana, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el Apartado B) del artículo 30 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: **Son mexicanas y mexicanos por naturalización**. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación relativa a la identificación de su nacionalidad mexicana.

El centésimo cuadragésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 30, Apartado B, fracción I, que a la letra dice: “Los *extranjeros* que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización”,¹⁸⁶ ya que utiliza el género gramatical masculino para referirse a la totalidad de las personas respecto al reconocimiento de la nacionalidad mexicana, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción I del Apartado B del artículo 30 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: **Las extranjeras y los extranjeros** que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización”. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación relativa a la identificación de su nacionalidad mexicana.

El centésimo quincuagésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 31, primer párrafo, que a la letra dice: “Son obligaciones de *los mexicanos*”,¹⁸⁷ ya que utiliza el género gramatical masculino

¹⁸⁵ Las cursivas son nuestras.

¹⁸⁶ Las cursivas son nuestras.

¹⁸⁷ Las cursivas son nuestras.

para referirse a la totalidad de las personas respecto a las obligaciones de quienes tienen la nacionalidad mexicana, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 31 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Son obligaciones de **las mexicanas y los mexicanos***. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación relativa a sus obligaciones derivadas de tener la nacionalidad mexicana.

El centésimo quincuagésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 32, primer párrafo, que a la letra dice: “La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a *los mexicanos* que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”,¹⁸⁸ ya que utiliza el género gramatical masculino para referirse a la totalidad de las personas respecto a la regulación del ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 32 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a **las mexicanas y a los mexicanos** que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad*. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación relativa a la regulación en el ejercicio de sus derechos que la legislación mexicana otorga.

El centésimo quincuagésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 32, segundo párrafo, que a la letra dice: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera *ser mexicano* por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”, ya que utiliza

¹⁸⁸ Las cursivas son nuestras.

el género gramatical masculino para referirse a la totalidad de las personas respecto al reconocimiento de la nacionalidad mexicana, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del artículo 32 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera **ser mexicana o mexicano** por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación relativa a la identificación de su nacionalidad mexicana y el posible ejercicio de cargos y funciones.

El centésimo quincuagésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 32, tercer párrafo, que a la letra dice: “En tiempo de paz, *ningún extranjero* podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere *ser mexicano* por nacimiento”,¹⁸⁹ ya que utiliza el género gramatical masculino para referirse tanto a la totalidad de las personas respecto al reconocimiento de la nacionalidad mexicana como a quienes carecen de esta, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo del artículo 32 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *En tiempo de paz, **ninguna extranjera ni extranjero** podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser **mexicana o mexicano** por nacimiento.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación

¹⁸⁹ Las cursivas son nuestras.

respecto a la identificación de la nacionalidad mexicana o la carencia de dicha nacionalidad con relación a poder ser parte de las fuerzas del orden.

El centésimo quincuagésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 32, cuarto párrafo, que a la letra dice:

Esta misma calidad será indispensable en *capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos* y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de *capitán de puerto* y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino las ocupaciones y cargos de los que hace mención, con lo que se continúa invisibilizando a las mujeres que los ejercen o pudieran llegar a ejercerlos.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo del artículo 32 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma:

*Esta misma calidad será indispensable **para todo el personal** que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de **capitana o capitán** de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.*

Esta redacción, que por una parte suprime las ocupaciones generalizadas en masculino y por otra parte recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque, primero, reconoce a todas las personas que tripulando cualquier embarcación o aeronave se amparen con la bandera o insignia mercante mexicana, y, segundo, reconoce a las mujeres que sean titulares de una capitania de puerto o de una comandancia de aeródromo.

El centésimo quincuagésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 32, quinto párrafo, que a la letra dice: “*Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano*”,¹⁹⁰ ya que utiliza el género gramatical masculino para referirse tanto a la totalidad de las personas

¹⁹⁰ Las cursivas son nuestras.

respecto al reconocimiento de la nacionalidad y ciudadanía mexicana como a quienes carecen de estas, invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el quinto párrafo del artículo 32 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las mexicanas y los mexicanos serán preferidos a las extranjeras y los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadana o ciudadano.*** Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación respecto a la identificación de la nacionalidad y la ciudadanía mexicanas o la carencia de estas.

El centésimo quincuagésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde a la forma en que se titula el Capítulo III, que a la letra dice: “De *los Extranjeros*”,¹⁹¹ ya que generaliza en masculino a quienes no tienen la nacionalidad mexicana, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el Capítulo III de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***De las Extranjeras y los Extranjeros.*** Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación respecto a su carencia de la nacionalidad mexicana.

El centésimo quincuagésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 33, tercer párrafo, que a la letra dice: “*Los extranjeros* no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”, ya que generaliza en masculino a quienes no tienen la nacionalidad mexicana, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el tercer párrafo del artículo 33 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Las extranjeras y los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en***

¹⁹¹ Las cursivas son nuestras.

los asuntos políticos del país. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación respecto a su carencia de la nacionalidad mexicana y la prohibición para participar en los asuntos políticos de los Estados Unidos Mexicanos.

El centésimo quincuagésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde a la forma de nombrar el Capítulo IV, que a la letra dice: “*De los Ciudadanos Mexicanos*”, ya que generaliza en masculino a quienes tienen la ciudadanía mexicana, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el Capítulo IV de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***De las Ciudadanas Mexicanas y los Ciudadanos Mexicanos***. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación respecto a su identificación como parte de la ciudadanía mexicana.

El centésimo quincuagésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 34, primer párrafo, que a la letra dice: “*Son ciudadanos* de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de *mexicanos*, reúnan, además, los siguientes requisitos”,¹⁹² ya que generaliza en masculino a quienes poseen la ciudadanía de la República, así como a quienes se les ha reconocido la nacionalidad mexicana, con lo que incurre en el error de invisibilizar a las mujeres o más aún, subsumirlas en los sustantivos que presentan a lo masculino como genérico universal.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 34 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: ***Son ciudadanos y ciudadanas* de la República respectivamente los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de ***mexicanos y mexicanas***, reúnan, además, los siguientes requisitos**. Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-

¹⁹² Las cursivas son nuestras.

masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación respecto a su identificación como parte de la ciudadanía mexicana.

El centésimo sexagésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 35, fracción VI, que a la letra dice: “Poder ser *nombrado* para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley”,¹⁹³ ya que el sustantivo colectivo no sexuado *ciudadanía* termina siendo subsumido por la expresión sexista contenida en el adjetivo nombrado, que remite a la generalización del masculino en cuanto categoría universal, con lo cual se continúa invisibilizando a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción VI del artículo 35 de la CPEUM es reelaborar dicho texto de la siguiente forma: *Poder **ser nombrada o nombrado** para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.* Esta redacción, que recurre a la doble forma femenino-masculino, se considera conveniente porque reconoce a las mujeres en la situación respecto a la posibilidad de ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público en cuanto derecho de su ciudadanía.

El centésimo sexagésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c), primer párrafo, que a la letra dice: “Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, *los ciudadanos*, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley”.¹⁹⁴ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el inciso c) del numeral 1° de la fracción VIII del artículo 35 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, **las ciudadanas y los ciudadanos**, en un*

¹⁹³ Las cursivas son nuestras.

¹⁹⁴ Las cursivas son nuestras.

número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electoras y electores, en los términos que determine la ley. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el reconocimiento de su derecho de participar en consultas populares a partir de su estatus de ciudadanía mexicana.

El centésimo sexagésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c), segundo párrafo, que a la letra dice: “Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, *los ciudadanos* de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de *electores* de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley”.¹⁹⁵ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del inciso c) del numeral 1° de la fracción VIII del artículo 35 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, **las ciudadanas y los ciudadanos** de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de **electoras y electores** de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el reconocimiento de su derecho de participar en consultas populares a partir de su estatus de ciudadanía mexicana.

El centésimo sexagésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 35, fracción VIII, numeral 2, que a la letra dice: “Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de *los ciudadanos* inscritos en la lista nominal de *electores*, el resultado será vinculatorio

¹⁹⁵ Las cursivas son nuestras.

para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes”.¹⁹⁶ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el numeral 2 de la fracción VIII del artículo 35 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de **las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la lista nominal de **electoras y electores**, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenina-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el reconocimiento de su derecho de participar en consultas populares a partir de su estatus de ciudadanía mexicana.

El centésimo sexagésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 35, fracción VIII, numeral 3, que a la letra dice:

No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de *los servidores públicos de elección popular*; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.¹⁹⁷

El contenido del anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a los cargos públicos como si todas las personas que los ocuparan fueran hombres, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el numeral 3 de la fracción VIII del artículo 35 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los*

¹⁹⁶ Las cursivas son nuestras.

¹⁹⁷ Las cursivas son nuestras.

*tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de **las personas servidoras públicas** de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.* Esta redacción se considera pertinente porque reconoce la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas que ocupan un cargo público sin importar su condición.

El centésimo sexagésimo quinto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 35, fracción VIII, numeral 4, segundo párrafo, que a la letra dice:

El Instituto promoverá la participación de *los ciudadanos* en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de *los ciudadanos*. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de *los ciudadanos* sobre las consultas populares.¹⁹⁸

El anterior párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo del numeral 3 de la fracción VIII del artículo 35 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El Instituto promoverá la participación **de las ciudadanas y los ciudadanos** en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión **de las ciudadanas y los ciudadanos**. Ninguna otra persona física o*

¹⁹⁸ Las cursivas son nuestras.

*moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **las ciudadanas y los ciudadanos** sobre las consultas populares.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenina-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el reconocimiento de su derecho de participar en consultas populares a partir de su estatus de ciudadanía mexicana.

El centésimo sexagésimo sexto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 35, fracción IX, segundo párrafo, que a la letra dice: “El que se refiere a la revocación de mandato del *Presidente de la República*, se llevará a cabo conforme a lo siguiente”.¹⁹⁹ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque menciona en masculino el cargo de quien puede obtener la titularidad del Poder Ejecutivo de la Nación, con lo que se invisibiliza a las mujeres que llegasen a ocupar dicho cargo.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 35 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *El que se refiere a la revocación de mandato de **la Presidenta de la República o del Presidente de la República**, se llevará a cabo conforme a lo siguiente.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce la capacidad de las mujeres de tener autoridad y potestad para ocupar –en algún momento– la titularidad de la Presidencia de la República.

El centésimo sexagésimo séptimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 36, primer párrafo, que a la letra dice: “Son obligaciones del *ciudadano de la República*”.²⁰⁰ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 36 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Son obligaciones de **la ciudadana y del ciudadano** de la*

¹⁹⁹ Las cursivas son nuestras.

²⁰⁰ Las cursivas son nuestras.

República. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el establecimiento de sus obligaciones a partir de su estatus de ciudadanía mexicana.

El centésimo sexagésimo octavo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 36, fracción I, primer párrafo, que a la letra dice: “Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo *ciudadano* tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes”.²⁰¹ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo de la fracción I del artículo 36 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que **la misma ciudadana o el mismo ciudadano** tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes*. Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el establecimiento de sus obligaciones a partir de su estatus de ciudadanía mexicana.

El centésimo sexagésimo noveno caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 36, fracción I, segundo párrafo, que a la letra dice: “La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a *los ciudadanos* en los términos que establezca la ley”.²⁰² Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

²⁰¹ Las cursivas son nuestras.

²⁰² Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 36 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a **las ciudadanas y los ciudadanos** en los términos que establezca la ley.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el establecimiento de sus obligaciones a partir de su estatus de ciudadanía mexicana.

El centésimo septuagésimo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 37, inciso A, que a la letra dice: “Ningún *mexicano* por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.²⁰³ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en inciso A) del artículo 37 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***Ningún mexicano por nacimiento ni ninguna mexicana por nacimiento podrán ser privados de su nacionalidad.*** Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma masculino-femenina, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: el reconocimiento de su derecho a la nacionalidad mexicana a partir de haber nacido en territorio nacional.

El centésimo septuagésimo primer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 37, inciso C), fracción III, segundo párrafo, que a la letra dice: “*El Presidente* de la República, *los senadores y diputados* al Congreso de la Unión y *los ministros* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras”. El contenido de este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque hace referencia a cargos públicos como si todas las personas que desempeñaran

²⁰³ Las cursivas son nuestras.

profesionalmente cargos públicos en México fueran hombres, invisibilizando con ello a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el segundo párrafo de la fracción III del inciso C) del artículo 37 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: ***La Presidenta o el Presidente de la República, las senadoras, los senadores, las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión y las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras.*** Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, reconoce que tanto hombres como mujeres ocupan cargos de representación política o que invisten de autoridad y potestad.

El centésimo septuagésimo segundo caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 38, primer párrafo, que a la letra dice: “Los derechos o prerrogativas de *los ciudadanos* se suspenden”.²⁰⁴ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual se invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el primer párrafo del artículo 38 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Los derechos o prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos se suspenden.* Esta redacción se considera pertinente porque, al recurrir a la doble forma femenino-masculino, visibiliza a ambos sexos en una situación concreta: la suspensión de sus derechos o prerrogativas de ciudadanía mexicana.

El centésimo septuagésimo tercer caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM corresponde al artículo 38, fracción V, que a la letra dice: “Por estar *prófugo* de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y”.²⁰⁵ El contenido de este artículo constitucional es sexista y no incluyente porque únicamente hace referencia a la situación de quien huye de la justicia u otra autoridad como si todas las personas que estuvieran en dicha situación fueran hombres, invisibilizando a las mujeres.

²⁰⁴ Las cursivas son nuestras.

²⁰⁵ Las cursivas son nuestras.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en la fracción V del artículo 38 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *Por estar **prófuga o prófugo** de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.* Se considera pertinente recurrir a la doble forma femenino-masculino como una estrategia que visibiliza a ambos sexos en aquella situación de estar huyendo de la justicia u otra autoridad.

Finalmente, el centésimo septuagésimo cuarto caso de lenguaje sexista y no incluyente dentro de la CPEUM, por lo que concierne a su parte dogmática, corresponde al artículo 38, último párrafo, que a la letra dice: “La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de *ciudadano*, y la manera de hacer la rehabilitación”.²⁰⁶ Este párrafo constitucional es sexista y no incluyente porque generaliza en masculino a quienes son parte de la ciudadanía mexicana, con lo cual invisibiliza a las mujeres.

Por ello, una manera de incluir el lenguaje no sexista e incluyente en el último párrafo del artículo 38 de la CPEUM es reelaborar dicho texto constitucional de la siguiente forma: *La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de **ciudadanía**, y la manera de hacer la rehabilitación.* Se considera pertinente recurrir al empleo de un sustantivo colectivo no sexuado en cuanto estrategia que incluye a ambos sexos respecto de la situación en cuestión.

²⁰⁶ Las cursivas son nuestras.

CONCLUSIONES

En México, las leyes suelen ser algo que vivimos como ajeno, distante e incluso aburrido, pero debemos darnos cuenta de que gracias a lo que se incorpora y explicita en nuestro marco jurídico es que ahora gozamos de libertades y derechos; nuestra normatividad nos impulsa a ser un país en vías de la transformación, con aspiraciones de ser más incluyentes y con igualdad sustantiva.

Actualmente en el ámbito internacional y nacional contamos con leyes y disposiciones valiosas y visionarias que marcan la ruta a seguir, si se hacen valer. Un gran desafío es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios o alcaldías, para que la Política Nacional de Igualdad se traduzca en cambios y realidades en la vida de mujeres, niñas y demás ciudadanía.

Teniendo en mente lo anterior es que en el presente trabajo recepcional nos propusimos identificar el lenguaje sexista y no incluyente de la parte dogmática de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM). Esto ha implicado, para cuestiones prácticas, examinar los primeros 38 artículos constitucionales en busca de elementos propios de un lenguaje sexista y no incluyente.

También, en este trabajo recepcional se propuso una redacción relativa a la parte dogmática de la CPEUM que contiene un lenguaje no sexista e incluyente, teniendo como marco de fundamentación los instrumentos jurídicos básicos a nivel internacional acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje; y dejando la revisión de la parte orgánica del texto constitucional para un futuro análisis, dada la extensión de la primera parte de la propia CPEUM.

Antes de exponer los resultados de nuestra investigación, resulta pertinente recordar que la misma ha partido de una mirada teórica que considera que en la lengua española la diferencia entre lo femenino y lo masculino no necesariamente indica sexismo ni discriminación, ya que en ocasiones es necesario nombrar por separado a las féminas de los varones.

En cambio, la misma mirada teórica es la que nos ha indicado que el sexismo se genera cuando las distinciones entre hombres y mujeres se vuelven jerárquicas y excluyentes, valorando a una de las partes –usualmente a los hombres– por encima

de la otra –comúnmente las mujeres– debido a su sexo, y para lo que aquí nos ha interesado, en lo que concierne al tratamiento discriminatorio hacia las mujeres dentro del discurso y los textos, más en el caso del texto que integra la parte dogmática de la CPEUM.

En esta investigación se ha problematizado el sexismo a partir de un efecto fundamental: el silencio, es decir, la invisibilización de las mujeres escondida tras falsos genéricos contenidos en una parte del texto de la CPEUM. En tal caso, se ha apreciado cómo el sistema lingüístico del referido texto constitucional presenta una importante perspectiva masculina, arribando a expresiones androcéntricas. En este sentido, el androcentrismo contenido en la parte dogmática de la CPEUM apuntala una mirada que segmenta negativamente la participación de las mujeres y los hombres en la vida pública nacional.

Asimismo, en esta investigación se ha indicado que el sexismo y la exclusión a través del lenguaje son convenciones sociales construidas alrededor de experiencias, discursos, mensajes y textos que se producen en una sociedad y estigmatizan las maneras de ser y actuar de hombres y, más aún, de mujeres, omitiendo el carácter socio-histórico de las identidades. Se ha evidenciado que estas concepciones son recreadas en el ordenamiento jurídico que representa la CPEUM, por lo menos en su parte dogmática.

Por ello, es que se ha advertido sobre la necesidad de adquirir conciencia respecto de los usos sexistas y excluyentes del lenguaje contenido en la CPEUM, entendiendo que este texto constitucional es resultado de las necesidades reales de la sociedad mexicana y que se requiere apostar dentro de dicho pacto político por formas alternas de expresión y comunicación no sexistas e incluyentes, más todavía si se considera la articulación existente entre el control de convencionalidad, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la propia CPEUM, y los instrumentos jurídicos internacionales básicos acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje.

Teniendo presente lo anterior es que las preguntas que han guiado este trabajo recepcional han sido: a) ¿cuáles son los elementos de lenguaje sexista y no incluyente de la parte dogmática de la CPEUM?, y b) ¿cómo sería una redacción

constitucional relativa a la parte dogmática de la CPEUM que contenga un lenguaje no sexista e incluyente?

Ahora bien, identificar y elaborar propuestas para eliminar el sexismo en el lenguaje de la parte dogmática de la CPEUM se ha justificado en dos sentidos. En primer lugar, porque visibilizar a las mujeres en una parte del texto constitucional se relaciona con los derechos humanos que permiten equilibrar las asimetrías de género, evitando expresiones sexistas que denotan desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres y apuntalando su reconocimiento en cuanto personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas pública y privada.

La segunda justificación de este documento ha partido de valorar la diversidad que compone la sociedad mexicana, lo que atañe a la función modeladora del lenguaje del texto constitucional mexicano, que interviene en los esquemas de percepción acerca de la realidad y contribuye a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad y la igualdad de trato, teniendo presente que la CPEUM es nuestro contrato social y no solo una mera ley (Córdova, 2010).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, en el primer capítulo de este trabajo recepcional se ha expuesto lo que es la Constitución en términos conceptuales, destacando que constituye “el fundamento de validez de todo el orden jurídico de un pueblo” (Fix Zamudio, 1967:139), y que se compone convencionalmente por una parte dogmática y una orgánica.

Por otra parte, se ha descrito la historia de la Constitución en cuanto concepto, subrayando que sus antecedentes se encuentran en la Grecia Clásica y la Antigua Roma, que el primer texto constitucional de la Edad Moderna fue la Constitución de Philip Orlik de 1710 y que los fundamentos teóricos del constitucionalismo tienen su punto de partida en las teorías contractualistas de los siglos XVII y XVIII. También se señaló que, más allá de la introducción de los derechos civiles y políticos, la introducción de la denominada segunda generación de derechos: los derechos sociales, comenzó en las constituciones que se promulgaron en el primer tercio del siglo XX.

Del mismo modo, se ha expuesto la historia constitucional mexicana, refiriendo el contenido principal de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, mejor conocida como la Constitución de Cádiz o la Constitución española de 1812; los *Elementos Constitucionales* de 1812, los *Sentimientos de la Nación* de 1813, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814, el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* de 1824, las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana* de 1836, las *Bases de la Organización Política de la República Mexicana* de 1843, el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847, la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857 y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en 1917.

Al final del primer capítulo se ha atendido la relación que guarda el control de convencionalidad, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos de la CPEUM, y los instrumentos jurídicos internacionales básicos acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje, argumentando que estos confluyen en el objetivo de garantizar la igualdad y la no discriminación.

Pasando al segundo capítulo de este trabajo recepcional, se han expuesto los instrumentos jurídicos internacionales básicos acerca del uso incluyente y no sexista del lenguaje, en los cuales se establece la necesidad de transformar los estereotipos de género, así como los usos y las prácticas que discriminan a las mujeres y que representan obstáculos para el ejercicio de los derechos humanos.

En concreto, se ha expuesto, primeramente, el contenido de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, que tiene como propósito promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y cuya primera parte –de tres–, constituida por los artículos del 1° al 7°, ha resultado substancial para la intención que ha tenido esta investigación, pues ahí se describe lo que deben hacer los Estados miembros para erradicar la discriminación racial, lo que influye en la transformación del lenguaje convencional predominantemente sexista y no incluyente a uno no sexista e incluyente.

Segundamente, se ha expuesto el contenido de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), señalando que es el instrumento internacional más desarrollado acerca de los derechos humanos de las mujeres y niñas, pues manifiesta la preocupación de los Estados firmantes por la situación de las mujeres, quienes continúan siendo objeto de discriminaciones, ya que la discriminación en contra de estas viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo que dificulta la participación de las féminas, en igualdad de condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de sus respectivos países. Además, de acuerdo a la propia CEDAW, la discriminación en contra de las mujeres constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de éstas para prestar servicio a sus países y a la humanidad.

Terceramente, se ha expuesto el contenido de la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, la cual no solamente se compromete a ver por la ciudadanía trabajando en otro país, sino que este beneficio se extienda a las familias de las personas trabajadoras migratorias, “es un tratado internacional que se refiere a los derechos humanos de aquellas personas que cruzan fronteras o se trasladan a otro país para trabajar” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012:5).

En cuarto lugar, se ha expuesto el contenido de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, destacando su quinto artículo relativo a la igualdad y la no discriminación. En este artículo se indica que los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley, y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. También se menciona que los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. Asimismo, se establece que los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación.

En quinto lugar, se ha expuesto el *Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas con Discapacidad* (Convenio 159 de la OIT-RPEPC), mismo que se adoptó bajo la premisa de que promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuyendo significativamente a paliar las desventajas sociales de estas. Se ha dicho que el Convenio 159 de la OIT-RPEPC se integra por 17 artículos organizados en cuatro partes, en las que se detalla su aplicación, así como los procesos que deben seguir los Estados firmantes para ayudar a la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad.

En sexto lugar, se ha expuesto el contenido del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (Convenio 169 de la OIT), mismo que fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989 y entró en vigor el 5 de septiembre de 1981. Se basa en dos postulados: “el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” (Organización Internacional del Trabajo, 2014:8). En este sentido, se mencionó que el Convenio 169 de la OIT significa un reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales para asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, así como de su desarrollo económico y mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. El documento está dividido en diez partes con un total absoluto de 44 artículos, en los cuales se detallan la manera en que los Estados firmantes deben adaptar sus legislaciones para defender y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas y tribales, respetando sus creencias, costumbres sociales, culturales y económicas, y manteniendo un respeto a sus formas de gobierno dentro de sus comunidades.

En séptimo lugar, se ha expuesto el contenido del *Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos*, el cual fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 16 de junio de

2011. Este Convenio reconoce la contribución significativa de las personas trabajadoras domésticas a la economía global, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares; el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños, las niñas y las personas con discapacidad; y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países.

En octavo lugar, se ha expuesto el contenido de la *Recomendación general No. 34* aprobada por el Comité de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Esta *Recomendación* atiende la discriminación racial contra afrodescendientes y formula 66 recomendaciones ordenadas en doce fracciones. Es de destacar que la primera fracción se denomina *Descripción* y la integran las primeras dos recomendaciones. La primera recomendación define a las personas afrodescendientes, explicando que éstas son aquellas personas así referidas en la Declaración y el Programa de Acción de Durban, y que se identifican a sí mismas como tales. La segunda recomendación reconoce que, debido a la discriminación racial, en determinadas sociedades millones de afrodescendientes ocupan los peldaños más bajos de la escala social.

En noveno lugar, se ha expuesto el contenido de la *Resolución 14.1* aprobada por la UNESCO, particularmente el denominado Gran Programa XIV: La condición de la mujer, Numeral 2, inciso (I), a través de la cual se invita al Director General de la UNESCO a adoptar, en la redacción de todos los documentos de trabajo de la propia UNESCO, una política encaminada a evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieran explícita o implícitamente a un único sexo, salvo si se trata de medidas positivas a favor de las mujeres.

En décimo y último lugar, por lo que corresponde al primer capítulo de este trabajo recepcional, se ha expuesto el tercer párrafo de la *Resolución 109* aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, mediante la cual se recomienda continuar elaborando directrices acerca del uso de un vocabulario que se refiera de forma explícita a las mujeres, y promover su utilización en todos los Estados; así como velar por que se respeten tales directrices en todas las comunicaciones, publicaciones y documentos de la propia UNESCO.

Pasando al tercer y último capítulo de este trabajo recepcional, al cual hemos titulado “Análisis y propuesta de modificación al texto constitucional”, en un primer momento se ha identificado el texto que de la parte dogmática²⁰⁷ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) contiene elementos de un lenguaje sexista y no incluyente. La versión de la CPEUM con la cual se trabajó fue aquella que fue reformada el 6 de junio de 2023, cuya reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. Se tomó como unidad de análisis del texto constitucional referido al párrafo y en su examinación se hizo uso de los aportes del documento *Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje* elaborado por Yamileth Ugalde, Blanca Bellón y Georgina Diédhiou Bello (2015), que fue publicado bajo el sello editorial del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). La primera parte de la metodología que se siguió para este análisis consistió en mencionar la parte del texto constitucional –párrafo– que en su redacción es sexista y no incluyente; asimismo, se destacó en cursivas la parte principal que de dicho párrafo se consideró pertinente modificar. En este sentido, se identificó que de los 504 párrafos que integran la parte dogmática de la CPEUM –misma que comprende de los artículos 1º al 38–, 174 (34.5%) párrafos contienen lenguaje sexista y no incluyente. Estos párrafos son los siguientes:

Nº	Párrafo constitucional
1	Artículo 1º, 4º párrafo.
2	Artículo 2o., Apartado A, fracción II.
3	Artículo 2o., Apartado A, fracción VIII.
4	Artículo 2o., Apartado B, primer párrafo.
5	Artículo 2o., Apartado B, fracción II.
6	Artículo 2o., Apartado B, fracción III.
7	Artículo 2o., Apartado B, fracción VIII.
8	Artículo 2o., Apartado B, decimotercer párrafo.
9	Artículo 3o., octavo párrafo.
10	Artículo 3o., fracción II, inciso c).
11	Artículo 3o., fracción II, inciso e), segundo párrafo.
12	Artículo 3o., fracción II, inciso f).

²⁰⁷ La parte dogmática de la CPEUM comprende sus primeros 38 artículos, mismos que, a su vez, integran el Capítulo I del Título Primero del texto constitucional, denominado *De los Derechos Humanos y sus Garantías*.

13	Artículo 3o., fracción II, inciso i)
14	Artículo 3o., fracción VIII.
15	Artículo 3o., fracción IX, inciso f).
16	Artículo 3o., cuadragésimo sexto párrafo.
17	Artículo 3o, cuadragésimo octavo párrafo.
18	Artículo 4o., segundo párrafo.
19	Artículo 4o., décimo párrafo
20	Artículo 5o., séptimo párrafo
21	Artículo 5o., octavo párrafo
22	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo
23	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo
24	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, octavo párrafo
25	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, noveno párrafo
26	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, décimo párrafo
27	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, duodécimo párrafo
28	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimotercer párrafo
29	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimoquinto párrafo
30	Artículo 6o., apartado B, fracción V, segundo párrafo
31	Artículo 6o., apartado B, fracción V, tercer párrafo
32	Artículo 6o., apartado B, fracción V, cuarto párrafo
33	Artículo 6o., apartado B, fracción VI
34	Artículo 8o., primer párrafo
35	Artículo 8o., segundo párrafo
36	Artículo 9o., primer párrafo
37	Artículo 10
38	Artículo 11, primer párrafo
39	Artículo 11, segundo párrafo
40	Artículo 13
41	Artículo 15
42	Artículo 16, tercer párrafo
43	Artículo 16, cuarto párrafo
44	Artículo 16, quinto párrafo
45	Artículo 16, sexto párrafo
46	Artículo 16, séptimo párrafo
47	Artículo 16, octavo párrafo
48	Artículo 16, décimo párrafo
49	Artículo 16, undécimo párrafo
50	Artículo 16, duodécimo párrafo
51	Artículo 16, décimo tercer párrafo
52	Artículo 16, décimo cuarto párrafo
53	Artículo 16, décimo octavo párrafo

54	Artículo 17, párrafo cuarto
55	Artículo 17, párrafo octavo
56	Artículo 18, segundo párrafo
57	Artículo 18, tercer párrafo
58	Artículo 18, cuarto párrafo
59	Artículo 18, quinto párrafo
60	Artículo 18, sexto párrafo
61	Artículo 18, séptimo párrafo
62	Artículo 18, octavo párrafo
63	Artículo 18, noveno párrafo
64	Artículo 19, primer párrafo
65	Artículo 19, segundo párrafo
66	Artículo 19, tercer párrafo
67	Artículo 19, cuarto párrafo
68	Artículo 19, sexto párrafo
69	Artículo 20, Apartado A, fracción I
70	Artículo 20, Apartado A, fracción II
71	Artículo 20, Apartado A, fracción IV
72	Artículo 20, Apartado A, fracción VI
73	Artículo 20, Apartado A, fracción VII
74	Artículo 20, Apartado A, fracción VIII
75	Artículo 20, Apartado B, fracción I,
76	Artículo 20, Apartado B, fracción II
77	Artículo 20, Apartado B, fracción III, primer párrafo
78	Artículo 20, Apartado B, fracción III, segundo párrafo
79	Artículo 20, Apartado B, fracción IV
80	Artículo 20, Apartado B, fracción V, primer párrafo
81	Artículo 20, Apartado B, fracción V, segundo párrafo
82	Artículo 20, Apartado B, fracción VI, segundo párrafo
83	Artículo 20, Apartado B, fracción VIII
84	Artículo 20, Apartado B, fracción IX, primer párrafo
85	Artículo 20, Apartado B, fracción IX, segundo párrafo
86	Artículo 20, Apartado C
87	Artículo 20, Apartado C, fracción IV, primer párrafo
88	Artículo 20, Apartado C, fracción V, primer párrafo
89	Artículo 20, Apartado C, fracción V, segundo párrafo
90	Artículo 21, cuarto párrafo
91	Artículo 21, quinto párrafo
92	Artículo 21, sexto párrafo
93	Artículo 21, inciso a)
94	Artículo 21, decimoctavo párrafo

95	Artículo 22, cuarto párrafo
96	Artículo 25, primer párrafo
97	Artículo 25, octavo párrafo
98	Artículo 26, Apartado B, tercer párrafo
99	Artículo 26, Apartado C, segundo párrafo
100	Artículo 26, Apartado C, tercer párrafo
101	Artículo 26, Apartado C, cuarto párrafo
102	Artículo 27, quinto párrafo
103	Artículo 27, fracción I, primer párrafo
104	Artículo 27, fracción III
105	Artículo 27, fracción IV, segundo párrafo
106	Artículo 27, fracción VI, segundo párrafo
107	Artículo 27, fracción VII, tercer párrafo
108	Artículo 27, fracción VII, cuarto párrafo
109	Artículo 27, fracción VII, quinto párrafo
110	Artículo 27, fracción IX
111	Artículo 27, fracción XV, segundo párrafo
112	Artículo 27, fracción XV, cuarto párrafo
113	Artículo 27, fracción XV, quinto párrafo
114	Artículo 27, fracción XV, sexto párrafo
115	Artículo 27, fracción XVII, segundo párrafo
116	Artículo 27, fracción XIX, primer párrafo
117	Artículo 27, fracción XIX, segundo párrafo
118	Artículo 28, segundo párrafo
119	Artículo 28, tercer párrafo
120	Artículo 28, noveno párrafo
121	Artículo 28, décimo párrafo
122	Artículo 28, décimo séptimo párrafo
123	Artículo 28, decimoctavo párrafo
124	Artículo 28, vigésimo octavo párrafo
125	Artículo 28, vigésimo noveno párrafo –primera fracción VIII–
126	Artículo 28, trigésimo tercer párrafo –fracción X–
127	Artículo 28, trigésimo cuarto párrafo –fracción XI–
128	Artículo 28, trigésimo sexto párrafo
129	Artículo 28, trigésimo séptimo párrafo
130	Artículo 28, trigésimo octavo párrafo
131	Artículo 28, trigésimo noveno párrafo
132	Artículo 28, cuadragésimo primer párrafo –segunda fracción III–
133	Artículo 28, cuadragésimo quinto párrafo –segunda fracción VII–

134	Artículo 28, cuadragésimo séptimo párrafo
135	Artículo 28, cuadragésimo octavo párrafo
136	Artículo 28, cuadragésimo noveno párrafo
137	Artículo 28, quincuagésimo párrafo
138	Artículo 28, quincuagésimo segundo párrafo
139	Artículo 28, quincuagésimo tercer párrafo
140	Artículo 28, quincuagésimo cuarto párrafo
141	Artículo 29, primer párrafo
142	Título del Capítulo II
143	Artículo 30, Apartado A)
144	Artículo 30, Apartado A), fracción I
145	Artículo 30, Apartado A), fracción II
146	Artículo 30, Apartado A), fracción III
147	Artículo 30, Apartado A), fracción IV
148	Artículo 30, Apartado B)
149	Artículo 30, Apartado B), fracción I
150	Artículo 31, primer párrafo
151	Artículo 32, primer párrafo
152	Artículo 32, segundo párrafo
153	Artículo 32, tercer párrafo
154	Artículo 32, cuarto párrafo
155	Artículo 32, quinto párrafo
156	Capítulo III
157	Artículo 33, tercer párrafo
158	Capítulo IV
159	Artículo 34, primer párrafo
160	Artículo 35, fracción VI
161	Artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c), primer párrafo
162	Artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c), segundo párrafo
163	Artículo 35, fracción VIII, numeral 2
164	Artículo 35, fracción VIII, numeral 3
165	Artículo 35, fracción VIII, numeral 4, segundo párrafo
166	Artículo 35, fracción IX, segundo párrafo
167	Artículo 36, primer párrafo
168	Artículo 36, fracción I, primer párrafo
169	Artículo 36, fracción I, segundo párrafo
170	Artículo 37, inciso A
171	Artículo 37, inciso C), fracción III, segundo párrafo
172	Artículo 38, primer párrafo
173	Artículo 38, fracción V
174	Artículo 38, último párrafo

Posteriormente se ha explicado por qué los anteriores párrafos contienen un lenguaje sexista y no incluyente, sea porque recurren al uso del genérico universal masculino, lo cual sucede en 69.5% de los casos –121 de 174 párrafos–; porque recurren al uso de abstractos en masculino, lo que sucede en 25.8% de los casos – 45 de 174 párrafos–; o porque recurren al uso exclusivo de artículos en masculino, lo que sucede en 13.2% de los casos –23 de 174 párrafos–. Cabe precisar que existen párrafos que contienen más de una forma de lenguaje sexista y no incluyente. Los párrafos constitucionales y sus respectivas formas de lenguaje sexista y no incluyente se presentan a continuación de manera abreviada:

N°	Párrafo constitucional	Forma de lenguaje sexista y no incluyente
1	Artículo 1º, 4º párrafo.	Uso de genérico universal
2	Artículo 2o., Apartado A, fracción II.	Uso de abstracto
3	Artículo 2o., Apartado A, fracción VIII.	Uso de artículo
		Uso de abstracto
4	Artículo 2o., Apartado B, primer párrafo.	Uso de artículo
5	Artículo 2o., Apartado B, fracción II.	Uso de artículo
6	Artículo 2o., Apartado B, fracción III.	Uso de artículo
7	Artículo 2o., Apartado B, fracción VIII.	Uso de artículo
		Uso de genérico universal
8	Artículo 2o., Apartado B, decimotercer párrafo.	Uso de artículo
9	Artículo 3o., octavo párrafo.	Uso de genérico universal
10	Artículo 3o., fracción II, inciso c).	Uso de genérico universal
11	Artículo 3o., fracción II, inciso e), segundo párrafo.	Uso de genérico universal
12	Artículo 3o., fracción II, inciso f).	Uso de genérico universal
13	Artículo 3o., fracción II, inciso i)	Uso de genérico universal
14	Artículo 3o., fracción VIII.	Uso de abstracto
15	Artículo 3o., fracción IX, inciso f).	Uso de genérico universal
16	Artículo 3o., cuadragésimo sexto párrafo.	Uso de abstracto
17	Artículo 3o., cuadragésimo octavo párrafo.	Uso de abstracto
18	Artículo 4o., segundo párrafo.	Uso de genérico universal
19	Artículo 4o., décimo párrafo	Uso de genérico universal
20	Artículo 5o., séptimo párrafo	Uso de genérico universal
21	Artículo 5o., octavo párrafo	Uso de genérico universal
22	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo	Uso de genérico universal
23	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo	Uso de genérico universal
24	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, octavo párrafo	Uso de genérico universal
25	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, noveno párrafo	Uso de abstracto
26	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, décimo párrafo	Uso de genérico universal
27	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, duodécimo párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
28	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimotercer párrafo	Uso de genérico universal

29	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimoquinto párrafo	Uso de genérico universal
30	Artículo 6o., apartado B, fracción V, segundo párrafo	Uso de genérico universal
31	Artículo 6o., apartado B, fracción V, tercer párrafo	Uso de abstracto
32	Artículo 6o., apartado B, fracción V, cuarto párrafo	Uso de abstracto
33	Artículo 6o., apartado B, fracción VI	Uso de genérico universal
34	Artículo 8o., primer párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
35	Artículo 8o., segundo párrafo	Uso de genérico universal
36	Artículo 9o., primer párrafo	Uso de genérico universal
37	Artículo 10	Uso de genérico universal
38	Artículo 11, primer párrafo	Uso de genérico universal
39	Artículo 11, segundo párrafo	Uso de genérico universal
40	Artículo 13	Uso de genérico universal
41	Artículo 15	Uso de genérico universal
42	Artículo 16, tercer párrafo	Uso de genérico universal
43	Artículo 16, cuarto párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de abstracto
44	Artículo 16, quinto párrafo	Uso de genérico universal
45	Artículo 16, sexto párrafo	Uso de genérico universal
46	Artículo 16, séptimo párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
47	Artículo 16, octavo párrafo	Uso de genérico universal
48	Artículo 16, décimo párrafo	Uso de genérico universal
49	Artículo 16, undécimo párrafo	Uso de genérico universal
50	Artículo 16, duodécimo párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de abstracto
51	Artículo 16, décimo tercer párrafo	Uso de genérico universal
52	Artículo 16, décimo cuarto párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
		Uso de genérico universal
53	Artículo 16, décimo octavo párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de artículo
54	Artículo 17, párrafo cuarto	Uso de abstracto
55	Artículo 17, párrafo octavo	Uso de genérico universal
		Uso de artículo
56	Artículo 18, segundo párrafo	Uso de genérico universal
57	Artículo 18, tercer párrafo	Uso de genérico universal
58	Artículo 18, cuarto párrafo	Uso de artículo
59	Artículo 18, quinto párrafo	Uso de genérico universal
60	Artículo 18, sexto párrafo	Uso de genérico universal
61	Artículo 18, séptimo párrafo	Uso de genérico universal
62	Artículo 18, octavo párrafo	Uso de genérico universal
63	Artículo 18, noveno párrafo	Uso de genérico universal
64	Artículo 19, primer párrafo	Uso de genérico universal
65	Artículo 19, segundo párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
66	Artículo 19, tercer párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
67	Artículo 19, cuarto párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de abstracto
68	Artículo 19, sexto párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de abstracto

69	Artículo 20, Apartado A, fracción I	Uso de artículo
70	Artículo 20, Apartado A, fracción II	Uso de abstracto
71	Artículo 20, Apartado A, fracción IV	Uso de abstracto
72	Artículo 20, Apartado A, fracción VI	Uso de genérico universal
73	Artículo 20, Apartado A, fracción VII	Uso de genérico universal
		Uso de abstracto
74	Artículo 20, Apartado A, fracción VIII	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
75	Artículo 20, Apartado B, fracción I,	Uso de abstracto
76	Artículo 20, Apartado B, fracción II	Uso de abstracto
77	Artículo 20, Apartado B, fracción III, primer párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
78	Artículo 20, Apartado B, fracción III, segundo párrafo	Uso de genérico universal
79	Artículo 20, Apartado B, fracción IV	Uso de artículo
80	Artículo 20, Apartado B, fracción V, primer párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
81	Artículo 20, Apartado B, fracción V, segundo párrafo	Uso de genérico universal
82	Artículo 20, Apartado B, fracción VI, segundo párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de abstracto
83	Artículo 20, Apartado B, fracción VIII	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
84	Artículo 20, Apartado B, fracción IX, primer párrafo	Uso de genérico universal
85	Artículo 20, Apartado B, fracción IX, segundo párrafo	Uso de genérico universal
86	Artículo 20, Apartado C	Uso de genérico universal
87	Artículo 20, Apartado C, fracción IV, primer párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de abstracto
88	Artículo 20, Apartado C, fracción V, primer párrafo	Uso de genérico universal
89	Artículo 20, Apartado C, fracción V, segundo párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de artículo
		Uso de abstracto
90	Artículo 21, cuarto párrafo	Uso de genérico universal
91	Artículo 21, quinto párrafo	Uso de genérico universal
92	Artículo 21, sexto párrafo	Uso de genérico universal
93	Artículo 21, inciso a)	Uso de artículo
94	Artículo 21, decimotercer párrafo	Uso de artículo
95	Artículo 22, cuarto párrafo	Uso de genérico universal
96	Artículo 25, primer párrafo	Uso de genérico universal
97	Artículo 25, octavo párrafo	Uso de genérico universal
98	Artículo 26, Apartado B, tercer párrafo	Uso de abstracto
99	Artículo 26, Apartado C, segundo párrafo	Uso de abstracto
		Uso de genérico universal
100	Artículo 26, Apartado C, tercer párrafo	Uso de abstracto
101	Artículo 26, Apartado C, cuarto párrafo	Uso de abstracto
102	Artículo 27, quinto párrafo	Uso de genérico universal
103	Artículo 27, fracción I, primer párrafo	Uso de genérico universal
104	Artículo 27, fracción III	Uso de genérico universal
105	Artículo 27, fracción IV, segundo párrafo	Uso de genérico universal
106	Artículo 27, fracción VI, segundo párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de artículo
107	Artículo 27, fracción VII, tercer párrafo	Uso de genérico universal
108	Artículo 27, fracción VII, cuarto párrafo	Uso de genérico universal
109	Artículo 27, fracción VII, quinto párrafo	Uso de genérico universal
110	Artículo 27, fracción IX	Uso de genérico universal

111	Artículo 27, fracción XV, segundo párrafo	Uso de genérico universal
112	Artículo 27, fracción XV, cuarto párrafo	Uso de genérico universal
113	Artículo 27, fracción XV, quinto párrafo	Uso de genérico universal
114	Artículo 27, fracción XV, sexto párrafo	Uso de genérico universal
115	Artículo 27, fracción XVII, segundo párrafo	Uso de genérico universal
116	Artículo 27, fracción XIX, primer párrafo	Uso de genérico universal
117	Artículo 27, fracción XIX, segundo párrafo	Uso de abstracto
118	Artículo 28, segundo párrafo	Uso de genérico universal
119	Artículo 28, tercer párrafo	Uso de genérico universal
120	Artículo 28, noveno párrafo	Uso de genérico universal
121	Artículo 28, décimo párrafo	Uso de genérico universal
122	Artículo 28, décimo séptimo párrafo	Uso de genérico universal
123	Artículo 28, decimoctavo párrafo	Uso de genérico universal
124	Artículo 28, vigésimo octavo párrafo	Uso de abstracto
125	Artículo 28, vigésimo noveno párrafo –primera fracción VIII–	Uso de artículo
126	Artículo 28, trigésimo tercer párrafo –fracción X–	Uso de genérico universal
127	Artículo 28, trigésimo cuarto párrafo –fracción XI–	Uso de abstracto
128	Artículo 28, trigésimo sexto párrafo	Uso de genérico universal
129	Artículo 28, trigésimo séptimo párrafo	Uso de abstracto
130	Artículo 28, trigésimo octavo párrafo	Uso de abstracto
131	Artículo 28, trigésimo noveno párrafo	Uso de genérico universal
132	Artículo 28, cuadragésimo primer párrafo –segunda fracción III–	Uso de genérico universal
133	Artículo 28, cuadragésimo quinto párrafo –segunda fracción VII–	Uso de abstracto
134	Artículo 28, cuadragésimo séptimo párrafo	Uso de genérico universal
135	Artículo 28, cuadragésimo octavo párrafo	Uso de genérico universal
136	Artículo 28, cuadragésimo noveno párrafo	Uso de artículo Uso de genérico universal
137	Artículo 28, quincuagésimo párrafo	Uso de artículo
138	Artículo 28, quincuagésimo segundo párrafo	Uso de genérico universal
139	Artículo 28, quincuagésimo tercer párrafo	Uso de artículo Uso de abstracto Uso de genérico universal
140	Artículo 28, quincuagésimo cuarto párrafo	Uso de genérico universal
141	Artículo 29, primer párrafo	Uso de abstracto
142	Título del Capítulo II	Uso de genérico universal
143	Artículo 30, Apartado A)	Uso de genérico universal
144	Artículo 30, Apartado A), fracción I	Uso de artículo
145	Artículo 30, Apartado A), fracción II	Uso de artículo Uso de genérico universal
146	Artículo 30, Apartado A), fracción III	Uso de artículo Uso de genérico universal
147	Artículo 30, Apartado A), fracción IV	Uso de artículo
148	Artículo 30, Apartado B)	Uso de genérico universal
149	Artículo 30, Apartado B), fracción I	Uso de genérico universal
150	Artículo 31, primer párrafo	Uso de genérico universal
151	Artículo 32, primer párrafo	Uso de genérico universal

152	Artículo 32, segundo párrafo	Uso de genérico universal
153	Artículo 32, tercer párrafo	Uso de genérico universal
154	Artículo 32, cuarto párrafo	Uso de genérico universal
		Uso de abstracto
155	Artículo 32, quinto párrafo	Uso de genérico universal
156	Capítulo III	Uso de genérico universal
157	Artículo 33, tercer párrafo	Uso de genérico universal
158	Capítulo IV	Uso de genérico universal
159	Artículo 34, primer párrafo	Uso de genérico universal
160	Artículo 35, fracción VI	Uso de genérico universal
161	Artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c), primer párrafo	Uso de genérico universal
162	Artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c), segundo párrafo	Uso de genérico universal
163	Artículo 35, fracción VIII, numeral 2	Uso de genérico universal
164	Artículo 35, fracción VIII, numeral 3	Uso de genérico universal
165	Artículo 35, fracción VIII, numeral 4, segundo párrafo	Uso de genérico universal
166	Artículo 35, fracción IX, segundo párrafo	Uso de abstracto
167	Artículo 36, primer párrafo	Uso de genérico universal
168	Artículo 36, fracción I, primer párrafo	Uso de genérico universal
169	Artículo 36, fracción I, segundo párrafo	Uso de genérico universal
170	Artículo 37, inciso A	Uso de genérico universal
171	Artículo 37, inciso C), fracción III, segundo párrafo	Uso de genérico universal
172	Artículo 38, primer párrafo	Uso de genérico universal
173	Artículo 38, fracción V	Uso de genérico universal
174	Artículo 38, último párrafo	Uso de genérico universal

Posteriormente, se realizó una propuesta de redacción para que los párrafos analizados sean no sexistas y contengan un lenguaje incluyente; esta propuesta se resaltó en cursivas. Asimismo, se explicó por qué tal propuesta de redacción hace que el contenido de la propuesta sea no sexista y contenga un lenguaje incluyente, sea porque se recurrió a la estrategia de la doble forma femenino-masculino, lo que sucedió en 67.2% de los casos –117 de 174 párrafos–; porque se recurrió a la estrategia del uso de la palabra *persona*, lo que ocurrió en 18.9% de los casos –33 de 174 párrafos–; porque se recurrió a la alternativa no sexista en el uso de artículos, lo que ocurrió en 13.2% de los casos –23 de 174 párrafos–; o porque se recurrió a la alternativa no sexista en el uso de pronombres, lo que ocurrió en 0.57% de los casos –1 de 174 párrafos–. Cabe precisar que existen párrafos que contienen más de una estrategia para que incluyan un lenguaje no sexista e incluyente. Los párrafos constitucionales y sus respectivas estrategias para la inclusión de un lenguaje no sexista e incluyente se presentan a continuación de manera abreviada:

N°	Párrafo constitucional	Formas de lenguaje sexista y no incluyente	Estrategia para incluir lenguaje no sexista e incluyente
1	Artículo 1º, 4º párrafo.	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
2	Artículo 2o., Apartado A, fracción II.	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
3	Artículo 2o., Apartado A, fracción VIII.	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
		Uso de abstracto	Uso de la palabra <i>persona</i>
4	Artículo 2o., Apartado B, primer párrafo.	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
5	Artículo 2o., Apartado B, fracción II.	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
6	Artículo 2o., Apartado B, fracción III.	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
7	Artículo 2o., Apartado B, fracción VIII.	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
8	Artículo 2o., Apartado B, decimotercer párrafo.	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
9	Artículo 3o., octavo párrafo.	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
10	Artículo 3o., fracción II, inciso c).	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
11	Artículo 3o., fracción II, inciso e), segundo párrafo.	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
12	Artículo 3o., fracción II, inciso f).	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
13	Artículo 3o., fracción II, inciso i)	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
14	Artículo 3o., fracción VIII.	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
15	Artículo 3o., fracción IX, inciso f).	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
16	Artículo 3o., cuadragésimo sexto párrafo.	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
17	Artículo 3o, cuadragésimo octavo párrafo.	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
18	Artículo 4o., segundo párrafo.	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino

19	Artículo 4o., décimo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
20	Artículo 5o., séptimo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
21	Artículo 5o., octavo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
22	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
23	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
24	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, octavo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
25	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, noveno párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
26	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, décimo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
27	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, duodécimo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
28	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimotercer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
29	Artículo 6o., apartado A, fracción VIII, decimoquinto párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
30	Artículo 6o., apartado B, fracción V, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
31	Artículo 6o., apartado B, fracción V, tercer párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
32	Artículo 6o., apartado B, fracción V, cuarto párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
33	Artículo 6o., apartado B, fracción VI	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
34	Artículo 8o., primer párrafo	Uso de abstracto	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
35	Artículo 8o., segundo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>

36	Artículo 9o., primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
37	Artículo 10	Uso de genérico universal	Alternativa no sexista en el uso de pronombres
38	Artículo 11, primer párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
39	Artículo 11, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
40	Artículo 13	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
41	Artículo 15	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
42	Artículo 16, tercer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
43	Artículo 16, cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
44	Artículo 16, quinto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
45	Artículo 16, sexto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
46	Artículo 16, séptimo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
47	Artículo 16, octavo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
48	Artículo 16, décimo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
49	Artículo 16, undécimo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
50	Artículo 16, duodécimo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
51	Artículo 16, décimo tercer párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>

52	Artículo 16, décimo cuarto párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
53	Artículo 16, décimo octavo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
		Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
54	Artículo 17, párrafo cuarto	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
55	Artículo 17, párrafo octavo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
56	Artículo 18, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
57	Artículo 18, tercer párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
58	Artículo 18, cuarto párrafo	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
59	Artículo 18, quinto párrafo	Uso de genérico universal	Alternativa no sexista en el uso de artículos
60	Artículo 18, sexto párrafo	Uso de genérico universal	Alternativa no sexista en el uso de artículos
61	Artículo 18, séptimo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
62	Artículo 18, octavo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
63	Artículo 18, noveno párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
64	Artículo 19, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
65	Artículo 19, segundo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
66	Artículo 19, tercer párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino

		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
67	Artículo 19, cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
68	Artículo 19, sexto párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
69	Artículo 20, Apartado A, fracción I	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
70	Artículo 20, Apartado A, fracción II	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
71	Artículo 20, Apartado A, fracción IV	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
72	Artículo 20, Apartado A, fracción VI	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
73	Artículo 20, Apartado A, fracción VII	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
74	Artículo 20, Apartado A, fracción VIII	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
75	Artículo 20, Apartado B, fracción I,	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
76	Artículo 20, Apartado B, fracción II	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
77	Artículo 20, Apartado B, fracción III, primer párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
78	Artículo 20, Apartado B, fracción III, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
79	Artículo 20, Apartado B, fracción IV	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
80	Artículo 20, Apartado B, fracción V, primer párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
81	Artículo 20, Apartado B, fracción V, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>

82	Artículo 20, Apartado B, fracción VI, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
83	Artículo 20, Apartado B, fracción VIII	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
84	Artículo 20, Apartado B, fracción IX, primer párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
85	Artículo 20, Apartado B, fracción IX, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
86	Artículo 20, Apartado C	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
87	Artículo 20, Apartado C, fracción IV, primer párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
88	Artículo 20, Apartado C, fracción V, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
89	Artículo 20, Apartado C, fracción V, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
90	Artículo 21, cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
91	Artículo 21, quinto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
92	Artículo 21, sexto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
93	Artículo 21, inciso a)	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
94	Artículo 21, decimoctavo párrafo	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
95	Artículo 22, cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
96	Artículo 25, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino

97	Artículo 25, octavo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
98	Artículo 26, Apartado B, tercer párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
99	Artículo 26, Apartado C, segundo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
100	Artículo 26, Apartado C, tercer párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
101	Artículo 26, Apartado C, cuarto párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
102	Artículo 27, quinto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
103	Artículo 27, fracción I, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
104	Artículo 27, fracción III	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
105	Artículo 27, fracción IV, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
106	Artículo 27, fracción VI, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
		Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
107	Artículo 27, fracción VII, tercer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
108	Artículo 27, fracción VII, cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
109	Artículo 27, fracción VII, quinto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
110	Artículo 27, fracción IX	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
111	Artículo 27, fracción XV, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
112	Artículo 27, fracción XV, cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
113	Artículo 27, fracción XV, quinto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino

114	Artículo 27, fracción XV, sexto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
115	Artículo 27, fracción XVII, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
116	Artículo 27, fracción XIX, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
117	Artículo 27, fracción XIX, segundo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
118	Artículo 28, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
			Alternativa no sexista en el uso de artículos
119	Artículo 28, tercer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
120	Artículo 28, noveno párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
121	Artículo 28, décimo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
122	Artículo 28, décimo séptimo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
123	Artículo 28, decimoctavo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
124	Artículo 28, vigésimo octavo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
125	Artículo 28, vigésimo noveno párrafo –primera fracción VIII–	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
126	Artículo 28, trigésimo tercer párrafo –fracción X–	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
127	Artículo 28, trigésimo cuarto párrafo –fracción XI–	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
128	Artículo 28, trigésimo sexto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
129	Artículo 28, trigésimo séptimo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
130	Artículo 28, trigésimo octavo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
131	Artículo 28, trigésimo noveno párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
132	Artículo 28, cuadragésimo primer párrafo –segunda fracción III–	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino

133	Artículo 28, cuadragésimo quinto párrafo –segunda fracción VII–	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
134	Artículo 28, cuadragésimo séptimo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
135	Artículo 28, cuadragésimo octavo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
			Uso de la palabra <i>persona</i>
136	Artículo 28, cuadragésimo noveno párrafo	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
137	Artículo 28, quincuagésimo párrafo	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
138	Artículo 28, quincuagésimo segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
139	Artículo 28, quincuagésimo tercer párrafo	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
		Uso de genérico universal	
140	Artículo 28, quincuagésimo cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
141	Artículo 29, primer párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
142	Título del Capítulo II	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
143	Artículo 30, Apartado A)	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
144	Artículo 30, Apartado A), fracción I	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
145	Artículo 30, Apartado A), fracción II	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
146	Artículo 30, Apartado A), fracción III	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
		Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
147	Artículo 30, Apartado A), fracción IV	Uso de artículo	Alternativa no sexista en el uso de artículos
148	Artículo 30, Apartado B)	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino

149	Artículo 30, Apartado B), fracción I	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
150	Artículo 31, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
151	Artículo 32, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
152	Artículo 32, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
153	Artículo 32, tercer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
154	Artículo 32, cuarto párrafo	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
		Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
155	Artículo 32, quinto párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
156	Capítulo III	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
157	Artículo 33, tercer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
158	Capítulo IV	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
159	Artículo 34, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
160	Artículo 35, fracción VI	Uso de genérico universal	Alternativa no sexista en el uso de artículos
161	Artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c), primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
162	Artículo 35, fracción VIII, numeral 1°, inciso c), segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
163	Artículo 35, fracción VIII, numeral 2	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
164	Artículo 35, fracción VIII, numeral 3	Uso de genérico universal	Uso de la palabra <i>persona</i>
165	Artículo 35, fracción VIII, numeral 4, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino

166	Artículo 35, fracción IX, segundo párrafo	Uso de abstracto	Doble forma femenino-masculino
167	Artículo 36, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
168	Artículo 36, fracción I, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
169	Artículo 36, fracción I, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
170	Artículo 37, inciso A	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
171	Artículo 37, inciso C), fracción III, segundo párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
			Alternativa no sexista en el uso de artículos
172	Artículo 38, primer párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
173	Artículo 38, fracción V	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino
174	Artículo 38, último párrafo	Uso de genérico universal	Doble forma femenino-masculino

En definitiva, es posible señalar que los elementos de un lenguaje sexista y no incluyente de la parte dogmática de la CPEUM se encuentran distribuidos a lo largo de 174 párrafos, adquiriendo la forma de genérico universal masculino, así como el uso de artículos y abstractos en masculino, con las cuales se invisibilizan a las mujeres dentro de esta parte del texto constitucional.

Asimismo, la redacción constitucional relativa a la parte dogmática de la CPEUM que pretenda incluir un lenguaje no sexista e incluyente tiene que considerar el uso de la doble forma femenino-masculino, el uso de la palabra *persona*, así como recurrir a la alternativa no sexista en el uso de artículos y pronombres, a fin de visibilizar a las mujeres dentro de esta parte del texto constitucional.

Aunado a lo anterior, este trabajo recepcional deja las puertas abiertas para ser complementado teniendo en cuenta la posibilidad de identificar el lenguaje sexista y no incluyente de la parte orgánica de la CPEUM, a fin de proponer una redacción que dé paso a un texto constitucional con un lenguaje no sexista e incluyente que visibilice a las mujeres de nuestro país, quienes son parte fundamental de la vida pública democrática del Estado mexicano.

FUENTES CONSULTADAS

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Disponible en <https://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitutiva.pdf>

Acta Constitutiva y de Reformas. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

Aguilar Balderas, Lidia (2017). *Derecho Constitucional. Sistema Constitucional Mexicano*, 2ª ed., Grupo Editorial Patria, México.

Andréu Abela, Jaime (2000). “Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada” en *Fundación Centro Estudios Andaluces*, Vol. 10, Núm. 2, Universidad de Granada, España, p. 1-34.

Aristóteles (2005). “Política: Libro III. Teoría general de las constituciones a partir de un análisis de los conceptos de ciudad y ciudadano” en Marcone, Julieta (comp.). *Introducción a la política. Antología*, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México, pp. 337-400.

Barragán, José (2016). *Reflexiones sobre la constitución en su centenario por el Dr. José Barragán Barragán* (vídeo), Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=z_JW6XvLnyc

Beauvoir, S. de (2012 [1949]). *El segundo sexo*. Debolsillo.

Bengoechea, Mercedes (2005). *Sexismo y androcentrismo en los textos administrativo-normativos*, Universidad de Alcalá, España.

Burgoa, Ignacio (1984). *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México.

Carbonell, Miguel (2011). *Reforma Constitucional en Derechos Humanos, comentario - Miguel Carbonell Sánchez* (vídeo), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=YelgfePf08Q>

----- (2016). “Artículo 1°. Comentario por Miguel Carbonell” en *Derecho del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, Vol. 6, Secc. 3°, 9ª ed., Miguel Ángel Porrúa / Cámara de Diputados, LXIII Legislatura / Suprema Corte de Justicia de la Nación / Senado de la República, LXIII Legislatura / Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación / Instituto Nacional Electoral / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 215-287.

----- (2022). *¿Qué es el Derecho? Explicación de un minuto* (vídeo). Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IEn16nuKnWo&lc=Ugzsgl-2uncHiPv2M1V4AaABAq>

Carmona Dávila, Doralicia (2023). “Venustiano Carranza promulga la nueva Constitución Política de México” en *Memoria Política de México* (página web), edición de la autora, México. Disponible en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/2/05021917.html>

Castro Ayala, Marta Concepción; Guerrero Salazar, Susana y Medina Guerra, Antonia M. (2002). *Manual de Lenguaje Administrativo No Sexista*, Asociación de Estudios Históricos Sobre la Mujer – Universidad de Málaga / Área de la Mujer – Ayuntamiento de Málaga, España.

CNN (2010, 8 de marzo). “Las mujeres deben estar en casa: sondeo” en *Expansión* (revista en línea), Expansión, México. Disponible en <https://expansion.mx/estilo/2010/03/08/mujeres-deben-estar-en-casa-segun-sondeo>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y su Mecanismo de Vigilancia*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

----- (2018). *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*, 2ª ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018, 9 de octubre). “Las recomendaciones del Comité CEDAW a México” en *Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres* (página web), México. Disponible en [https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-recomendaciones-del-comite-cedaw-a-](https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-recomendaciones-del-comite-cedaw-a-mexico#:~:text=las%20Naciones%20Unidas.,La%20Convención%20para%2)

[mexico#:~:text=las%20Naciones%20Unidas.,La%20Convención%20para%2](https://www.gob.mx/conavim/articulos/las-recomendaciones-del-comite-cedaw-a-mexico#:~:text=las%20Naciones%20Unidas.,La%20Convención%20para%2)

[0la%20Eliminación%20de%20Todas%20las%20Formas%20de,23%20de%20marzo%20de%201981.](#)

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5-II-1917. Última reforma publicada en el DOF, 6-VI-2023.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990. Entró en vigor el 1 de julio de 2003.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas con discapacidad, Organización Internacional del Trabajo, 1983.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989.

Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, Organización Internacional del Trabajo, 2011.

Córdova, Arnaldo (2010, 16 de mayo). "Qué es la Constitución" en *La Jornada* (periódico en línea), Desarrollo de Medios, México. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/2010/05/16/opinion/019a1pol>

- De la Torre Torres, Rosa María (2008). *Los mecanismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*, Poder Legislativo del Estado de México, México. Disponible en [https://web.archive.org/web/20081010093720/http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0008/0807/bols_pdf/Ponencia-De la Torre.pdf](https://web.archive.org/web/20081010093720/http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0008/0807/bols_pdf/Ponencia-De%20la%20Torre.pdf)
- Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* de 1776. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf
- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1963.
- Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán á 22 de Octubre de 1814 (sic)*. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf
- Delgado de Cantú, Gloria M. (2004). *Historia de México. Legado histórico y pasado reciente*, Pearson Educación, México.
- Díaz De Salas, Sergio Alfaro; Mendoza Martínez, Víctor Manuel y Porras Morales, Cecilia Margarita (2011, febrero-abril). “Una guía para la elaboración de estudios de caso” en *Razón y Palabra. Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación*, Núm. 75, Escuela de Comunicación (EsCom) - Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador. Disponible en http://www.razonypalabra.org.mx/N/N75/varia_75/01_Diaz_V75.pdf
- Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, 1812*. Disponible en <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1812-Elementos-constitucionales-de-Ignacio-Lopez-Rayon.pdf>
- Fernández Llebrez, Fernando (2004). “¿‘Hombres de verdad’? Estereotipo masculino, relaciones entre los géneros y ciudadanía” en *Foro Interno*, núm. 4, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 15-43.
- Fix Zamudio, Héctor (1967, enero-julio). “La defensa de la Constitución” en *Revista de la Facultad de Derecho*, Tomo 1, Núm. 3, Universidad Autónoma de Sinaloa, pp. 139-178.

- Frankenberg, Günter (2021). "Transferencia constitucional y experimentalismo" en Frankenberg, Günter y Ponthoreau, Marie-Claire. *Crítica del Derecho (público) comparado*, Marcial Pons, Madrid (Col. Administración pública y Derecho), pp. 109-152.
- Gallo T., Miguel Ángel y Sandoval González, Víctor (2001). *Del Estado oligárquico al neoliberal*, Ediciones Quinto Sol, México (Col. Textos Universitarios).
- García Laguardia, Jorge Mario y David, Pantoja Morán (1975). *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Gasca, Alejandra (2021, 26 de mayo). "¿Por qué las personas víctimas no denuncian ante la autoridad?" en *Animal Político* (periódico en línea), Editorial Animal, México. Disponible en <https://www.animalpolitico.com/seguridad-justicia-y-paz/por-que-las-personas-victimas-no-denuncian-ante-la-autoridad/>
- Ginsburg, Tom; Foti, Nick y Rockmore, Daniel (2014, primer semestre). "Nosotros el pueblo: los orígenes globales de los preámbulos constitucionales" en *Revista Mexicana de Cultura Política*, Vol. 1, Núm. 4, Partido Nueva Alianza, México, pp. 63-109.
- Hernández, Armando (2015). *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México [Col. Sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), 6].
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos y Baptista Lucio, Pilar (2014). *Metodología de la investigación*, 6ª ed., McGraw-Hill, México.
- Inchaurralde Besga, Carlos (2000-2001). "Cultura e interacción lingüística" en *Revista Española de Lingüística Aplicada*, Núm. 14, Asociación Española de Lingüística Aplicada, pp. 181-195.
- Ivanets, Anastasiia (2014). *Las complejidades de la Constitución de Ucrania y sus principios fundamentales*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología - Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

- Jarquín, María Teresa y Herrejón Peredo, Carlos (1995). *Breve Historia del Estado de México*, Fideicomiso Historia de las Américas / El Colegio de México / Fondo de Cultura Económica, México.
- La Parra López, Emilio (2014, enero-diciembre). “La restauración de Fernando VII en 1814” en *Historia Constitucional*, Núm. 15, Universidad de Oviedo, Oviedo, España, pp. 205-222.
- Lassalle, Ferdinand (1999). *¿Qué es una Constitución?* El aleph.
- Locke, John (2015). *Ensayo sobre el gobierno civil*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara (Col. Fernando Carlos Vevia Romero).
- Luna Ramos, José Alejandro (2015). “200 años de evolución de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas” en *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 33-42.
- Meana Suárez, Teresa (2006, noviembre). “Sexismo en el lenguaje: apuntes básicos” en *Mujeres en Red. El Periódico Feminista* (página web), Mujeres en Red, España. Disponible en <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article832>
- Méndez Pinto, Emilio y Bárcena Juárez, Sergio Arturo (2021, enero-junio). “Los linderos filosóficos del contractualismo político” en *En-claves del pensamiento. Revista de Filosofía, Arte, Literatura, Historia*, Año XV, Núm. 29, División de Humanidades y Ciencias Sociales - Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, pp. 52-85.
- Millán Dena, Rodolfo (2004). *Teoría del Estado*, Instituto de Investigación de Tecnología Educativa – Universidad Tecnológica de México, México.
- Montesquieu (2018). *El espíritu de las leyes*, Partido de la Revolución Democrática, México (Col. Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana).
- Moreno, Daniel (1965). “La Constitución de la República” en *Panorama del derecho mexicano*, t. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, pp.17-22.

- Moreno Macías, María de los Ángeles (2011, diciembre). “Pulsar la imposibilidad: el ejercicio de la intervención” en *Tramas*, Núm. 35, Universidad Autónoma Metropolitana – Xochimilco, México, pp. 15-45.
- Nash R., Claudio (2019). “Breve introducción al control de convencionalidad” en *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: control de convencionalidad*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, pp. 4-6.
- Navarro, Pablo y Díaz Martínez, Capitolina (1995). “Análisis de contenido” en Delgado, José Manuel y Gutiérrez Fernández, Juan (coords.). *Métodos y técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales*, Síntesis, Madrid, pp. 177-224.
- Organización Internacional del Trabajo (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblo Indígenas y Tribales / Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 25 años. Edición Conmemorativa*, Organización Internacional del Trabajo, Perú.
- Organisation des Nations Unites pour l'éducation, la science et la culture (1987, 20 de octubre – 20 de noviembre). *Résolutions, vol. 1. Actes de la Conférence générale. Vingt-quatrième session*, UNESCO, París.
- Oxfam Intermón (2018). “Estereotipos de género que escuchamos cada día” en *Oxfam Intermón* (weblog), Oxfam, Barcelona. Disponible en <https://blog.oxfamintermon.org/estereotipos-de-genero-que-escuchamos-cada-dia/>
- Penagos López, Pedro Esteban (2015). “La influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX” en *México en Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 291-299.
- Pereira Da Silva, Fabrizio (2022). “Golpe de Estado” en Pereda, Carlos (ed.). *Diccionario de injusticias, Siglo XXI / Universidad Nacional Autónoma de México*, México, pp. 371-376.
- Plurilingua (2016). *El apartheid. La segregación en Sudáfrica*, Plurilingua, Bélgica (Col. En 50 minutos).

- Rabinowitch, Alexander (2007). *The Bolsheviks in power. The first year of Soviet rule in Petrograd*, Indiana University Press, Estados Unidos.
- Real Academia Española (2023). “Constitución” en *Diccionario de la Lengua Española* (página web), Real Academia Española, España. Disponible en <https://dle.rae.es/constitución>
- Recomendación general No. 34*. Aprobada por el Comité de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Organización de las Naciones Unidas, 2011.
- Resolución 14.1*. Aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su vigésimo cuarta reunión, 1987.
- Resolución 109*. Aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, en su vigésimo quinta reunión, 1989.
- Ríos Hernández, Iván (2010, mayo-julio). “El lenguaje: herramienta de reconstrucción del pensamiento”, en *Razón y Palabra. Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación. Semiótica y Comunicología: historias y propuestas de una mirada científica en construcción*, Núm. 72, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México. Disponible en http://www.razonypalabra.org.mx/N/N72/Varia_72/27_Rios_72.pdf
- Rubin, Gayle (1986, noviembre). “El tráfico de mujeres: notas sobre la ‘economía política’ del sexo” en *Revista Nueva Antropología*, Año / Vol. 8, Núm. 30, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 95-145.
- Ruíz, José Fabián (2017, julio-diciembre). “Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora” en *Cuestiones constitucionales*, Núm. 37, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 85-120.
- Sentimientos de la Nación. Morelos. 1813*. Disponible en <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1813-Sentimientos-de-la-Nacion.pdf>
- Secretaría de Gobernación (2023). “División de poderes” en *SIL. Sistema de Información Legislativa* (página web), Gobierno de México, México. Disponible

en

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=89#:~:text=La%20divisi3n%20tradicional%20se%20ha,funcionales%20y%20de%20mutuo%20control.>

Segato, Rita Laura (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre g3nero entre antropolog3a, el psicoan3lisis y los derechos humanos*, Universidad Nacional de Quilmes, Bernal.

Ugalde, Yamileth; Bell3n, Blanca y Di3dhiou Bello, Georgina (2015). *Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminaci3n, M3xico.

Uribe Fern3ndez, Mary Luz (2014, enero-junio). "La vida cotidiana como espacio de construcci3n social", en *Procesos Hist3ricos*, N3m. 25, Universidad de los Andes, M3rida, Venezuela, pp. 100-113.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaqu3n (2017). "La Constituci3n espa3ola de 1931 (fuentes, rasgos, influencias)" en Fix-Zamudio, H3ctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.). *Influencia extranjera y transcendencia internacional. Derecho comparado. Primera parte*, Senado de la Rep3blica – LXIII Legislatura / Secretar3a de Cultura / Instituto Nacional de Estudios de las Revoluciones de M3xico / Instituto de Investigaciones Jur3dicas – Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, M3xico, pp. 355-378.

Villa Gago, Sebasti3n (2017a). *La Constituci3n para todos*, Fern3ndez Editores / Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo – LXIII Legislatura, M3xico.

----- (2017b). *La Constituci3n y la ni3ez de M3xico*, Fern3ndez Editores / Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo – LXIII Legislatura, M3xico.